

Lunes, 10 de diciembre de 2018

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Autorizan viaje del Ministro de Energía y Minas a Uruguay y encargan su Despacho al Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

RESOLUCION SUPREMA Nº 215-2018-PCM

Lima, 9 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Nº 250-2018-MEM/OGPP-OPPIC, de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe Nº 1238-2018-MEM/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Energía y Minas es un organismo del Poder Ejecutivo, encargado de formular, en armonía con la política general y los planes del Gobierno, las políticas de alcance nacional en materia de electricidad, hidrocarburos y minería, supervisando y evaluando su cumplimiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, una de las funciones que le corresponde es promover la inversión sostenible y las actividades del sector;

Que, mediante Carta de invitación Nº DIN-201803000000331, de fecha 17 de setiembre de 2018, los organizadores: La Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Ministerio de Industria, Energía y Minería de Uruguay (MINEM), invitan al señor Francisco Atilio Ísmodes Mezzano, Ministro de Energía y Minas del Perú, a participar en la III Semana de la Energía en América Latina y el Caribe, a realizarse del 10 al 14 de diciembre de 2018, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, la cual incluye las reuniones de la “LI Junta de Expertos” y la XLVIII Reunión de Ministros de OLADE;

Que, la Semana de la Energía en América Latina y el Caribe es un espacio de intercambio de experiencias y conocimiento del sector energético, a través de la generación de oportunidades de negocio e inversión y financiamiento de proyectos, en el que participarán altas autoridades del sector energético, y representantes de los gobiernos de los 27 países miembros de OLADE;

Que, a través de la Semana de la Energía se busca discutir temas de alta importancia para la región y contará con la primera Rueda de Negocios de América Latina y el Caribe del sector de la energía con la presencia de los principales actores del sector público y privado de la región. En ese sentido, dicho espacio representa una valiosa oportunidad para desarrollar proyectos y estudios que contribuyan al progreso del sector energía en el corto, mediano y largo plazo;

Que, mediante Carta Nº SEJ-2018010000002171, de fecha 05 de octubre de 2018, la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE), hace de conocimiento al Ministerio de Energía y Minas del Perú, que conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento General de OLADE, corresponde a la República de Perú asumir la Presidencia de la “LI Junta de Expertos” y la “XLVIII Reunión de Ministros” de OLADE, a realizarse en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, durante el 10 al 14 de diciembre de 2018;

Que, a través de Carta Nº SEJ-2018010000002491, de fecha 29 de noviembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la OLADE, remite al Ministerio de Energía y Minas las agendas de la sesión inaugural, la sesión ordinaria y la guía de preguntas de la “XLVIII Reunión de Ministros”;

Que, en ese sentido, resulta de interés institucional la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas en la “XLVIII Reunión de Ministros” a realizarse los días 12 y 13 de diciembre de 2018, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, compatible con los objetivos y lineamientos de políticas del Sector, que le permitirán tomar contacto con líderes y expertos internacionales del sector energético, conocer experiencias regulatorias en otros países en el campo de la energía, y conocer el estado situacional de nuevos proyectos y

estudios del sector energético para la región, en cuyo marco, el Perú asumirá la Presidencia de la “LI Junta de Expertos” y la “XLVIII Reunión de Ministros”;

Que, la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y las normas reglamentarias aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, la autorización de viajes al exterior de Ministros y de los funcionarios con rango de Ministros, se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, los gastos de pasajes aéreos, alojamiento y viáticos que demande el presente viaje al exterior serán cubiertos íntegramente por la Organización Latinoamericana de Energía (OLADE);

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje del señor Francisco Atilio Ísmodes Mezzano, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas del 12 al 14 de diciembre de 2018, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; correspondiendo encargar el Despacho Ministerial de Energía y Minas, en tanto dure la ausencia de su Titular; conforme a lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor Francisco Atilio Ísmodes Mezzano, Ministro de Estado en el Despacho de Energía y Minas, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 12 al 14 de diciembre de 2018, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar el Despacho del Ministerio de Energía y Minas al señor Javier Román Pique del Pozo, Ministro de Estado en el Despacho de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a partir del 12 de diciembre de 2018, y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 3.- La presente autorización no irroga gastos al Tesoro Público, ni otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de Viceministro de Comercio Exterior a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 485-2018-MINCETUR

Lima, 6 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo, tiene la responsabilidad en materia de la promoción de las exportaciones y de las negociaciones comerciales internacionales; asimismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar la política nacional y sectorial de comercio exterior e integración comercial, entre otras funciones;

Que, el Perú, Colombia y Ecuador han suscrito un Acuerdo Comercial con la Unión Europea y sus Estados Miembros, y en dicho marco, el Comité de Comercio acordó reunirse a nivel ministerial o con los representantes que dicho nivel designe, al menos una vez al año y de manera rotativa en Bogotá, Bruselas, Lima y Quito;

Que, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 03 al 05 de diciembre y del 10 al 14 de diciembre de 2018, se llevarán a cabo las reuniones del Comité de Comercio y Subcomités del referido Acuerdo; en dicho marco, el Viceministro de Comercio Exterior, señor Edgar Manuel Vásquez Vela, presidirá, por parte del Perú, la reunión del Comité de Comercio el día 13 de diciembre de 2018;

Que, por tanto, resulta conveniente autorizar el viaje del Viceministro de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR, participe en la reunión antes mencionada;

Que, es necesario encargar las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, en tanto dure la ausencia de su titular;

De conformidad con la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor Edgar Manuel Vásquez Vela, Viceministro de Comercio Exterior, a la ciudad de Quito, República del Ecuador, del 12 al 13 de diciembre de 2018, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, participe en la reunión a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	:	US\$	1 055,70
Viáticos (US\$ 370,00 x 02 días)	:	US\$	740,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el señor Vásquez Vela presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en el evento al que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- Encargar a la Licenciada Irene Suarez Quiroz, Secretaria General, las funciones del Despacho Viceministerial de Comercio Exterior, a partir del 12 de diciembre de 2018, y en tanto dure la ausencia de su titular.

Artículo 5.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Aprueban el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Sectorial para la transversalización de los enfoques de género e interculturalidad del Ministerio de Cultura y modifican la R.M. N° 352-2018-MC

RESOLUCION MINISTERIAL N° 520-2018-MC

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTO; el Informe N° 900004-2018-HCC/VMI/MC del Despacho Viceministerial de Interculturalidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 352-2018-MC de fecha 29 de agosto de 2018, se crea la Comisión Sectorial para la transversalización de los enfoques de género e interculturalidad del Ministerio de Cultura, como un mecanismo cuyo objeto es coordinar, articular, monitorear y fiscalizar la incorporación de los enfoques de género e interculturalidad en las políticas y gestión del sector Cultura, a fin de promover el cierre de brechas de género y la igualdad entre mujeres y hombres, y contribuir a la construcción de un Estado que garantice el principio de igualdad y los derechos de todas las personas y diversidad de grupos étnico-culturales, así como garantizar la implementación y cumplimiento de las políticas nacionales en materia de igualdad de género e interculturalidad;

Que, el artículo 7 de la precitada Resolución Ministerial señala que la Comisión Sectorial, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su instalación, deberá elaborar su reglamento interno de funcionamiento así como su Plan anual de actividades correspondiente al año 2018. El reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Sectorial, así como sus planes anuales de actividades, serán aprobados por resolución ministerial;

Que, a través del Informe N° 900004-2018-HCC/VMI/MC de fecha 4 de diciembre de 2018, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad señala que mediante Actas de Sesión Ordinaria N° 03-2018-MC y N° 04-2018-MC de fechas 26 y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, la Comisión Sectorial para la transversalización de los enfoques de género e interculturalidad del Ministerio de Cultura, acordó remitir la propuesta de su Reglamento Interno de Funcionamiento para su aprobación mediante Resolución Ministerial, así como proponer la modificación del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 352-2018-MC, a fin que la aprobación de sus planes anuales de actividades sea efectuada internamente por la Comisión Sectorial mediante acta;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Sectorial para la transversalización de los enfoques de género e interculturalidad del Ministerio de Cultura, así como modificar el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 352-2018-MC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Sectorial

Apruébese el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Comisión Sectorial para la transversalización de los enfoques de género e interculturalidad del Ministerio de Cultura, creada por Resolución Ministerial N° 352-2018-MC; el mismo que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificación del artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 352-2018-MC

Modifíquese el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 352-2018-MC, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Reglamento interno y Plan anual de actividades

La Comisión Sectorial para la transversalización de los enfoques de género e interculturalidad del Ministerio de Cultura, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su instalación, deberá elaborar su reglamento interno de funcionamiento así como su Plan anual de actividades correspondiente al año 2018.

El reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Sectorial será aprobado por resolución ministerial”.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Felicitan a diversos gobiernos locales ganadores del Premio al Desempeño y del Premio a la Buena Práctica de la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 338-2018-MIDIS

Lima, 6 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 478-2018-MIDIS/VMPES/DGPE, de la Dirección General de Políticas y Estrategias; y, el Memorando N° 399-2018-MIDIS/VMPES, del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2013-MIDIS, se aprobó la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social “Incluir para Crecer”, como instrumento de gestión orientado al logro de resultados prioritarios en materia de inclusión social, a través de la intervención articulada de los diversos sectores y niveles de gobierno involucrados, de acuerdo con sus respectivas competencias;

Que, de conformidad a lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2016-MIDIS, la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social “Incluir para Crecer”, es considerada para todos los efectos como la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social hasta su actualización;

Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen por finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, bajo ese marco normativo, mediante la Resolución Suprema N° 002-2015-MIDIS se creó el Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”, como reconocimiento del Estado a los Gobiernos Locales que cumplan eficazmente con los indicadores que contribuyen a la mejora de los servicios públicos orientados a los ciudadanos y ciudadanas, en el marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social “Incluir para Crecer”; constituyendo el citado premio un mecanismo de incentivo no monetario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 292-2017-MIDIS, se aprobaron las Bases de la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”, contemplándose las características, niveles, resultados, productos, requisitos, procedimientos, cronograma, entre otras condiciones importantes para la implementación del premio;

Que, a través del Memorando N° 399-2018-MIDIS/VMPES, el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social remite el Informe N° 478-2018-MIDIS/VMPES/DGPE, de la Dirección General de Políticas y Estrategias, mediante el cual se detallan los ganadores de la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”;

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en los numerales 3.1.5 y 3.2.6 de las Bases, resulta pertinente expedir la resolución ministerial de felicitación a los Gobiernos Locales que resultaron ganadores en la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”, a fin de consolidar el reconocimiento a su trabajo en favor de la mejora de los servicios públicos y bienestar de sus ciudadanos y ciudadanas, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Felicitar a los ciento ochenta y cinco (185) Gobiernos Locales ganadores del Premio al Desempeño de la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”, organizado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, según el detalle que, en anexo 1, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Felicitar a los cuarenta y siete (47) Gobiernos Locales ganadores del Premio a la Buena Práctica de la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”, organizado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; por las cincuenta y dos (52) buenas prácticas ganadoras, según el detalle que, en anexo 2, forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Felicitar a los trece (13) Gobiernos Locales ganadores del reconocimiento a la Buena Práctica Destacable del Premio a la Buena Práctica de la Tercera Edición del Premio Nacional “Sello Municipal INCLUIR PARA CRECER Gestión Local para las personas”, organizado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; por las catorce (14) buenas prácticas ganadoras, según el detalle que, en anexo 3, forma parte integrante de la presente resolución

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Asesor del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 342-2018-MIDIS

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 211-2018-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, cargo calificado como de confianza, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Ricardo Manuel Muñoz Portugal en el cargo de Asesor del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Contrato de Servicio de la Red Privada de Comunicaciones BANCARED, a ser suscrito entre el Ministerio y la Asociación de Bancos del Perú - ASBANC

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 420-2018-EF-43

Lima, 6 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas está autorizado a contratar los servicios de asesoría legal y financiera, y otros servicios especializados, vinculados directa o indirectamente, para la realización de las operaciones a su cargo dispuestas bajo el ámbito del referido Decreto Legislativo, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en tanto se apruebe el procedimiento para la contratación de servicios de asesoría legal y financiera y otros servicios especializados, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público dispone que se aplicará el procedimiento aprobado por el Decreto Supremo Nº 033-2006-EF, en lo que resulte pertinente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-2006-EF, se aprobó el Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el marco de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, disponiendo que las contrataciones de los referidos servicios serán efectuadas por la Oficina General de Administración a requerimiento de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público (en la actualidad Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público), cuando éstos estén indirectamente vinculados a una operación de endeudamiento público o de administración de deuda;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 del citado Procedimiento establece que se consideran como servicios vinculados indirectamente a las operaciones de endeudamiento público o de administración de deuda, para efectos de lo dispuesto en el numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, otros servicios especializados que sean necesarios para implementar operaciones de endeudamiento y de administración de deuda;

Que, asimismo el numeral 9.1 del artículo 9 del referido Procedimiento dispone que cuando los servicios vinculados indirectamente a las operaciones de endeudamiento público o de administración de deuda, son prestados por proveedores únicos, la Oficina General de Administración procederá a su contratación directa, previo cumplimiento de las acciones que señala dicho numeral, agregando la Segunda Disposición Final del citado Procedimiento que la interpretación de las disposiciones contenidas en dicho documento es competencia de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público;

Que, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, órgano rector del Sistema Nacional de Endeudamiento, establece que, por sus características particulares, la contratación del servicio de Red Privada de Comunicaciones BANCARED se enmarca en lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del referido Procedimiento, calificando la Asociación de Bancos del Perú - ASBANC como proveedor único;

Que, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración elabora el proyecto de contrato de prestación de servicios;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica opina favorablemente sobre el proyecto de contrato de prestación de servicios a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Bancos del Perú - ASBANC; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público; en el Decreto Supremo N° 033-2006-EF, que aprueba el Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el marco de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Contrato de Servicio de la Red Privada de Comunicaciones BANCARED, a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Asociación de Bancos del Perú - ASBANC.

Artículo 2.- Autorizar a la Directora General de la Oficina General de Administración para que en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, suscriba el contrato referido en el artículo precedente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Designan Coordinadora de Ejecución Contractual de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del PRONIED

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA N° 166-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 1429-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA, de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 833-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA-URH, de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354;

Que, el artículo 5 de la Ley N° 30556, dispone, en el párrafo 5.1, que la totalidad de los recursos económicos que se requieran para la implementación de los componentes del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), y en el párrafo 5.4, que dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo;

Que, el párrafo 8-A.12 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, en relación a la Implementación del Plan, en forma excepcional, dispone autorizar a los Ministerios, la contratación de personal bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, hasta el máximo de cinco (05) personas, exclusivamente para conformar un equipo especial encargado de la Reconstrucción, que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del registro de que la plaza se encuentre previamente prevista en el CAP, CAP Provisional, CPE y PAP; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM y el artículo 77 de la Ley N° 30057. A su vez, el párrafo 8-A.10, establece la obligación del registro en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público -

Aplicativo Informático, a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas en un plazo no mayor de dos (02) días calendario desde que el contrato del personal se encuentre debidamente presupuestado y sustentado;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, define el Contrato Administrativo de Servicios como una modalidad de contratación laboral privativa del Estado;

Que, por medio de los Oficios N° 120 y 204-2018-MINEDU/VMGI, recibidos por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios el 13 de julio y 21 de setiembre de 2018, respectivamente, el Viceministro de Gestión Institucional solicita el financiamiento de cinco (05) profesionales bajo la modalidad de contratación de personal a través de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), para conformar un equipo especial encargado de la Reconstrucción, que tendría la calidad de personal de confianza para el Ministerio de Educación;

Que, en ese sentido, a través del Decreto Supremo N° 238-2018-EF, se autoriza la incorporación de recursos vía crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, en cuyo Anexo N° 01, respecto a los pliegos del Gobierno Nacional, se destina a favor del Programa Nacional de Infraestructura Educativa un monto ascendente a S/ 181,069 Soles, en la actividad Gestión Administrativa (5000003);

Que, mediante el Memorando N° 4007-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGRD, del 08 de noviembre de 2018, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, informa que los recursos ya se encuentran incorporados en el presupuesto institucional con el clasificador de gasto 23.28.1.1 Contrato Administrativo de Servicios por S/. 179,500 y 23.28.1.2 Contribución a ESSALUD C.A.S. por S/. 1,569;

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 157-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED de fecha 09 de noviembre de 2018, se designó, a partir del 12 de noviembre de 2018, a tres profesionales en los cargos de confianza de Asesor Legal, Coordinador de Monitoreo y Seguimiento de Proyectos; y, Coordinador de Ejecución de Proyectos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres del Programa Nacional de Infraestructura Educativa;

Que, con el Informe N° 1429-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA de fecha 05 de diciembre de 2018, la Unidad de Abastecimiento solicita la contratación de un (01) Coordinador de Ejecución Contractual como cargo de confianza, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante el Informe N° 833-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED/OGA-URH, del 06 de diciembre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos, indica haber revisado el CV del profesional propuesto concluyendo que el mismo cumple con el perfil del puesto señalado, resultando viable se continúe con el trámite de aprobación ante la Dirección Ejecutiva, al contarse con la disponibilidad presupuestal;

Con los vistos de la Unidad Gerencial de Reconstrucción Frente a Desastres, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina General de Administración, de la Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Recursos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU y el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, aprobado con Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU y modificado con Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a partir del 10 de diciembre de 2018, a la Abogada Elizabeth Mora Ramirez, en el cargo de Coordinadora de Ejecución Contractual de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, en el marco del numeral 8-A.12 del artículo 8-A. de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.

Artículo.2.- Encargar a la Unidad de Recursos Humanos, adoptar las acciones conducentes para el cumplimiento del párrafo 8-A.10 del artículo 8-A de la Ley N° 30556; así como, las acciones de personal correspondiente.

Artículo.3.- Notificar a la Unidad Abastecimiento la presente resolución, a fin de realizar las acciones administrativas correspondientes.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED (www.pronied.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH MILAGROS AÑAÑOS VEGA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Infraestructura Educativa

SALUD

Designan Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1275-2018-MINSA

Lima, 6 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-117196-001, que contiene el Oficio N° 2417-2018-DG-HNSEB, emitido por el Director de Hospital III (e) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 527-2017-MINSA, de fecha 7 de julio de 2017, se designó, entre otros, al médico cirujano Miguel Ángel Narrea Huamaní, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de Visto, el Director de Hospital III (e) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, informa que mediante Resolución de Gerencia General N° 1494-GG-ESSALUD-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, se designó al profesional citado en el considerando precedente en el cargo de confianza de Director de Programas Especiales, de la Subgerencia de Proyectos Especiales de la Gerencia de Oferta Flexible de la Gerencia Central de Operaciones del Seguro Social de Salud - ESSALUD; por lo que propone que se designe en su reemplazo a la contadora pública Maritza Victoria Rodríguez Ramírez;

Que, a través del Informe N° 1166-2018-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión en relación a lo solicitado por el Director de Hospital III (e) del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, indicando que previamente a efectuar la designación solicitada, corresponde dar por concluida con eficacia anticipada la designación efectuada mediante la Resolución Ministerial N° 527-2017-MINSA;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción";

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Secretario General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, con eficacia anticipada al 1 de octubre de 2018, la designación del médico cirujano Miguel Ángel Narrea Huamaní, efectuada mediante Resolución Ministerial N° 527-2017-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la contadora pública Maritza Victoria Rodríguez Ramírez, en el cargo de Directora Ejecutiva (CAP-P N° 0022), Nivel F-4, de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico del Hospital Nacional Sergio E. Bernales del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones

DECRETO SUPREMO N° 018-2018-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; con el objetivo de alcanzar un Estado, entre otros, al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, consagra el Principio de Servicio al Ciudadano, por el cual las entidades del Gobierno Nacional están al servicio de las personas y de la sociedad, actúan en función a sus necesidades, así como del interés general de la Nación; asimismo, contempla el Principio de Inclusión y Equidad, por el cual el Poder Ejecutivo afirma los derechos fundamentales de las personas y el ejercicio de sus responsabilidades, promoviendo la incorporación económica, social, política y cultural de los grupos sociales excluidos y vulnerables, promoviendo también la igualdad de todas las personas en el acceso a las oportunidades y beneficios que se derivan de la prestación de servicios públicos y de la actividad pública en general;

Que, según la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio es competente, de manera exclusiva, entre otras materias, en infraestructura y servicios de comunicaciones; y tiene entre sus funciones rectoras, la de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, fiscalizar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como dictar normas y lineamientos técnicos para una adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de los derechos, la sanción, la fiscalización y ejecución coactiva en materias de su competencia;

Que, mediante Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL; y sus normas reglamentarias, se establece respectivamente, que el fondo es una persona jurídica de derecho público, adscrita al sector Transportes y Comunicaciones, destinado a la provisión de acceso universal, es decir, al acceso en

el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos; y que dicho fondo es intangible y es administrado por un directorio;

Que, la Ley N° 28981, Ley que autoriza transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2007, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para la creación de la Unidad Ejecutora 011 en el Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y con Decreto Supremo N° 036-2008-MTC, se aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del FITEL.

Que, de acuerdo a la OCDE/BID (2016), “Políticas de banda ancha para América Latina y el Caribe. Un manual para la economía digital”, OECD Publishing, Paris; las redes de banda ancha son el pilar fundamental de las economías digitales. La mayor disponibilidad y el uso eficaz de los servicios facilitados a través de las mismas fomentan la inclusión social, la productividad y el buen gobierno. Sin embargo, en muchas partes del mundo es necesario superar una serie de dificultades que conlleva la prestación de servicios de banda ancha de fácil acceso, universales y relevantes para los actores locales. En la región de América Latina y el Caribe (LAC), cerca de 300 millones de personas aún no tienen acceso a Internet. Si bien es cierto que están surgiendo rápidamente nuevas generaciones de redes de banda ancha, todavía queda mucho por hacer para ampliar la infraestructura necesaria y promover que ciudadanos, empresas y gobiernos aprovechen al máximo todo lo que ofrecen estas redes;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, corresponde al Estado impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, así como promover el despliegue de infraestructura, servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales, como medio que favorece y facilita la inclusión social, el desarrollo socioeconómico, la competitividad, la seguridad del país y la transformación organizacional hacia una sociedad de la información y el conocimiento;

Que, nuestro país enfrenta el problema de la brecha digital, la cual se traduce principalmente en un limitado acceso a los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares de preferente interés social, siendo las principales causas de ese problema, la inaccesibilidad a dichos servicios, la baja densidad de población, los escasos recursos económicos, la deficiente o ausente infraestructura de telecomunicaciones, o la falta de energía que permitan la provisión a menores costos de los servicios de telecomunicaciones; todo lo cual hace poco atractivo el sector para generar inversiones privadas en esas áreas de muy bajos ingresos y poca rentabilidad;

Que, el Sector Comunicaciones a través de FITEL asigna subsidios a la inversión de los operadores en los centros poblados en los que se desea ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones; de este modo, se produce la intervención del Estado mediante un rol subsidiario, para cerrar la brecha digital y permitir la sostenibilidad de inversiones privadas en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, para atender los problemas identificados en los considerandos precedentes, es necesario que, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado; el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el FITEL se fusionen, siendo el MTC la entidad absorbente, a fin de lograr mayores niveles de eficiencia de la administración del referido fondo, en la formulación y ejecución de proyectos que viabilicen la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social, lo cual concuerda con una de las acciones principales que sustentan el proceso de modernización del Estado; esto es, la priorización de labores de desarrollo social en sectores menos favorecidos a nivel nacional;

Que, además, es necesario implementar un Programa con la finalidad de materializar las políticas de acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, dado que en él convergen la iniciativa estatal para la promoción de la inversión en áreas de bajo interés comercial, como el concurso privado para la provisión de dichos servicios; elevando el nivel de calidad de vida de los pobladores rurales y de bajos ingresos, mediante el acceso y uso de las telecomunicaciones;

Que, el artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los programas son estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica en el ámbito de competencia de la entidad a la que pertenecen;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros conforme a la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por N° 054-2018-PCM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Fusión en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Apruébase la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad.

Artículo 2.- Proceso de Fusión por absorción

La fusión dispuesta en el artículo 1 concluye en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario. Una vez concluida la fusión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, formaliza la culminación del proceso.

Artículo 3.- Comisión de Transferencia

3.1 En un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, constituye una Comisión de Transferencia para lo establecido en el artículo 1, la cual se encarga de coordinar y ejecutar el proceso de fusión y la transferencia de los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documentario, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos correspondientes, entre otros, a la entidad absorbente.

3.2 La Comisión se integra por cuatro (4) miembros, dos (2) representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y dos (2) representantes del FITEL. La Presidencia de la Comisión la ejerce uno de los representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de sus actividades, la Comisión presenta a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia.

Artículo 4.- Creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones

Créase el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones.

Artículo 5.- Objetivo del PRONATEL

El PRONATEL tiene como objetivo la provisión de acceso universal de servicios de telecomunicaciones, el desarrollo de la Banda Ancha en su ámbito de intervención, la promoción de servicios, contenidos, aplicaciones y habilidades digitales y la reducción de la brecha de infraestructura de comunicaciones, a nivel nacional, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que apliquen.

Artículo 6.- Ámbito de intervención del PRONATEL

6.1 El ámbito de intervención del PRONATEL es de alcance nacional, especialmente en áreas rurales y lugares de preferente interés social.

6.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece, mediante Resolución Ministerial, los lugares considerados de preferente interés social.

Artículo 7.- Funciones del PRONATEL

Son funciones del PRONATEL las siguientes:

1. Conducir, formular, ejecutar, supervisar y evaluar las inversiones, proyectos y actividades para el cumplimiento de su objetivo, en el marco de la normativa vigente;

2. Elaborar, gestionar y supervisar los estudios para la ejecución de las inversiones, en el marco de la normativa vigente;

3. Promover mecanismos de inversión público-privada de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito de intervención del PRONATEL y en el marco de la normativa vigente;

4. Celebrar convenios y contratos conforme a la normativa vigente y supervisar su cumplimiento;

5. Promover y gestionar los centros de acceso público que implementa el PRONATEL con el objetivo de prestar el servicio de acceso a Internet, impulsar las habilidades digitales de la población, promoviendo el acceso igualitario de mujeres y hombres, así como promover el desarrollo de contenidos digitales, y en coordinación con las entidades públicas, en el marco de sus competencias y bajo los lineamientos que apliquen;

6. Identificar las necesidades de conectividad de banda ancha a nivel nacional, para la implementación y desarrollo de la Red Nacional del Estado Peruano;

7. Gestionar y operar, de manera temporal, proyectos de telecomunicaciones financiados por el Estado;

8. Administrar el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, conforme a las disposiciones que establecen las normas de la materia; y,

9. Las demás funciones que le asigne el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el ámbito de su competencia y aquellas que le sean dadas por normativa expresa.

Artículo 8.- Dirección del PRONATEL

8.1 La Dirección del PRONATEL está a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a que ejerce la representación legal y la titularidad del Programa.

8.2 El/La Director/a Ejecutivo/a es designado/a por Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Viceministerio de Comunicaciones.

Artículo 9.- Articulación y coordinación del PRONATEL

9.1 Para el logro de sus objetivos el PRONATEL trabaja articuladamente con las entidades públicas o privadas, en el ámbito de su competencia.

9.2 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del PRONATEL realiza coordinaciones y gestiona alianzas estratégicas con empresas, entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, así como universidades, centros de investigación, entre otros, a fin de que coadyuven a la sostenibilidad de los proyectos o programas.

Artículo 10.- Financiamiento del PRONATEL

10.1 Son recursos del PRONATEL:

1. Los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), a que se refiere el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC;

2. Un porcentaje del canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, porcentaje que es determinado mediante decreto supremo;

3. Los recursos que transfiera el Tesoro Público;

4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FITEL;

5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras;

6. Recursos de fuente contractual que el Estado obtenga como resultado de los términos y condiciones que sean pactados en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones. Estos recursos son distintos a los que se derivan de conceptos previstos en la Ley de Telecomunicaciones, y son destinados exclusivamente al financiamiento de redes de transporte de telecomunicaciones; y,

7. Otros que establezca el marco normativo vigente.

10.2 La aplicación de lo dispuesto en la presente norma, se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

10.3 Los recursos del PRONATEL se depositan en cualquier institución del Sistema Financiero Nacional y pueden efectuarse en moneda nacional o extranjera, en cuentas y modalidad que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público.

10.4 Para efectos de la gestión administrativa y presupuestal el Programa asume la Unidad Ejecutora 011: Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, el cual es utilizado exclusivamente con la finalidad de cumplir con los objetivos dispuestos en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de Derecho Público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones y su Reglamento.

Artículo 11.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación del Manual de Operaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, aprueba el Manual de Operaciones del PRONATEL, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Vigencia del PRONATEL

El PRONATEL inicia operaciones a partir del día siguiente de la aprobación de su Manual de Operaciones.

En tanto el PRONATEL inicie operaciones, los proyectos y actividades a cargo de FITEL continúan siendo financiadas y ejecutadas por su Secretaría Técnica, y se sujetan a los acuerdos de la Comisión de Transferencia, sin afectar la operatividad ni la ejecución de las mismas, en el marco de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercera.- Adecuación a la creación del PRONATEL

Aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL.

Cuarta.- Adecuación de documentos de gestión

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecúa los documentos de gestión correspondientes.

Quinta.- Normas complementarias

Facúltase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a expedir, mediante Resolución Ministerial, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Sexta.- Administración del FITEL

El PRONATEL resguardará la intangibilidad y gestión de los fondos de FITEL, conforme lo establece su Ley N° 28900 y su Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

A partir de la entrada en vigencia del Manual de Operaciones del PRONATEL, quedan derogados:

a) Los artículos 5, 8, 10, 11 y 25, así como la Primera, Tercera, Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias y Finales del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones.

b) El Decreto Supremo N° 036-2008-MTC, que aprueba el Reglamento de Administración y Funciones del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y dicta otras disposiciones

DECRETO SUPREMO N° 019-2018-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otras, en materia de infraestructura de transportes de alcance nacional e internacional; y, en el marco de sus competencias compartidas cumple, entre otras, la función de planear, regular, gestionar, ejecutar, supervisar y evaluar la infraestructura vial;

Que, el artículo 3 de la Ley No 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley No 27181 señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo entre otras, la competencia normativa para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo No 058-2003-MTC, en adelante el Reglamento, establece los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT); los cuales se orientan a la protección y la seguridad de las personas y los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del ambiente y el resguardo de la infraestructura vial;

Que, el Reglamento prevé el procedimiento para efectuar la homologación vehicular, la cual tiene por objeto verificar que los modelos vehiculares nuevos que se importen fabriquen o ensamblen en el país para su ingreso, registro, tránsito y operación en el SNTT, reúnen los requisitos técnicos establecidos en el Reglamento y la normativa de la materia; precisando que cada modelo vehicular homologado se registra en una partida asignándole un número de registro de homologación, para lo cual dispone crear el Registro Nacional de Homologación Vehicular y prevé el plazo para su implementación, vencido a la fecha;

Que, la homologación vehicular constituye una tarea de ineludible cumplimiento para la consecución de adecuados estándares de eficiencia energética, ambientales y de seguridad vial, por lo que resulta necesario efectuar ajustes normativos para contar con un Sistema Nacional de Homologación Vehicular, así como disponer las acciones para su implementación;

Que, el Reglamento dispone que en tanto se implemente la homologación vehicular se presentará ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), en reemplazo del número de registro de homologación, una declaración jurada del fabricante o de su representante autorizado en el Perú y, en caso de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración será presentada al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP); alternativamente a la declaración jurada se puede presentar un certificado de conformidad de cumplimiento;

Que, al respecto se ha evidenciado la necesidad de implementar formatos o modelos de declaración jurada y certificado de conformidad de cumplimiento, en aras de eliminar la incertidumbre en su llenado y garantizar la idoneidad en su revisión, dotando al trámite de la máxima dinámica posible; así como, disponer su remisión a la Dirección General de Transporte Terrestre, lo que contribuye a la implementación del Registro Nacional de Homologación Vehicular;

Que, ante el desarrollo de los estándares de calidad y diseño vehicular conllevan un desfase de determinadas materias que prevé el Reglamento, inclusive a la legislación internacional, por lo que resulta imperativo su actualización;

Que, asimismo, deviene necesario modificar la regulación ante la importante producción de vehículos eléctricos a nivel mundial, entre ellos, los vehículos menores eléctricos y cuatriciclos, para efectos de una correcta clasificación y consiguiente incorporación al Sistema Nacional de Transporte Terrestre; así como incorporar definiciones que permitan mejor entendimiento y comprensión del administrado respecto a las nuevas tecnologías y diseños de los vehículos, corrigiendo la distorsión en el otorgamiento de bonificaciones para vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos; así como, la precisión sobre las actividades de reparación y reacondicionamiento;

Que, el Anexo IV del Reglamento establece las medidas y pesos máximos permitidos, de acuerdo con su configuración vehicular; no obstante, vienen importándose vehículos con nuevas fórmulas rodantes, dimensiones y combinaciones especiales, que permiten optimizar el transporte de carga, sin necesariamente dañar la carpeta asfáltica, los cuales no se encuentran en el referido Anexo IV, no comprendiéndose su configuración vehicular ni fórmula rodante, lo que genera incertidumbre respecto a su autorización o prohibición; por lo que resulta necesario disponer lo conveniente;

Que, es conveniente incorporar al Reglamento las definiciones de máquina amarilla, máquina verde y vehículo de operación o uso específico, a efectos de identificar, individualizar y comprender su función; y, por consiguiente, modificar el artículo 155 del Reglamento, así como la Infracción tipificada en el código M.33 del Anexo I del Código de Tránsito, para establecer reglas en cuanto a la prohibición de su circulación por las vías públicas terrestres;

Que, para efectos de determinar el año del vehículo es idóneo utilizar el año de modelo en función al décimo carácter del VIN del vehículo, suprimiendo las confusiones en los usuarios e importadores de vehículos con el año de fabricación;

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario modificar el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, modificar e incorporar disposiciones al Reglamento Nacional de Vehículos, así como dictar otras disposiciones, destinadas a la regulación del tránsito y transporte terrestre;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley No 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Ley No 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Vehículos

Modifícase el artículo 25, la Décimo Primera, la Décimo Sexta y la Décimo Novena Disposiciones Complementarias; la categoría L del Anexo I; los ítems 4, 8 y 9 del numeral 33) y los numerales 11), 14), 46), 65) y 66) del Anexo II; y los numerales 1 y 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 25.- Requisitos técnicos para los vehículos destinados al servicio de Taxi

Adicionalmente, los vehículos que presten el servicio de Taxi deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivos señalados a continuación y, de ser el caso, conforme a las precisiones del Anexo III:

- a) Pertenecer a la categoría M1.
- b) Láminas Retroreflectivas que cumplan con los requisitos técnicos aprobados.
- c) Cinturones de seguridad para todos los ocupantes. Cinturones de tres puntos para los ocupantes del asiento delantero y de dos puntos como mínimo para los ocupantes del asiento posterior.
- d) Peso neto mínimo de 1,000 kg.
- e) Para vehículos equipados con motor térmico, cilindrada mínima de 1,250 cm³ y para vehículos eléctricos, autonomía mínima de 200 km o potencia máxima no menor de 80 kW.
- f) Mínimo cuatro puertas de acceso.”

“Décimo Primera Disposición Complementaria. A más tardar el 31 de diciembre del 2020, la DGTT debe implementar el Registro Nacional de Homologación Vehicular.

La implementación, operación, administración y demás acciones vinculadas al Registro Nacional de Homologación Vehicular está a cargo del MTC, a través de la DGTT quien, de conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley No 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre podrá encargar dichas actividades al sector privado, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el marco normativo vigente.

La DGTT, directamente o a través de la entidad privada especializada a cargo del Registro Nacional de Homologación Vehicular, diseña un sistema informático de almacenamiento y gestión de la información relacionada con la homologación vehicular, el que debe estar interconectado y a disposición de la DGTT, la SUNARP y la SUNAT, con la finalidad de verificar que las marcas y modelos de vehículos nuevos que se importen, fabriquen o ensamblen en el país cumplen con los requisitos técnicos establecidos por el presente reglamento y la norma de Límites Máximos Permisibles de Emisiones Contaminantes para vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor.

El número del registro de homologación vehicular será exigible de acuerdo al cronograma de implementación que establezca la DGTT.”

“Décimo Sexta Disposición Complementaria. En tanto se implemente lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI del presente Reglamento, en reemplazo del número de registro de homologación vehicular, se debe presentar a la SUNAT una Declaración Jurada para un vehículo o una familia vehicular, en la que se indiquen las características registrables, el cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Límites Máximos Permisibles de Contaminación Vehicular, conforme al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento. Tratándose de vehículos de fabricación nacional, dicha declaración debe ser presentada a la SUNARP.

Tratándose de personas que importen hasta un máximo de dos (2) vehículos al año y para su uso particular, éstas pueden presentar, alternativamente a la Declaración Jurada referida en el párrafo anterior, un Certificado de Conformidad de Cumplimiento de Requisitos Técnicos emitido por una Entidad Certificadora de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje autorizada por la DGTT, de acuerdo al numeral 3 del Anexo V del presente Reglamento.

Las pruebas de emisiones, de acuerdo a lo señalado en la citada Declaración Jurada, deben ser realizadas: (i) por el fabricante del vehículo, siempre que su laboratorio se encuentre certificado por alguno de los referidos en el numeral precedente; o (ii) por cualquiera de los laboratorios señalados en el numeral 4 del Anexo V del presente Reglamento; o (iii) por alguna entidad dedicada a realizar el control de emisiones de gases contaminantes y que se encuentre acreditada ante un organismo gubernamental de su país de origen competente en la materia.

Las exigencias señaladas en el Decreto Supremo No 010-2017-MINAM no son aplicables a los vehículos eléctricos o a los vehículos de la categoría O.”

“Décimo Novena Disposición Complementaria. En reemplazo del derogado Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN) exigido en los artículos 28, 90, 92, 96 y 100 del presente Reglamento, la SUNARP debe verificar que el fabricante, ensamblador, modificador o quien realiza el montaje cuenta con la Resolución de Autorización de la planta para la fabricación y/o ensamblaje de vehículos de transporte terrestre emitido por la dirección u órgano competente del Ministerio de la Producción. La citada Resolución debe corresponder a la autorización de fabricación, ensamblaje, modificación o montaje del vehículo que se inmatricula y/o modifica.

La modificación vehicular que implique cambio de categoría o subcategoría debe realizarse en plantas autorizadas por PRODUCE.”

“ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

- L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.
- L2: Vehículos con tres (3) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.
- L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión.
- L4: Vehículos con tres (3) ruedas asimétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. (Motocicletas con sidecar).
- L5: Vehículos con tres (3) ruedas simétricas a su eje longitudinal, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50 cm³ en el caso de un motor térmico o de cualquier otro medio de propulsión. Excepcionalmente, el eje posterior puede ser de rodada doble.
- L6: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos ligeros), con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h, con peso neto inferior o igual a 350 kg, sin incluir el peso de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, y con una cilindrada de hasta 50 cm³, en el caso de un motor térmico de encendido por chispa, o de hasta 4 kW de potencia neta máxima, en el caso de otros motores térmicos, o de hasta 4 kW de potencia nominal continua máxima en el caso de los motores eléctricos.
- L7: Vehículos con cuatro (4) ruedas (cuatriciclos no clasificados en L6), con peso neto de hasta 400 kg para los de transporte de pasajeros, o de hasta 550 kg para los de transporte de mercancías, sin incluir el peso de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, con una cilindrada superior a

50 cm³, en el caso de un motor térmico de encendido por chispa, o de hasta 15 kW de potencia neta máxima, en el caso de otros motores térmicos, o de hasta 15 kW de potencia nominal continua, en el caso de los motores eléctricos.

(...)"

“ANEXO II: DEFINICIONES

Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

11) CBU (Completely Built Unit): Unidad completamente ensamblada. Por razones de transporte y/o embalaje se les puede retirar las ruedas u otros componentes simples que no requieran proceso de ensamblaje y control de calidad posterior.

(...)

14) CKD (Completely Knocked Down): Completamente Desarmada. Partes o componentes de una unidad para su ensamblaje el cual puede ser completado con suministros de otros proveedores. El ensamblaje se debe realizar en plantas ensambladoras autorizadas por el Ministerio de la Producción.

(...)

33) Pesos y capacidad de Carga:

(...)

4. **Peso Bruto Vehicular Técnico (PBVT):** Peso total del vehículo determinado por el fabricante, que incluye la tara del vehículo más la capacidad de carga.

(...)

8. **Peso por Eje(s) Técnico (PET):** Carga máxima por eje o conjunto de ejes determinado por el fabricante.

9. **Peso por Eje(s) legal:** Carga máxima por eje o conjunto de ejes permitido por el presente Reglamento.

(...)

46) SKD (Semi Knocked Down): Unidad semiarmada o semi-desarmada. El ensamblaje se debe realizar en plantas ensambladoras autorizadas por el Ministerio de la Producción.

(...)

65) Representante autorizado del fabricante en el Perú: Es aquella persona natural o jurídica con domicilio legal y fiscal en el territorio nacional, que tenga suscrito con un fabricante de determinada(s) marca(s) vehicular(es) un contrato o convenio u otro documento que acredite la representación comercial en el Perú. El representante ejerce las facultades de emitir las Autorizaciones de Montaje, ensamblaje y/o modificaciones, de presentar la declaración jurada de cumplimiento de requisitos técnicos y otras establecidas en el presente Reglamento, salvo que el representante los hubiere excluido.

66) Vehículo nuevo: Para fines aduaneros, registrales y comerciales se considera como vehículo nuevo aquel que, al momento de la numeración de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:

1. El año modelo corresponda al año de numeración de la DAM o, al año entrante o, como máximo, esté dentro de los dos (2) años anteriores al año de numeración de la DAM.

2. No haya tenido uso y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el odómetro consigne un recorrido mayor a los ciento cincuenta (150) kilómetros, por haberse trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación y/o ensamblaje, hasta el punto de embarque, de salida del país o de la aduana nacional de despacho, este recorrido adicional se debe acreditar mediante una constancia emitida por el fabricante y/o ensamblador, la cual debe guardar relación con los documentos de embarque (conocimiento de embarque, carta porte u otro), de acuerdo a la modalidad de transporte que se utilice. Cuando los puntos de fabricación y ensamblaje tengan distintas ubicaciones, se suma el recorrido total.

3. No haya sido registrado en su país de origen, o de embarque, o de tránsito en ningún registro de vehículos de carácter oficial, ni tenga matrícula o placa de rodaje otorgada por éstos.”

“ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

“5. SUSPENSIONES NEUMÁTICAS Y NEUMÁTICOS EXTRA ANCHOS (SUPER SINGLE)

5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática en todos sus ejes o conjuntos de ejes, con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, incluyendo las combinaciones vehiculares (camión más remolque y/o remolcador mas semiremolques), obtienen una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente Reglamento, así como una bonificación de hasta 5% sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido.

5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.

5.3 Para que un vehículo sea beneficiado con las bonificaciones contenidas en los numerales precedentes, el transportista debe acreditar, con el correspondiente certificado emitido por el fabricante del mismo o por su representante autorizado en el Perú, que dicho vehículo cuenta con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65). Alternativamente, dicha certificación puede ser emitida por alguna entidad certificadora designada por la DGTT para emitir los Certificados de Conformidad y Operatividad.

5.4 El certificado antes citado debe especificar las capacidades máximas que, de acuerdo al diseño del fabricante, correspondan a la suspensión, eje o ejes propiamente dichos y a los neumáticos, determinación que se realiza por cada eje o conjunto de ejes del vehículo. Dicho certificado debe contener, además, los datos de identificación del vehículo, así como la medida de los aros y de los neumáticos correspondientes.

5.5 La autoridad competente designada por el Ministerio para realizar el control de pesos y medidas evalúa el certificado antes citado y expide el permiso correspondiente, de acuerdo al procedimiento que, para dicho efecto, se establezca, llevando un registro de los vehículos beneficiados con las bonificaciones correspondientes.

5.6 A los vehículos dotados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65) les corresponde los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente reglamento equivalentes para rodada doble, en tanto no exceda la capacidad técnica del eje o conjunto de ejes. Dicha equivalencia es de manera expresa, sin requerir una evaluación o permiso de la autoridad competente. Se encuentra prohibido emplear neumáticos extra anchos en ejes diseñados originalmente para rodada simple.”

Artículo 2.- Modificación de la Directiva N° 01-2006-MTC-15

Modifícase el numeral 5 de la Directiva No 01-2006-MTC-15 “Requisitos y procedimiento para el otorgamiento de bonificaciones para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos”, aprobada por Resolución Directoral No 3336-2006-MTC-15, elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo No 042-2008-MTC, en los siguientes términos:

“5. LÍMITES MÁXIMOS DE BONIFICACIONES

5.1 Los vehículos equipados con suspensión neumática en todos sus ejes o conjuntos de ejes, con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, incluyendo las combinaciones vehiculares (camión más remolque y/o remolcador mas semiremolques), obtienen una bonificación de hasta el 10% sobre los pesos máximos por eje o conjunto de ejes legales establecidos en el presente Reglamento, así como una bonificación de hasta 5% sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido.

5.2 En el caso que el vehículo o combinaciones vehiculares cuenten simultáneamente con suspensión neumática y con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65), con excepción del eje o conjunto de ejes delantero, la bonificación total sobre el peso bruto vehicular legal máximo permitido es de hasta el 10%.”

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional de Vehículos

Incorpórase el ítem 13 al numeral 33) y los numerales 69), 70), 71), 72), 73), 74), 75), 76), 77), 78), 79), 80), 81), 82), 83), 84), 85), 86) y 87) al Anexo II; cuatro nuevas fórmulas rodantes y un último párrafo al numeral 4 del

Anexo III; el eje triple separado al cuadro contenido en el numeral 2 del Anexo IV; y los subnumerales 3.1, 3.2 y 3.3 al numeral 3 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los términos siguientes:

“ANEXO II: DEFINICIONES

(...)

33) Pesos y Capacidad de Carga:

(...)

13. Peso Bruto Vehicular en Balanza (PBVB): Es el peso total transmitida al pavimento por todos los ejes de un vehículo o combinación vehicular.

(...)

69) Año modelo: Corresponde al décimo carácter del VIN del vehículo, el cual está determinado por el fabricante que, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido. El décimo carácter está representado por series de letras y números que se repiten alternadamente de la siguiente manera:

Código	Año	Código	Año	Código	Año
A=	1980	Y=	2000	L=	2020
B=	1981	1=	2001	M=	2021
C=	1982	2=	2002	N=	2022
D=	1983	3=	2003	P=	2023
E=	1984	4=	2004	R=	2024
F=	1985	5=	2005	S=	2025
G=	1986	6=	2006	T=	2026
H=	1987	7=	2007	V=	2027
J=	1988	8=	2008	W=	2028
K=	1989	9=	2009	X=	2029
L=	1990	A=	2010	Y=	2030
M=	1991	B=	2011	1=	2031
N=	1992	C=	2012	2=	2032
P=	1993	D=	2013	3=	2033
R=	1994	E=	2014	4=	2034
S=	1995	F=	2015	5=	2035
T=	1996	G=	2016	6=	2036
V=	1997	H=	2017	7=	2037
W=	1998	J=	2018	8=	2038
X=	1999	K=	2019	9=	2039

70) Bicicleta con Sistema de Pedaleo Asistido (SPA): También llamada Electrically Power Assisted Cycles (EPAC). Es aquel vehículo equipado con un motor eléctrico auxiliar de potencia nominal continua que no excede de 350 W, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del ciclista, ya que su tracción no es propia, sino asistida por tracción humana a través del pedaleo. Dicha potencia debe disminuir progresivamente conforme aumente la velocidad del vehículo y el motor auxiliar deja de funcionar o se suspende cuando el conductor no pedalea o el vehículo alcance una velocidad máxima de 25 km/h. No constituye vehículo automotor o ciclomotor.

71) Cuatriciclo: Vehículo de cuatro ruedas de las categorías L6 o L7 de la Clasificación Vehicular establecida en el presente Reglamento.

72) Cilindrada: Es la sumatoria de los volúmenes de todos los cilindros de un motor térmico, usualmente expresada en cm³ o litros. Los requisitos de cilindrada mínima establecida en los reglamentos nacionales y/o convenios internacionales se encuentran referidos a la cilindrada nominal. Para efectos regulatorios en el sector transporte se admite que la cilindrada nominal exceda hasta en 15 cm³ (0,015 litros) a la cilindrada técnica del vehículo establecida por el fabricante.

73) Familia vehicular: Conjunto de vehículos que corresponden a la misma marca y modelo vehicular y, además, tienen la misma marca y modelo del motor. La marca del motor puede ser diferente a la del vehículo.

74) Máquina amarilla: Máquina o equipo diseñado y fabricado para ser usado exclusivamente en la industria de la construcción o minería, el cual no se considera vehículo especial ni para uso especial. No está destinado a circular dentro del SNTT.

75) Máquina verde: Máquina o equipo diseñado y fabricado para ser usado exclusivamente en la industria agrícola o forestal, el cual no se considera vehículo especial ni para uso especial. No está destinado a circular dentro del SNTT.

76) Vehículo de operación o uso específico: Vehículo que por sus características particulares de diseño (fabricación o modificación) se encuentra equipado especialmente con dispositivos, aparatos o maquinarias que les sirven para realizar funciones de operación o servicios específicos distintas del transporte propiamente dicho. Estos vehículos no están esencialmente diseñados o concebidos para el transporte de personas o de mercancías. Su naturaleza se determina en función al uso específico o especial, según el tipo de carrocería con la que cuenta.

77) Potencia nominal continua máxima: Potencia máxima desarrollada durante treinta minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico. Para efectos regulatorios en el sector transporte, se admite hasta un 1% adicional sobre la potencia máxima establecida por el fabricante.

78) Autonomía: Distancia máxima de desplazamiento de un vehículo con la carga completa de sus baterías o con el tanque de combustible lleno. Usualmente expresado en km.

79) Vehículo eléctrico: Conocidos como EV (Electric Vehicle) o BEV (Battery Electric Vehicle), es aquel propulsado únicamente por uno o más motores eléctricos alimentados por una o más baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica.

80) Vehículo híbrido convencional: Conocidos como HEV (Hybrid Electric Vehicle) o híbridos no enchufables, es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan por un generador accionado por el motor térmico y por el sistema de freno regenerativo.

81) Vehículo híbrido enchufable: Conocidos como PHEV (Plug-in Hybrid Electric Vehicle), es aquel propulsado por un motor térmico y uno o más motores eléctricos alimentados por baterías que se recargan conectadas a la red eléctrica.

82) Vehículo eléctrico con autonomía extendida: Conocidos como REEV (Range Extender Electric Vehicle), es aquel vehículo eléctrico cuyas baterías se recargan conectadas a la red eléctrica y cuenta además con un motor térmico de apoyo que acciona un generador eléctrico para recargar sus baterías y aumentar su autonomía.

83) Motor térmico: Motor de combustión interna cuyo encendido puede ser por chispa o por compresión.

84) Vehículo automotor: Vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que circula por las vías terrestres a excepción de las vías férreas.

85) Bi-Tren: Combinación vehicular conformada por un remolcador N3 y dos (2) semirremolques unidos mediante dos (2) articulaciones con quinta rueda. Su circulación debe realizarse sobre infraestructura vial compatible.

86) Rodo-Tren: Combinación vehicular conformada por un remolcador N3 y dos (2) semirremolques. El primer semirremolque se apoya sobre el remolcador por medio de la quinta rueda, mientras que el segundo semirremolque se apoya sobre un (1) Dolly. Su circulación debe realizarse sobre infraestructura vial compatible.

87) Reparación y reacondicionamiento: Se denomina reparación en el campo automotriz al conjunto de actividades donde los sistemas y componentes que no funcionan correctamente o están en mal estado son arreglados, devolviéndolos a sus condiciones originales de operación. Las reparaciones pueden incluir componentes mecánicos, eléctricos, electrónicos, chasis, motor, carrocería, suspensión, dirección, etc. Se denomina reacondicionamiento a las actividades que conllevan a cambiar o modificar el diseño original del vehículo, como el cambio del sistema de dirección de derecho a izquierdo y la modificación del sistema de combustión original de fábrica, tal como la conversión a gas.”

“ANEXO III: REQUISITOS TÉCNICOS VEHICULARES

4. FÓRMULA RODANTE

(...)

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

(...)

La fórmula rodante 3x1, cuyo eje delantero presenta dos (2) o más ruedas, sólo incluye a vehículos completos con diseño original de fábrica y que no se encuentran destinados al transporte de carga.”

“ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS

(...)

2. PESO MÁXIMO POR EJE O CONJUNTO DE EJES

(...)

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

(...)

“ANEXO V: INCORPORACIÓN VEHICULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

(...)

3. MECANISMOS DE CONTROL PARA VEHICULOS NUEVOS

3.1 Declaración Jurada del Fabricante o de su representante autorizado en el Perú para un vehículo

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

3.2 Declaración Jurada del fabricante o de su representante autorizado en el Perú para una familia vehicular

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

3.3 Certificado de Conformidad de cumplimiento de requisitos técnicos

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Modificación al Código de Tránsito

Modifícase el artículo 155 y la infracción tipificada en el código M.33 del Anexo I del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 155.- Prohibición de circulación de máquinas autopropulsadas

Está prohibido que las máquinas (amarillas o verdes), definidas en el Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, transiten por sus propios medios por las vías públicas de transporte terrestre. Éstas deben trasladarse sobre un vehículo diseñado y construido para el transporte de mercancías. Dichas máquinas únicamente pueden circular sobre las vías en las que se encuentran operando.”

“ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
M	MUY GRAVES					
(...)						
M.33	Circular, conducir u operar máquinas amarillas o verdes por las vías públicas terrestres.	Muy grave	Multa 12% UIT	50	Internamiento	Sí
(...)						

(...)

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, establecida en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la cual entrará en vigencia el 1 de julio del 2019.

Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gov.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Remisión de información a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

A partir del 1 de agosto del 2019, la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) remiten, cada fin de mes, a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones copias simples, en físico o digitalizadas, de la Declaración Jurada o Certificado de Conformidad de Cumplimiento establecidos en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, para fines estadísticos y sin perjuicio de la competencia de la autoridad correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda. Requisitos técnicos vehiculares aplicables a los vehículos de las Categorías L6 y L7

En tanto se aprueben los requisitos técnicos vehiculares específicos para los vehículos de las categorías L6 y L7, se aplican los requisitos técnicos vehiculares contenidos en el Anexo III del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 058-2003-MTC, de acuerdo con las categorías vehiculares indicadas en el siguiente cuadro:

Cuadro de equivalencia de requisitos técnicos vehiculares para vehículos de las categorías L6 y L7	
Requisitos técnicos vehiculares	Categoría vehicular aplicable
1. Dispositivos de alumbrado y señalización óptica	Categoría L5
2. Sistema de frenos	Categoría L5
3. Neumáticos	Categoría M1
4. Instrumentos e indicadores para el control de operación	Categoría M1
5. Retrovisores y visor de punto ciego	Categoría L5
6. Asiento del conductor (tipo montura) Asiento del conductor (lado a lado)	Categoría L Categoría M
7. Depósito de combustible	Categoría L5
8. Sistema de escape de gases del motor - tubo de escape	Categoría M
9. Características técnicas de los cinturones de seguridad	Categoría L5

Tercera. Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones contaminantes aplicables a vehículos de las Categorías L6 y L7

Son aplicables a los vehículos de las categorías L6 y L7 los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones contaminantes establecidos en el Decreto Supremo No 047-2001-MTC y el Decreto Supremo No 010-2017-MINAM, correspondientes a los vehículos pertenecientes a la categoría L5 de la clasificación vehicular, según corresponda a vehículos en circulación, para inspección técnica vehicular a nivel nacional, vehículos nuevos que se incorporen (importados o producidos) a nuestro parque automotor o vehículos usados que se incorporen (importados) al parque automotor, respectivamente.

Cuarta. Referencia al año de fabricación

Toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, Régimen de autorización y funcionamiento

de las entidades certificadoras de conversiones y Talleres de conversión a GNV y GLP, Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y demás normativa nacional, es entendida como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del “Anexo II: Definiciones” del Reglamento Nacional de Vehículos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Cronograma de exigibilidad de la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos

De acuerdo a lo establecido en la Décimo Sexta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, la Declaración Jurada establecida en el numeral 3 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, debe ser presentada a la SUNAT y SUNARP, según corresponda, a partir del 1 de julio del 2019, de acuerdo al siguiente cronograma:

Categorías	Exigibilidad
M1, N1	1 de julio del 2019
M2 y N2	1 de noviembre del 2019
M3 y N3	1 de marzo del 2020
L	1 de julio del 2020

Segunda. Adecuación de normas complementarias

En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones actualiza las combinaciones vehiculares especiales establecidas en la Directiva No 006-2007-MTC-15 “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de combinaciones vehiculares especiales-CVE”, aprobada por Resolución Directoral No 15870-2007-MTC-15 y la Directiva No 008-2008-MTC-20 “Normas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y/o para vehículos especiales”, aprobada por Resolución Directoral No 2226-2008-MTC-20, elevadas a rango de Decreto Supremo, mediante Decreto Supremo No 042-2008-MTC. Dentro del mismo plazo se actualiza la Directiva No 002-2006-MTC-15 “Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares”, aprobada por Resolución Directoral No 4848-2006-MTC-15, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Tercera. Vehículos que se encuentran bonificados por contar con neumáticos extra anchos

Los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación a la vigencia de la presente norma, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provías Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65), de acuerdo a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Deróguese la Décimo Octava Disposición Complementaria y el ítem 6 del cuadro de características registrables de los vehículos, contenido en el numeral 5 del Anexo V del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo No 058-2003-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Aprueban Procedimiento especial para la selección de Operadores de Gestión de empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal

DECRETO SUPREMO N° 018-2018-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento establece como competencia exclusiva del Ministerio, como órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales, el formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial, bajo su responsabilidad, lo cual concuerda con la función exclusiva prevista en el numeral 1 del artículo 9 de la referida Ley, por el cual se le faculta a desarrollar y aprobar mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales, en el ámbito de su competencia;

Que, el numeral 2 del artículo I del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; establece que tiene por objeto y finalidad establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la referida norma;

Que, el artículo 94 del referido Decreto Legislativo N° 1280, señala que el Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento; para lo cual las empresas prestadoras incorporadas gozan de un régimen legal especial;

Que, el artículo 103 del citado Decreto Legislativo, establece que en las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o en procedimiento concursal, los servicios de saneamiento pueden ser administrados por Operadores de Gestión, que serán seleccionados de acuerdo a las reglas, disposiciones y procedimiento especial, que de manera excepcional, aprueba el Ente rector mediante decreto supremo;

Que, el artículo 227 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, prevé que los Operadores de Gestión tienen por objeto administrar y optimizar de manera parcial o integral los procesos involucrados en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal; para lo cual desarrollan actividades u operaciones de gestión de los sistemas y procesos definidos en el artículo 2 del citado Decreto Legislativo;

Que, en función a ello, la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, sustentada en el Informe N° 206-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de su Dirección de Saneamiento, propone al Viceministerio de Construcción y Saneamiento el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el procedimiento especial para la selección de Operadores de Gestión de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal; el cual cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento, y del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébese el “Procedimiento especial para la selección de Operadores de Gestión de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal”; que en Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Publicación y Difusión

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, y la difusión del mismo y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SELECCIÓN DE OPERADORES DE GESTIÓN DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICAS DE ACCIONARIADO MUNICIPAL INCORPORADAS AL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO O AL RÉGIMEN CONCURSAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las reglas, disposiciones y el procedimiento especial para la selección de Operadores de Gestión para la administración y optimización parcial o integral de los procesos involucrados en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente norma:

1. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal.
2. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
3. El Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.
4. Las empresas privadas que participen en el Procedimiento Especial que regula la presente norma, como empresa interesada, postor, proponente o tercero interesado.

Artículo 3.- Principios generales

El Procedimiento Especial que regula la presente norma, se sustenta en los siguientes principios:

1. **Autofinanciamiento.-** La administración de las empresas prestadoras municipales a cargo de los Operadores de Gestión, así como el pago de la retribución a favor de los mismos se financia íntegramente con los recursos provenientes de la recaudación tarifaria.
2. **Competencia.-** El Procedimiento Especial promueve la competencia y la obtención de la propuesta más ventajosa para el logro de los objetivos de reflotamiento de las empresas prestadoras municipales incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal.
3. **Eficacia y Eficiencia.-** El Procedimiento Especial y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse a la elección de la mejor opción técnica para el reflotamiento de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio o al Régimen Concursal, priorizando este objetivo sobre la realización de formalidades no esenciales.

4. **Igualdad de trato.-** En las actuaciones propias del Procedimiento Especial orientado a la selección de Operadores de Gestión se debe garantizar la igualdad de trato a los potenciales operadores, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas a favor de alguno de ellos y, en consecuencia, algún tipo de trato discriminatorio. Bajo este principio se exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

5. **Libertad de concurrencia.-** En el desarrollo de los procedimientos orientados a la selección de Operadores de Gestión se debe garantizar el libre acceso y participación de operadores privados, evitándose la exigencia de requisitos que no guarden coherencia o proporcionalidad con el objeto de la convocatoria o formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de operadores.

6. **Transparencia.-** Las entidades públicas que intervienen en el Procedimiento Especial ponen a disposición de los proponentes, postores o terceros interesados información clara y coherente, con el fin que las etapas de dicho procedimiento sean entendidas, a fin de garantizar la libertad de concurrencia, y que la selección se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Asimismo, toda información utilizada para la toma de decisiones durante las actuaciones propias del Procedimiento Especial es de conocimiento público, bajo el principio de publicidad establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la aplicación de la presente norma, se tiene en cuenta las definiciones y abreviaturas siguientes:

1. **Acto Público:** Acto abierto a la asistencia de cualquier ciudadano, que se realiza en presencia de Notario, en cumplimiento de las Bases y el Procedimiento Especial.

2. **Adjudicación Directa:** Acto mediante el cual se otorga la buena pro al proponente, debido a que no se presenta ningún Tercero Interesado.

3. **Adjudicatario:** Postor a quien se le otorga la buena pro o al proponente a quien se le otorga la buena pro de una Expresión de Interés a quien se le adjudica directamente.

4. **Administración y optimización integral:** Comprende las modalidades de gestión técnico-operativa, gestión económico-financiera, gestión administrativa y gestión comercial de una Empresa Prestadora Municipal, considerada como unidad empresarial, y de los sistemas y procesos que conforman los servicios de saneamiento definidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

5. **Administración y optimización parcial:** Comprende como máximo tres (3) de las modalidades de gestión técnico-operativa, gestión económico-financiera, gestión administrativa y gestión comercial de una empresa prestadora municipal. En caso que el objeto de la administración y optimización parcial recaiga sobre la gestión técnico-operativa, ésta puede comprender uno o más de los sistemas y procesos que conforman los servicios de saneamiento definidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1280.

6. **Bases:** Documento que contiene el conjunto de reglas formuladas por el comité especial que conduce el Procedimiento Especial, donde se especifica el objeto, las condiciones y reglas a seguir durante el procedimiento, la preparación y condiciones del contrato y los derechos y obligaciones de los participantes, postores y futuro Operador de Gestión.

7. **Circulares:** Todas las comunicaciones emitidas por escrito y numeradas correlativamente, aprobadas por el comité especial, a fin de informar, aclarar, instruir, interpretar o modificar el contenido de las Bases, absolver consultas formuladas por los postores o cualquier aspecto del proceso. Las circulares forman parte integrante de las Bases.

8. **Comité especial:** Órgano colegiado, responsable de la preparación y conducción del Procedimiento Especial, hasta el otorgamiento de la buena pro, incluyendo la consolidación de los documentos para suscribir el contrato respectivo.

9. **Consortio:** Contrato por el cual dos o más personas jurídicas se asocian, con el objeto de presentar una propuesta válida a un Concurso Público o una Expresión de Interés. La participación en consorcio tiene la finalidad que las empresas interesadas, postores, proponentes o terceros interesados puedan complementar sus calificaciones, así como para ejecutar conjuntamente el contrato.

10. **Contrato de Operador de Gestión:** Contrato suscrito entre el OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, y el adjudicatario, que establece los derechos y obligaciones de ambas partes.

11. **DGPPCS:** Dirección General de Programas y Proyectos en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

12. **Empresa interesada:** Persona jurídica o consorcio que presentan los documentos para ser precalificadas en un Concurso Público.

13. **Empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal:** Empresa que se rige por el régimen legal especial societario que establece el Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA.

14. **Error subsanable:** Aquél que incide sobre aspectos accidentales, accesorios o formales, siendo susceptible de rectificarse, siempre que no altere aspectos de contenido o sentido de decisión, a partir de su constatación, dentro del plazo que otorgue el comité especial.

15. **Expresión de Interés:** Documento presentado por el proponente que contiene su propuesta de administración y optimización integral o parcial de los procesos involucrados en la gestión empresarial y en la prestación de los servicios de saneamiento de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) incorporada(s) al Régimen de Apoyo Transitorio o Régimen Concursal.

16. **Ley Marco:** Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

17. **Libro Blanco:** Documento en el que se registra la información relacionada al Procedimiento Especial.

18. **MVCS:** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

19. **Operador de Gestión:** Es quien en virtud al contrato de Operador de Gestión asume las funciones y atribuciones de la Gerencia General y los Gerentes de línea o sus equivalentes en las empresas prestadoras municipales.

20. **OTASS:** Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento.

21. **Postor:** Persona jurídica o consorcio legalmente capacitado para ofrecer servicios y que haya precalificado para participar en el Concurso Público.

22. **Procedimiento Especial:** Conjunto de actos y diligencias que establece la presente norma, para la selección de Operadores de Gestión.

23. **Procedimiento Especial por Concurso Público:** Modalidad del Procedimiento Especial que inicia con la convocatoria a concurso público, a solicitud del OTASS o la Junta de Acreedores, y culmina con el otorgamiento de la buena pro.

24. **Procedimiento Especial por Expresión de Interés:** Modalidad del Procedimiento Especial que inicia con la presentación de una Expresión de Interés por el proponente, y culmina con la adjudicación directa o el proceso de selección.

25. **Proponente:** Persona jurídica o consorcio que presenta una Expresión de Interés.

26. **RAT:** Régimen de Apoyo Transitorio.

27. **RC:** Régimen Concursal.

28. **Secretaría Técnica:** Órgano encargado de brindar el soporte técnico y administrativo al comité especial. En el caso de las empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT, es ejercida por el órgano de línea, apoyo y/o asesoría del OTASS; y en el caso de las empresas prestadoras municipales incorporadas al RC, es ejercida por la DGPPCS del MVCS.

29. **Sunass:** Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

30. **Tercero interesado:** Persona jurídica o consorcio que manifiesta su interés en participar en el Concurso Público.

31. **VMCS:** Viceministerio de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 5.- Empresas impedidas de participar

5.1 Están impedidas de participar en el Procedimiento Especial, las empresas privadas que se encuentren comprendidas en los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, o norma que la sustituya.

5.2 Los contratos celebrados en contravención del presente artículo no surtirán efecto alguno, sin perjuicio de la responsabilidad del comité especial y de las acciones legales a que hubiere lugar en contra del infractor.

5.3 La evidencia de infracción en el marco del Procedimiento Especial dará lugar a la descalificación del postor.

CAPÍTULO II

COMITÉ ESPECIAL PARA LA SELECCIÓN DE OPERADORES DE GESTIÓN

Artículo 6.- Designación del Comité Especial

6.1 Para la selección del Operador de Gestión se designa un comité especial por cada procedimiento. Dicho comité está conformado por tres (3) integrantes, titulares y suplentes.

6.2 En el caso de procedimientos vinculados a empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT, el comité especial está conformado por:

a. Dos (2) representantes del OTASS, titulares y suplentes, designados por resolución de su Consejo Directivo, uno de ellos lo preside;

b. Un (1) representante del MVCS, titular y suplente, designados por resolución ministerial.

6.3 En el caso de procedimientos vinculados a empresas prestadoras municipales incorporadas al RC, el comité especial está conformado por:

a. Dos (2) representantes de la empresa prestadora, titulares y suplentes, designados por la Junta de Acreedores y por el Directorio, este último lo preside;

b. Un (1) representante del MVCS, titular y suplente, designados por resolución ministerial.

6.4 En caso el OTASS y el VMCS no cuenten con especialistas, pueden contratar expertos independientes a fin que integren el comité especial.

6.5 El comité especial actúa en forma colegiada. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo que hubieren dejado constancia de su desacuerdo en el acta respectiva.

El comité especial sesionará con la totalidad de sus integrantes, titulares o suplentes, y sus acuerdos se adoptan por mayoría. No cabe la abstención por parte de ninguno de los integrantes.

Artículo 7.- Suplencia y remoción del Comité Especial

7.1 Los integrantes suplentes del comité especial sólo actúan ante la ausencia del titular.

7.2 Los integrantes del comité especial sólo pueden ser removidos por caso fortuito o fuerza mayor, por cese en el servicio, conflicto de intereses o situación justificada, mediante documento debidamente motivado. En el mismo documento puede designarse al nuevo integrante.

Artículo 8.- Funciones del Comité Especial

8.1 El comité especial conduce el Procedimiento Especial asignado. Es competente para ejercer las siguientes funciones:

1. Elaborar las Bases y el proyecto de contrato, utilizando obligatoriamente los modelos aprobados por el MVCS, y someterlos a aprobación.
2. Solicitar las opiniones previas correspondientes.
3. Revisar y evaluar las Expresiones de Interés asignadas.
4. Solicitar ampliaciones o modificaciones a las Expresiones de Interés presentadas.
5. Conducir los procedimientos especiales de Concurso Público y Expresiones de Interés.
6. Convocar y absolver consultas y observaciones de los postores, integrar las Bases y proponer modificaciones al proyecto de contrato.
7. Publicar las Bases y el proyecto de contrato.
8. Evaluar las propuestas y otorgar la Buena Pro.
9. Publicar el Resumen Ejecutivo.
10. Consolidar los requisitos para la suscripción del contrato.
11. Aprobar el Libro Blanco del Procedimiento Especial.
12. Otras asignadas en la presente norma.

8.2 El comité especial puede gestionar la contratación de expertos independientes u organismos financieros internacionales, financiados por el OTASS o el MVCS, según corresponda; quienes se desempeñarán como asesores técnicos del Comité Especial.

Artículo 9.- Funciones de la Secretaría Técnica

Las funciones de la Secretaría Técnica son las siguientes:

1. Brindar soporte al comité especial para facilitar el desarrollo del Procedimiento Especial y la estandarización de la actuación de los comités.
2. Llevar el registro de acuerdos de los comités especiales, cursar las comunicaciones correspondientes, realizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, así como custodiar las actas de los acuerdos adoptados.
3. Apoyar a los comités especiales con las coordinaciones necesarias con otras entidades del Estado para llevar adelante el Procedimiento Especial.
4. Brindar apoyo a los comités especiales en la identificación de empresas potenciales para la selección de operadores de gestión.
5. Implementar el Libro Blanco del Procedimiento Especial.
6. Elaborar el Resumen Ejecutivo.

7. Actualizar y resguardar la información del Registro Oficial de Empresas Precalificadas del OTASS y del MVCS.

8. Otras asignadas en la presente norma.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA SELECCIÓN DE OPERADORES DE GESTIÓN

Artículo 10.- Modalidades de procedimiento

10.1 El Procedimiento Especial se desarrolla bajo alguna de las modalidades siguientes:

1. Procedimiento Especial por Concurso Público.
2. Procedimiento Especial por Expresión de Interés.

10.2 En ambas modalidades, la convocatoria, las Bases y demás documentación relevante, son publicadas por el comité especial en el portal institucional del OTASS y/o del MVCS.

Artículo 11.- Participación en Consorcio

11.1 Pueden participar empresas privadas en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para tal efecto, es necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfecciona mediante un contrato de consorcio antes de la suscripción del contrato con el Operador de Gestión, de acuerdo al modelo aprobado en las Bases. La promesa formal de consorcio debe consignar el nombre del representante común.

11.2 Los integrantes del consorcio son solidariamente responsables por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. No pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un Procedimiento Especial.

SUBCAPÍTULO I

CONCURSO PÚBLICO

Artículo 12.- Actos preparatorios

12.1 El OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, identifica la empresa prestadora municipal o grupo de empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT o RC que pueden ser administradas y optimizadas por un Operador de Gestión, y elabora un informe de diagnóstico que incluya información actualizada de la gestión, operación, situación económica y financiera de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) identificada(s), así como la indicada en el párrafo 13.2 del artículo 13 de la presente norma.

12.2 En el caso de las empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT, el OTASS solicita al MVCS la designación de su representante, titular y suplente, ante el comité especial. Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, se emite la respectiva resolución ministerial.

Recibida la resolución ministerial, el Consejo Directivo del OTASS designa a los demás integrantes del comité especial en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

12.3 En el caso de las empresas prestadoras municipales incorporadas al RC, la Junta de Acreedores y el Directorio remiten al MVCS el respectivo documento que designa a sus dos (2) representantes, titulares y suplentes, ante el comité especial, anexando el informe de diagnóstico a que se hace referencia en el párrafo 12.1 del presente artículo.

Recibido el documento de designación de los representantes de la Junta de Acreedores y el Directorio, el MVCS designa a su representante, titular y suplente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 13.- Difusión del Concurso Público

13.1 El comité especial, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a su designación aprueba y publica en el portal institucional del OTASS y/o del MVCS, el aviso que indique la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) identificada(s) para la realización del Concurso Público.

13.2 Dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el comité especial publica en el portal institucional del OTASS y/o del MVCS, los siguientes documentos:

- a. Informe de diagnóstico referido en el párrafo 12.1 del artículo 12 de la presente norma.
- b. Informes de evaluación o resultados de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) involucrada(s) en el Concurso Público, emitidos por el OTASS y/o la Sunass.
- c. Plan(es) de Acciones de Urgencia (PAU) y Plan(es) de Replotamiento (PR) de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) involucrada(s) en el Concurso Público, según corresponda.
- d. Plan Maestro Optimizado (PMO) de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) involucrada(s) en el Concurso Público, correspondiente al último quinquenio.
- e. Informes de supervisión, detalle de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra la empresa y resoluciones de sanción emitidos por la Sunass, así como aquellos iniciados o culminados por otras entidades, como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad de Alimentaria (DIGESA), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), entre otros.
- f. Reporte de proyectos en fases de Formulación y Evaluación y de Ejecución, según el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe).
- g. Reporte de metas de gestión de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) involucrada(s) en el Concurso Público, correspondiente al último quinquenio elaborado por la Sunass.
- h. Estados Financieros auditados de los últimos dos períodos.
- i. Lineamientos de las Bases y Contrato.
- j. Cronograma del Concurso Público.
- k. Modelo de documentos para la precalificación.

Artículo 14.- Etapas del Concurso Público

El Procedimiento Especial por Concurso Público, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria a Concurso Público.
2. Precalificación de las empresas interesadas.
3. Elaboración de Bases y proyecto de contrato.
4. Presentación y evaluación de propuestas.
5. Otorgamiento de la Buena Pro.

Artículo 15.- Convocatoria a Concurso Público

15.1 El comité especial, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de publicada la información a que se refiere el párrafo 13.2 del artículo 13 de la presente norma, aprueba la convocatoria para la precalificación de empresas interesadas.

La convocatoria se efectúa a través de avisos publicados en el portal institucional del OTASS y/o del MVCS.

15.2 Una vez publicada la convocatoria, no se puede presentar Expresiones de Interés sobre esa(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es).

Artículo 16.- Precalificación de Empresas interesadas

16.1 Las empresas interesadas cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la publicación de la convocatoria internacional, para presentar sus documentos para la precalificación, conforme al modelo publicado en el portal institucional del OTASS y/o del MVCS.

16.2 Los requisitos de precalificación que debe cumplir la empresa interesada son los siguientes:

1. Copia simple del documento constitutivo o estatuto o de la partida registral de inscripción; y en caso de consorcio, de cada uno de sus integrantes.

2. Copia simple del poder o vigencia de poderes del representante legal con una antigüedad no mayor a tres (3) meses. De ser el caso, copia de los poderes del representante legal de cada uno de los consorciados; así como el poder del representante común del consorcio.

3. Estados Financieros auditados de los últimos (3) años; así como, de cada uno de los consorciados, en caso de consorcio.

4. Experiencia técnica de tres (3) años como mínimo, a través de contratos, constancias o documentos válidos que acrediten su experiencia en la operación y/o gestión de una o más empresa(s) prestadora(s) de servicios de saneamiento. En caso de consorcio, esta experiencia puede ser acreditada por uno de los consorciados.

Para acreditar los requisitos señalados en los numerales 3 y 4, se considera la información de la empresa interesada y/o de sus empresas vinculadas.

16.3 Los documentos para la precalificación se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción simple, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que puede ser presentada en el idioma original. La empresa interesada es responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos.

Los documentos para la precalificación deben ser suscritos por el representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin de la empresa interesada, y en caso de consorcio, por el representante común.

16.4 La empresa interesada, previa cita, presenta al comité especial los documentos requeridos para la precalificación.

16.5 Terminado el plazo de precalificación previsto en la convocatoria, el comité especial evalúa la documentación presentada por la empresa interesada. Dentro del plazo de quince (15) días hábiles publica la lista de participantes en el Concurso Público.

16.6 Las empresas precalificadas forman parte del Registro Oficial de Empresas Precalificadas del OTASS y del MVCS. La Secretaría Técnica es la responsable de actualizar y resguardar la información del mencionado registro. El comité especial puede usar la precalificación de las empresas interesadas que se encuentren en el registro para otros concursos.

Artículo 17.- Elaboración de Bases y proyecto de contrato

17.1 El comité especial, en el plazo indicado en el Cronograma del Concurso Público, convoca a reuniones individuales a las empresas precalificadas para la revisión de las consultas u observaciones sobre los mismos, a fin de desarrollar las Bases y el proyecto de contrato del Concurso Público. Dicho periodo de diálogo no debe ser mayor a veinte (20) días hábiles. Una vez finalizada la reunión se debe firmar un acta de la misma. Los postores también pueden formular sus consultas por escrito, en los plazos establecidos en el cronograma del concurso.

Cualquier deficiencia o defecto en las propuestas por falta de consultas u observaciones, no puede ser invocada como causal de impugnación.

17.2 El comité especial elabora las Bases y el proyecto de contrato en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, luego de finalizado el periodo de diálogo con el sector privado.

17.3 Al día siguiente hábil de concluida la elaboración de las Bases y proyecto de contrato, el comité especial solicita opinión al OTASS o a la Junta de Acreedores, según corresponda, sobre dichos documentos. La opinión tiene carácter vinculante y es emitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, en el caso del OTASS, y de treinta (30)

días hábiles, en el caso de la Junta de Acreedores. De no emitir opinión en el plazo señalado se entiende como favorable.

17.4 Las observaciones o comentarios a las Bases y el proyecto de contrato emitidas por el OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, son incorporadas por el comité especial en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. El comité especial, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, remite al Director Ejecutivo del OTASS o al Viceministro de Construcción y Saneamiento las Bases y el proyecto de contrato, acompañadas del informe emitido por la Secretaría Técnica y proyecto de resolución para su aprobación.

17.5 El Director Ejecutivo del OTASS o el Viceministro de Construcción y Saneamiento, según corresponda, aprueba mediante resolución las Bases y el proyecto de contrato en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes. Al día siguiente hábil, el comité especial procede a la publicación de la resolución en el portal institucional del MVCS y/o^(*) OTASS.

Artículo 18.- Garantías

18.1 Las Bases exigen la presentación de garantías, estableciendo el monto de las mismas y la oportunidad de su presentación. Estas garantías pueden ser de:

1. Seriedad de oferta.
2. Impugnación.
3. Fiel cumplimiento del contrato.

18.2 Las garantías consisten necesariamente en una carta fianza o póliza de caución emitida por una institución autorizada para funcionar en el territorio nacional por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú siempre que sea confirmada por un banco local.

La carta fianza o póliza de caución debe ser solidaria, sin beneficio de excusión, incondicional, irrevocable y de realización automática en el país al sólo requerimiento del OTASS o de la Junta de Acreedores, según corresponda. Su texto debe guardar como mínimo las condiciones relativas a la modalidad de fianza, monto, plazo, obligación garantizada y tasa de interés conforme lo establecido en el modelo que las Bases acompañan.

18.3 Tratándose de consorcio, las garantías pueden ser emitidas a solicitud de todos o alguno de sus integrantes, debiendo consignar expresamente el nombre completo del consorcio o la denominación o razón social de cada uno de sus integrantes.

Artículo 19.- Posibilidad de acceso a información de las Empresas Prestadoras Municipales

19.1 A partir de la publicación de la lista de postores, éstos pueden realizar visitas a las empresas prestadoras municipales objeto de convocatoria, las cuales deben ser previamente autorizadas por el OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda. Para dichos efectos, presentan su solicitud por escrito al comité especial, identificando al equipo técnico autorizado.

19.2 El OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, deben habilitar el acceso al equipo técnico autorizado a las instalaciones, infraestructura, acervo documentario en soporte físico o informático de las empresas prestadoras municipales objeto de convocatoria.

Artículo 20.- Presentación y evaluación de propuestas

20.1 A los diez (10) días hábiles de publicadas las Bases y el proyecto de contrato, los postores presentan sus propuestas técnicas y económicas en Acto Público y con presencia de Notario. El comité especial, procede a llamar a cada uno de los postores para que presenten sus propuestas técnicas y económicas.

20.2 Los sobres conteniendo la propuesta técnica y económica se presentan de manera simultánea en Acto Público en la fecha prevista en el cronograma del concurso. Cada sobre debe rotularse con el número que le

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "y/o", debiendo decir: "y/u"

corresponda según su contenido y con la denominación o razón social del postor o nombre del consorcio de ser el caso.

20.3 Los documentos solicitados en el sobre de la propuesta económica deben ser presentados en un (1) original. Aquellos documentos solicitados en la propuesta técnica, deberán presentarse en un (1) original y dos (2) copias.

20.4 Los documentos de los sobres deben estar:

- a. Foliados y visados por el representante legal acreditado por el postor.
- b. Redactados en castellano, salvo disposición en contrario.
- c. Acompañados con traducción simple al castellano en caso de adjuntarse folletos o catálogos no exigidos por las Bases, redactados en idioma extranjero. Ante cualquier discrepancia prevalece el texto en castellano.

20.5 La presentación de las propuestas implican el sometimiento incondicional del postor a las Bases, y al presente Procedimiento Especial.

20.6 Los sobres con las propuestas técnicas de los postores cuya documentación fue encontrada completa, quedan en custodia del Notario quien los suscribe conjuntamente con los postores que así lo deseen.

20.7 En un plazo máximo de diez (10) hábiles, el comité especial evalúa las propuestas técnicas presentadas por los postores.

Artículo 21.- Otorgamiento de la Buena Pro

21.1 A más tardar al día siguiente hábil de concluida la evaluación, el comité especial convoca a un segundo Acto Público, a fin de dar a conocer los resultados de la evaluación de las propuestas técnicas, apertura de las propuestas económicas y otorgar la Buena Pro al postor. La evaluación y el otorgamiento de la buena pro deben constar en actas.

21.2 En caso el Adjudicatario no suscriba el contrato en el plazo establecido en el artículo 37 de la presente norma, el comité especial procede a dejar sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro, ejecuta la garantía correspondiente y a su consideración, otorga la Buena Pro al postor cuya propuesta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de las propuestas o realiza una nueva convocatoria, sustentando su decisión.

Artículo 22.- Recurso de apelación

22.1 Sólo podrá impugnarse el otorgamiento de la Buena Pro.

22.2 Los postores cuyas propuestas económicas fueron abiertas y que no estuvieren conformes con el resultado y siempre que hubieren dejado constancia de su intención de impugnar en el acta correspondiente, pueden apelar el otorgamiento de la Buena Pro.

22.3 El recurso de apelación debe ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al acto de otorgamiento de la Buena Pro, en la mesa de partes del OTASS y dirigido a su Director Ejecutivo o en la mesa de partes del MVCS y dirigido al Viceministro de Construcción y Saneamiento, según corresponda, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Identificación del impugnante, consignando nombre, documento oficial de identidad, denominación o razón social del postor. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
- b. El petitorio, que comprende de manera clara y concreta lo que solicita.
- c. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su petitorio.
- d. Las pruebas instrumentales pertinentes.

e. La garantía de impugnación establecida en las Bases.

22.4 En caso se detectaran defectos en la documentación indicada, el Director Ejecutivo del OTASS o el Viceministro de Construcción y Saneamiento otorga un plazo de dos (2) días hábiles como máximo, para la subsanación. La no presentación de la subsanación en el plazo previsto, implica que el impugnante se ha desistido de su apelación, procediéndose a ejecutar la garantía de impugnación.

22.5 El Director Ejecutivo del OTASS o el Viceministro de Construcción y Saneamiento resuelve la impugnación en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles, contados desde su presentación o desde la subsanación, de ser el caso. A efectos de resolver el recurso de apelación, el órgano de línea, apoyo y/o asesoría del OTASS o del VMCS debe elaborar un informe técnico y legal sobre la apelación, el cual no puede ser emitido por los profesionales que hayan intervenido en el Procedimiento Especial. En caso no se resuelva el recurso de apelación en el plazo establecido, se considera denegado, devolviéndose al impugnante la garantía de impugnación.

22.6 La presentación del recurso de apelación suspende el Procedimiento Especial hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

22.7 Declarada fundada la apelación, se devuelve al impugnante la garantía de impugnación. Si la apelación es declarada improcedente, infundada o si el postor se desistiere de ella, dicha garantía es ejecutada.

Artículo 23.- Cancelación del Concurso Público

23.1 Hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, el comité especial puede cancelar el Concurso Público, por las razones siguientes:

a. Cuando desaparezca la necesidad de la selección.

b. Si sobrevinieran causas de fuerza mayor o caso fortuito que tornen imposible la selección del Operador de Gestión.

23.2 Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, el comité especial previa autorización del OTASS o de la Junta de Acreedores, según corresponda, puede suspender, cancelar, dejar sin efecto, anular o desistirse unilateralmente de continuar con el Concurso Público o con cualquier relación resultante del mismo, en cualquier momento hasta antes de la firma del contrato, sin expresión de causa, sin que esta decisión pueda generar responsabilidad alguna a OTASS o cualesquiera de sus funcionarios o de la Junta de Acreedores, según corresponda.

SUBCAPÍTULO II

EXPRESIONES DE INTERÉS

Artículo 24.- Etapas de las Expresiones de Interés

El Procedimiento Especial por Expresiones de Interés, comprende las siguientes etapas:

1. Presentación y admisión a trámite.
2. Opinión de relevancia.
3. Evaluación de propuesta y diseño del proyecto de contrato.
4. Publicación de Resumen Ejecutivo.
5. Adjudicación directa o proceso de selección.

Artículo 25.- Presentación de Expresiones de Interés

25.1 El proponente puede presentar Expresiones de Interés para ser Operador de Gestión de una empresa prestadora municipal o grupo de empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT o RC, siempre y cuando estas no hayan sido identificadas por el OTASS o la Junta de Acreedores para Concurso Público, según corresponda. Para tal efecto, pueden solicitar autorización por escrito al OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, e indicar el equipo técnico autorizado para realizar visitas a las empresas prestadoras municipales y acceder a la información correspondiente, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°

27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

25.2 En caso se presenten Expresiones de Interés sobre un grupo de empresas prestadoras municipales, se denominarán Expresiones de Interés integradas, y deben considerar las modalidades para la integración de prestadores establecidas en el artículo 16 de la Ley Marco. Estas a su vez pueden ser integrales o parciales.

25.3 Las Expresiones de Interés que se presenten tienen el carácter de peticiones de gracia a que se refiere el artículo 121 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Consecuentemente, el derecho del proponente se agota con la presentación de la Expresión de Interés sin posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Las expresiones de Interés mantienen su carácter graciable hasta la suscripción del respectivo contrato.

25.4 En el caso de las empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT, la Expresión de Interés se presenta en la mesa de partes del OTASS. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles de presentada la Expresión de Interés, el OTASS solicita al MVCS la designación de su representante titular y suplente en el comité especial, la cual debe ser comunicada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Recibida la resolución ministerial, el Consejo Directivo del OTASS designa a sus dos (2) representantes, titular y suplente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

25.5 En el caso de las empresas prestadoras municipales incorporadas al RC, la Expresión de Interés se presenta en la mesa de partes del MVCS. En el plazo máximo de dos (2) días hábiles de presentada la Expresión de Interés, el MVCS solicita a la Junta de Acreedores y al Directorio la designación de sus representantes titular y suplente en el comité especial, la cual debe ser comunicada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en el caso del OTASS, y de veinte (20) días hábiles, en el caso de la Junta de Acreedores. Recibido el documento de designación por parte de la Junta de Acreedores y el Directorio, el MVCS designa a su representante, titular y suplente, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 26.- Contenido de las Expresiones de Interés

Las Expresiones de Interés deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Copia simple del documento constitutivo o estatuto o de la partida registral de inscripción del proponente; y en caso de consorcio, de cada uno de sus integrantes. De haberse emitido en idioma distinto al castellano se deberá adjuntar una traducción simple al mismo.

2. Copia simple del poder o vigencia de poderes del representante legal del proponente con una antigüedad no mayor a tres (3) meses. De ser el caso, copia de los poderes del representante legal de cada uno de los consorciados; así como el poder del representante común del consorcio. De haberse emitido en idioma distinto al castellano se deberá adjuntar una traducción simple al mismo.

3. Contratos, constancias o documentos válidos que acrediten como mínimo tres (3) años de experiencia en la operación y/o gestión de una o más empresa(s) prestadora(s) de servicios de saneamiento, cuyo número de habitantes o conexiones atendidas de manera individual o conjunta sea mayor al de la empresa prestadora municipal objeto de la propuesta.

En caso de expresiones de Interés integradas, el requisito de habitantes o conexiones atendidas deberá considerar el total de los habitantes o conexiones atendidas por las empresas prestadoras municipales en conjunto.

4. Estados Financieros auditados de los últimos tres (3) años de las personas jurídicas interesadas; así como de cada uno de los consorciados, en caso de consorcio.

5. Volumen de facturación anual de la empresa privada que debe ser el doble respecto del total de ingresos a percibir por la administración o gestión materia de su Interés.

6. Propuesta técnico - económica que contenga los siguientes aspectos:

a. Identificación de la empresa prestadora municipal o conjunto de empresas prestadoras municipales objeto de la propuesta.

b. Identificación del objeto de la Expresión de Interés, de ser el caso. En caso la propuesta considere la administración y optimización parcial de la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es), se debe indicar los procesos y/o servicios y/o modalidades de gestión sobre los que recae, considerando el ámbito de responsabilidad de la(s) empresa(s) prestadora(s).

c. Plazo propuesto de duración del contrato.

d. Equipo clave asignado a la administración o gestión de la empresa o para cada empresa, en caso de Expresiones de Interés integradas; incluyendo resumen profesional de cada uno de ellos.

e. Evaluación preliminar de la situación actual de la gestión técnico- operativa, gestión administrativa, gestión económico - financiera y gestión comercial de la(s) empresa(s) prestadora(s) o del(los) componente(s) sobre los que incide la Expresión de Interés.

f. Propuesta de acciones estratégicas para la administración y optimización de la gestión de la(s) empresa(s) prestadora(s).

g. Propuesta de integración, de corresponder y resultados a alcanzar.

h. Indicadores de resultado (de la empresa prestadora) asociados a la Expresión de Interés y el plazo de cumplimiento.

i. En caso de Expresiones de Interés sobre administración y optimización integral: Declaración jurada de aceptación del esquema aplicable al pago de retribución, de acuerdo al cual el Operador de Gestión administra el cien por ciento (100%) de la recaudación tarifaria financiando con dichos recursos tanto de la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las empresas prestadoras municipales, según las condiciones que se establezcan en el Contrato, como del pago de la contraprestación a favor del Operador de Gestión.

j. En caso de Expresiones de Interés sobre administración y optimización parcial: (i) costos de operación y mantenimiento; y, (ii) propuesta de retribución, la que debe ser expresada como un porcentaje de la recaudación tarifaria.

k. Cláusulas principales del proyecto de contrato.

l. Declaración sustentada de gastos incurridos en la elaboración de la Expresión de Interés.

Artículo 27.- Admisión a trámite

27.1 El comité especial, con apoyo de su Secretaría Técnica, evalúa si la Expresión de Interés cumple los requisitos señalados en el artículo precedente, así como la capacidad técnica y financiera del proponente. Asimismo, verifica la existencia de la admisión a trámite de Expresiones de Interés que recaigan total o parcialmente sobre la misma empresa prestadora municipal y/o Expresiones de Interés integradas, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el artículo 28 de la presente norma.

27.2 Dentro del plazo máximo de diez (10) hábiles contados desde su designación, el comité especial informa al proponente si la misma ha sido admitida a trámite o requiere subsanación, en cuyo caso otorga al proponente un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

27.3 El comité especial, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de presentada la subsanación, admite a trámite la Expresión de Interés y comunica al proponente su decisión. Si pese al plazo otorgado, el proponente no cumpla con presentar la subsanación correspondiente, la Expresión de Interés es rechazada por el comité especial, procediendo a la devolución de toda la documentación.

27.4 Admitida a trámite la Expresión de Interés, el comité especial publica en el portal institucional del MVCS y del OTASS que se ha presentado una Expresión de Interés, indicando únicamente: (i) la(s) empresa(s) prestadora(s) municipal(es) objeto de la misma; y, (ii) si ésta es integral o parcial.

Artículo 28.- Concurrencia de Expresiones de Interés

28.1 Cuando el comité especial admita a trámite dos (2) o más Expresiones de Interés que recaigan total o parcialmente sobre la misma empresa prestadora municipal y/o Expresiones de Interés integradas, se continúa con la tramitación de la primera Expresión de Interés admitida a trámite.

28.2 La tramitación de las demás Expresiones de Interés admitidas a trámite queda suspendida hasta que se adjudique o se rechace la primera Expresión de Interés admitida a trámite. Esta situación debe comunicarse al proponente que corresponda, conforme a lo señalado en el párrafo 27.2 del artículo 27 de la presente norma.

28.3 Si la primera Expresión de Interés fuese rechazada o no adjudicada, el comité especial procede con la tramitación de la segunda Expresión de Interés admitida a trámite y así sucesivamente.

Artículo 29.- Opinión de relevancia

29.1 El comité especial, al día hábil siguiente de comunicada la admisión a trámite de la Expresión de Interés, solicita la opinión técnica vinculante al OTASS, en caso se trate de empresas prestadoras municipales incorporadas al RAT; o al Directorio de la empresa prestadora municipal incorporada al RC.

29.2 De manera simultánea, el comité especial solicita opinión a la Sunass, quienes deben pronunciarse en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. De no emitirse la opinión en el plazo establecido, se entiende que esta es favorable.

29.3 El OTASS o el Directorio de la empresa prestadora municipal elabora y remite al comité especial su opinión técnica vinculante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles. De no emitirse la opinión en el plazo establecido, se entiende que esta es favorable.

29.4 Al día hábil siguiente de recibida la opinión técnica del OTASS o del Directorio de la empresa prestadora municipal, el comité especial solicita al VMCS, en representación del Ente rector, o al Presidente de la Junta de Acreedores que emitan su opinión de relevancia en el plazo máximo de diez (10) y treinta (30) días hábiles, respectivamente. La opinión de relevancia del VMCS debe adjuntar la opinión técnica de la DGPPCS.

29.5 La opinión de relevancia consiste en determinar si la propuesta presentada por el sector privado cumple con los objetivos de la política pública del Sector Saneamiento, según lo dispuesto en el párrafo 232.1 del artículo 232 del Reglamento de la Ley Marco.

29.6 En caso la opinión de relevancia sea desfavorable, el comité especial comunica dicha decisión al proponente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores de recibida la misma.

Artículo 30.- Evaluación de la Expresión de Interés

30.1 Recibida la opinión de relevancia favorable, el comité especial procede a la evaluación de la propuesta técnica-económica contenida en la Expresión de Interés. Para tal efecto, cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

30.2 El comité especial al momento de evaluar la propuesta técnica - económica, puede utilizar los siguientes criterios:

1. Sostenibilidad económico-financiera de la Expresión de Interés.
2. Mecanismos para la optimización del uso de recursos provenientes de la recaudación tarifaria.
3. Incorporación de mecanismos para la promoción de la política de integración y resultados propuestos.
4. Resultados propuestos a alcanzar por la empresa.
5. Viabilidad e impacto esperado de la implementación de estrategias planteadas por el Interesado.
6. Otros que se establezca el sector.

30.3 Dentro del plazo máximo señalado en el párrafo 30.1 del artículo 30 de la presente norma, el comité especial puede proponer a pedido del OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, o por iniciativa propia,

modificaciones o ampliaciones a la propuesta técnico - económica. Para dichos efectos, solicita al proponente que manifieste su conformidad o disconformidad a las modificaciones o ampliaciones propuestas, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Si el proponente comunica su conformidad a las modificaciones o ampliaciones, tiene máximo quince (15) días hábiles para ajustar su propuesta técnico-económica. En caso de disconformidad, la Expresión de Interés es rechazada.

30.4 Durante todas las etapas del Procedimiento Especial por Expresión de Interés, el proponente no puede realizar unilateralmente modificaciones o ampliaciones a la Expresión de Interés presentada.

Artículo 31.- Diseño del proyecto de contrato

31.1 Culminada la evaluación de la propuesta técnico - económica contenida en la Expresión de Interés, el comité especial elabora el proyecto del contrato dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles. Al día siguiente hábil, remite el proyecto de contrato para opinión al OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda.

31.2 El plazo para la emisión de la opinión al proyecto de contrato es de diez (10) días hábiles, en el caso del OTASS, y de treinta (30) días hábiles, en el caso de la Junta de Acreedores. La opinión tiene carácter vinculante y de no emitirse en el plazo señalado se entiende como favorable.

31.3 Las observaciones o comentarios al proyecto de contrato emitidas por el OTASS o la Junta de Acreedores, según corresponda, son incorporadas por la Secretaría Técnica en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El comité especial, al día hábil siguiente, remite al Director Ejecutivo del OTASS o al Viceministro de Construcción y Saneamiento el proyecto de contrato para su aprobación.

31.4 El Director Ejecutivo del OTASS o el Viceministro de Construcción y Saneamiento, aprueba mediante resolución el proyecto de contrato en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 32.- Resumen Ejecutivo

32.1 Con la aprobación del proyecto de contrato, la Secretaría Técnica elabora en el plazo máximo de tres (3) días hábiles un Resumen Ejecutivo, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Resumen de la propuesta técnica contenida en la Expresión de Interés.
2. Requisitos para la precalificación del concurso.
3. Factor de competencia del concurso.
4. Modelo de carta de manifestación de interés.
5. El proyecto de contrato.

32.2 El comité especial publica el Resumen Ejecutivo en el portal institucional del MVCS y del OTASS, máximo al día hábil siguiente de su elaboración.

Artículo 33.- Presentación de terceros interesados

Los terceros interesados en el plazo máximo de veintidós (22) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Resumen Ejecutivo, pueden manifestar su interés.

Artículo 34.- Adjudicación directa

Si transcurrido el plazo de veintidós (22) días hábiles a partir del día siguiente de la publicación del Resumen Ejecutivo, sin que se presente ningún Tercero Interesado, se procede la adjudicación directa a favor del proponente. La adjudicación directa es aprobada por el comité especial al día siguiente hábil de transcurrido dicho plazo.

Artículo 35.- Proceso de selección

35.1 En caso se presenten uno o más terceros interesados, el comité especial inicia el proceso de selección correspondiente.

35.2 El proceso de selección inicia con la elaboración de la primera versión de las Bases por parte del comité especial en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, para lo cual considera la información publicada en el Resumen Ejecutivo y el proyecto de contrato; siendo aplicable las disposiciones del Procedimiento Especial por Concurso Público establecidas a partir del párrafo 16.3 del artículo 16 y siguientes en lo que corresponda.

Artículo 36.- Reembolso de los gastos

36.1 En caso el proponente no participe en el Concurso Público, pierde el derecho a solicitar el reembolso de los gastos en que hubiese incurrido en la elaboración de la Expresión de Interés.

36.2 En caso la Buena Pro no fuese otorgada al proponente, el ganador le reintegra los gastos incurridos en la elaboración de la Expresión de Interés, así como los gastos originados por la preparación de información adicional solicitada por el comité especial, debidamente acreditados y aprobados por el comité especial, los cuales no podrán exceder de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

CAPÍTULO IV

CONTRATO CON EL OPERADOR DE GESTIÓN

Artículo 37.- Suscripción del contrato

37.1 El contrato es suscrito por el OTASS dentro del plazo de diez (10) días hábiles, o por la Junta de Acreedores dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de haber quedado consentida o administrativamente firme el otorgamiento de la buena pro, o de producida la adjudicación directa, y siempre que el Adjudicatario haya presentado la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. De ser necesario, dicho plazo puede ser prorrogado por diez (10) días hábiles por única vez.

37.2 Una vez suscrito el contrato, este debe ser publicado, según corresponda, en el portal institucional del OTASS y/o MVCS, así como sus respectivas adendas y laudos arbitrales, de corresponder.

Artículo 38.- Requisitos para el perfeccionamiento del contrato

38.1 Para perfeccionar el contrato, el Adjudicatario debe presentar al comité especial los documentos siguientes:

1. Carta fianza o póliza de caución, de acuerdo a lo descrito en las Bases del Concurso.
2. Contrato de consorcio, de corresponder; el cual se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario, de cada una de las empresas integrantes.
3. Poderes del representante legal emitido por los registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la firma del contrato.
4. Documento que acredite el pago del reembolso de gastos referido en el artículo 36 de la presente norma, según corresponda.
5. Otros documentos que señalen las Bases.

38.2 El comité especial consolida los documentos presentados por el Adjudicatario y los remite al OTASS o a la Junta de Acreedores, según corresponda, para la suscripción del contrato respectivo.

Artículo 39.- Supervisión del contrato

El OTASS y la Junta de Acreedores, según corresponda, supervisan el cumplimiento de las obligaciones de los Operadores de Gestión, conforme a los términos previstos en el contrato.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Documentos estandarizados

En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente norma, el MVCS en coordinación con el OTASS, aprueba mediante Resolución Ministerial los modelos de Bases y proyecto de contrato aplicables al Procedimiento Especial.

Oficializan Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Dirección Regional de Agricultura Cusco - DRA Cusco, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de “Extensionista en el Manejo Productivo de Cuyes”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 200-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N°000066-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, los numerales 4.5 y 4.6 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, establece los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el Expediente N° 0003519-2018, de fecha 07 de setiembre 2018, la Dirección Regional de Agricultura Cusco - DRA Cusco, solicita autorización y registro para funcionar como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de “Extensionista en el Manejo Productivo de Cuyes”;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace, tomando como base lo contenido en el Informe N°000018-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-SER, recomienda la autorización como Entidad Certificadora de Competencias a la Dirección Regional de Agricultura Cusco - DRA Cusco, para certificar competencias en la ocupación de “Extensionista en el Manejo Productivo de Cuyes”, con una vigencia de cinco (05) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P; acompañando a tal efecto, la documentación respectiva;

Que, mediante el Informe N° 245-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, de fecha 22 de noviembre 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el expediente presentado por la Dirección Regional de Agricultura Cusco - DRA Cusco,

cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando aprobar la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N°0117-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, se otorgó la autorización a la Dirección Regional de Agricultura Cusco - DRA Cusco, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación "Extensionista en el Manejo Productivo de Cuyes" con una vigencia de cinco (05) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el Acuerdo N° 117-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza a la Dirección Regional de Agricultura Cusco - DRA Cusco, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de "Extensionista en el Manejo Productivo de Cuyes" con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc

Oficializan Acuerdo mediante el cual se autoriza a Inversiones Educativas Internacionales S.A.C. - TECPRO, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de "Operador de Maquinaria Pesada"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 201-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N°000069-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de

agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, los numerales 4.5 y 4.6 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, establece los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el Expediente N° 0003923-2018, de fecha 26 de setiembre 2018, la institución Inversiones Educativas Internacionales S.A.C. - TECPRO, solicita autorización y registro para funcionar como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de “Operador de Maquinaria Pesada”;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace, tomando como base lo contenido en el Informe N°000045-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-BSL, recomienda la autorización como Entidad Certificadora de Competencias de la empresa Inversiones Educativas Internacionales S.A.C. - TECPRO, para certificar competencias en la ocupación “Operador de Maquinaria Pesada”, con una vigencia de cinco (05) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P; acompañando a tal efecto, la documentación respectiva;

Que, mediante el Informe N° 247-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, de fecha 26 de noviembre 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el expediente presentado por la empresa Inversiones Educativas Internacionales S.A.C. - TECPRO cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando aprobar la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N°0118-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, se otorgó la autorización a Inversiones Educativas Internacionales S.A.C. - TECPRO, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Operador de Maquinaria Pesada” con una vigencia de cinco (05) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el Acuerdo N° 118-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza a Inversiones Educativas Internacionales S.A.C. - TECPRO, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de “Operador de Maquinaria Pesada” con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc

Oficializan Acuerdo mediante el cual se autoriza al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte - CEDEPAS NORTE, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Productor de Espárragos”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 202-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 000063-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, los numerales 4.5 y 4.6 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, establece los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el Expediente N° 0003653-2018, de fecha 13 de setiembre 2018, el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte - CEDEPAS NORTE, solicita autorización y registro para funcionar como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de “Productor de Espárragos”;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace, tomando como base lo contenido en el Informe N° 000035-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-YBT, recomienda la autorización como Entidad Certificadora de Competencias al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte - CEDEPAS NORTE, para certificar competencias en la ocupación “Productor de Espárragos”, con una vigencia de cinco (05) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P; acompañando a tal efecto, la documentación respectiva;

Que, mediante el Informe N° 244-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, de fecha 22 de noviembre 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el expediente presentado por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte - CEDEPAS NORTE, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando aprobar la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N° 0116-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, se otorgó la autorización al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte - CEDEPAS NORTE, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Productor de Espárragos” con una vigencia de cinco (05) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva, Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el Acuerdo N° 116-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte - CEDEPAS NORTE, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Productor de Espárragos” con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc
Sineace

Oficializan Acuerdo mediante el cual se autoriza a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Cotarusi Aymaraes, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Promotor Cooperativo”

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC N° 203-2018-SINEACE-CDAH-P

San Isidro, 7 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N°000067-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP, emitido por la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, es garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad, con el propósito de optimizar los factores que incidan en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desarrollo laboral;

Que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED, establece que la certificación de competencias profesionales se realiza a las personas naturales que demuestren un conjunto de competencias laborales y profesionales adquiridas dentro o fuera de una institución educativa y que la misma es otorgada por una Entidad Certificadora autorizada;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace, habiéndose constituido mediante Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, con el objetivo de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, los numerales 4.5 y 4.6 de la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P de fecha 15 de junio 2015, establece los requisitos y el procedimiento para la certificación de evaluadores;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que un acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)”;

Que, con el Expediente N° 0004618-2018, de fecha 12 de noviembre 2018, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Cotarusi Aymaraes, solicita autorización y registro para funcionar como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación de “Promotor Cooperativo”;

Que, mediante documento de visto, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva del Sineace, tomando como base lo contenido en el Informe N°000044-2018-SINEACE/P-DEC-EBTP-BSL, recomienda la autorización como Entidad Certificadora de Competencias a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Cotarusi Aymaraes, para certificar competencias en la ocupación “Promotor Cooperativo”, con una vigencia de cinco (05) años, al haber cumplido con los requisitos establecidos en la “Guía de Procedimientos para la Normalización, Evaluación y Certificación de Competencias Profesionales a nivel Técnico Productivo”, aprobada con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N°081-2015-COSUSINEACE-CDAH-P; acompañando a tal efecto, la documentación respectiva;

Que, mediante el Informe N° 243-2018-SINEACE/P-ST-OAJ, de fecha 22 de noviembre 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el expediente presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Cotarusi Aymaraes, cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable al caso, recomendando aprobar la autorización solicitada;

Que, en ejercicio de las facultades otorgadas al Consejo Directivo Ad Hoc, mediante Acuerdo N°0115-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, se otorgó la autorización a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Cotarusi Aymaraes, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Promotor Cooperativo” con una vigencia de cinco (05) años;

Con el visto bueno de Secretaría Técnica, la Dirección de Evaluación y Certificación de Educación Básica y Técnico Productiva y la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa - Sineace; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; y Resolución Ministerial N° 331-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Oficializar el Acuerdo N° 115-2018-CDAH, de sesión de fecha 05 de diciembre 2018, del Consejo Directivo Ad Hoc, mediante el cual se autoriza a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Los Andes Cotarusi Aymaraes, como Entidad Certificadora de Competencias en la ocupación “Promotor Cooperativo” con una vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la publicación de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional (www.sineace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAROLINA BARRIOS VALDIVIA
Presidenta del Consejo Directivo Ad Hoc

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aprueban la Directiva N° 009-2018-DIR-COD-INDECOPI, denominada “Directiva que regula la implementación de la publicación del Boletín Concursal del INDECOPI”

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 225-2018-INDECOPI-COD

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorándum N° 1177-2018/CCO, el Memorándum N° 1193-2018/CCO, el Informe N° 065-2018/CCO-INDECOPI, el Memorándum N° 1195-2018/CCO, el Informe N° 845-2018/GEL, y el Informe N° 133-2018/GEG de la Gerencia General, a través del cual se somete a consideración del Consejo Directivo la aprobación de la “Directiva que regula la implementación de la publicación del Boletín Concursal del INDECOPI”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal l) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033 y sus modificatorias, establece como función del Consejo Directivo otras que se le encomienden;

Que, el literal o) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias, señala como función del Consejo Directivo de la Institución las demás que le sean asignadas por normas sectoriales y reglamentarias;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1451, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, establece que el Consejo Directivo del INDECOPI, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación del citado Decreto Legislativo, debe emitir una Directiva que regule la implementación de la modalidad de publicación en el Boletín Concursal, así como las disposiciones necesarias para su aplicación;

Que, mediante el Memorándum N° 1193-2018/CCO-INDECOPI y el Informe N° 065-2018/CCO-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales propone el proyecto de “Directiva que regula la implementación de la publicación del Boletín Concursal del INDECOPI”, que precisa los órganos de la Institución responsables de referido Boletín, el contenido de la publicación, el régimen de Fe de Erratas, así como las otras disposiciones necesarias para su aplicación;

Que, el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 144-2018 del 22 de noviembre de 2018, ha aprobado la “Directiva que regula la implementación de la publicación del Boletín Concursal del INDECOPI”;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales, y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N°1033 y sus modificatorias, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales a) y h) del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 009-2018-DIR-COD-INDECOPI, denominada “Directiva que regula la implementación de la publicación del Boletín Concursal del INDECOPI”, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la citada Directiva en el Portal Institucional del INDECOPI (www.indecopi.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA QUE REGULA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN CONCURSAL DEL INDECOPI

DIRECTIVA N° 009-2018-DIR-COD-INDECOPI

I. OBJETO

La presente Directiva tiene por finalidad regular la implementación de la modalidad de publicación en el Boletín Concursal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, precisando los órganos del Indecopi responsables del Boletín Concursal, el contenido de la publicación, el régimen de Fe de Erratas, así como las disposiciones necesarias para su aplicación.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de observancia obligatoria para las autoridades del procedimiento concursal, Junta de Acreedores, acreedores, deudores, administradores, liquidadores, administrados en general y todos los órganos del Indecopi responsables del Boletín Concursal.

III. BASE LEGAL

1. Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 y modificaciones.
2. Decreto Legislativo N° 1451, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones.
3. Ley de Organización y Funciones del Indecopi aprobada por Decreto Legislativo N° 1033 y modificaciones.
4. Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobadas por el Decreto Legislativo 1452.
5. Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificaciones.

IV. REGLAS GENERALES

Para efectos del cumplimiento del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 1451, que precisó que las publicaciones a las que hacen referencia los numerales 32.1 del artículo 32; 43.1 del artículo 43; 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; 78.1 del artículo 78; el literal c) del artículo 92; el numeral 96.1 del artículo 96; el literal d) del numeral 119.1 y el numeral 119.3 del artículo 119; el numeral 123.2 del artículo 123; el artículo 128; y el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley General del Sistema Concursal, se realizan en el Boletín Concursal del Indecopi; se aplican las siguientes reglas generales:

1. En aplicación del numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, dispondrá la publicación semanal en el Boletín Concursal del Indecopi de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.
2. En aplicación del numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley General del Sistema Concursal, la Comisión dispondrá la convocatoria a Junta poniendo a disposición del deudor o acreedor responsable, un aviso que se publicará por una sola vez en el Boletín Concursal del Indecopi.
3. En aplicación del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley General del Sistema Concursal, si luego de las dos fechas señaladas en el aviso de convocatoria la Junta no se instalase, en un plazo máximo de diez (10) días y por única vez, el deudor o los acreedores podrán solicitar a la Comisión la autorización para publicar un nuevo aviso de convocatoria en el Boletín Concursal.

4. En aplicación de los numerales 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57 de la Ley General del Sistema Concursal:

a. Con posterioridad a su instalación, toda reunión de Junta será convocada por su Presidente mediante aviso publicado una vez en el Boletín Concursal del Indecopi con anticipación no menor de diez (10) días hábiles de la fecha de su realización en primera convocatoria.

b. Si transcurrido un plazo de diez (10) días hábiles del requerimiento el Presidente no efectuara la convocatoria, los solicitantes podrán acudir ante la Comisión para que los autorice a publicar el aviso en el Boletín Concursal.

c. En aquellos casos en los que no existan autoridades de la Junta, acreedores que representen cuando menos un 10% de los créditos reconocidos podrán requerir a la Comisión para que los autorice a publicar el aviso de convocatoria en el Boletín Concursal.

5. En aplicación del artículo 78.1 del artículo 78 de la Ley General del Sistema Concursal, dentro de los cinco (5) días siguientes de celebrado el Convenio de Liquidación, el Liquidador, bajo responsabilidad, publicará en el Boletín Concursal del Indecopi, un aviso haciendo público el inicio de la disolución y liquidación del deudor y la aprobación del Convenio, requiriendo a quienes posean bienes y documentos del deudor, la entrega inmediata de los mismos al liquidador.

6. En aplicación del literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal, cuando no haya Presidente de la Junta, la Comisión dispondrá la notificación a los acreedores mediante la publicación de un extracto de la resolución que declara la inhabilitación o deja sin efecto el registro del liquidador en el Boletín Concursal del Indecopi.

7. En aplicación del numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal, un extracto de la resolución que dispone la disolución y liquidación del deudor es publicado por la Comisión en el Boletín Concursal del Indecopi por una única vez.

8. En aplicación del literal d) del numeral 119.1 del artículo 119 de la Ley General del Sistema Concursal, un extracto de la resolución que se pronuncia sobre la impugnación de acuerdos de Junta es publicado por la Comisión en el Boletín Concursal del Indecopi por única vez.

9. En aplicación del numeral 119.3 del artículo 119 de la Ley General del Sistema Concursal, la Sala podrá sustituir la notificación por la publicación de la resolución en el Boletín Concursal del Indecopi por única vez.

10. En aplicación del numeral 123.2 del artículo 123, la resolución de sanción podrá ser publicada en el Boletín Concursal, a criterio de la Comisión.

11. En aplicación del artículo 128 de la Ley General del Sistema Concursal, la publicación de las resoluciones que imponen sanciones también podrán ser publicadas en el Boletín Concursal.

12. En aplicación del numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley General del Sistema Concursal, no procederá declarar el abandono del procedimiento cuando, habiéndose verificado la existencia de concurso, el acreedor o deudor interesados incumplan con publicar los avisos de convocatoria a Junta de Acreedores. En el mencionado supuesto de incumplimiento, la Comisión efectuará la publicación del aviso de convocatoria en el Boletín Concursal.

V. CONTENIDO

V.1. Órganos del Indecopi responsables del Boletín Concursal.

Las publicaciones en el Boletín Concursal se realizan a pedido de parte o de oficio por los siguientes órganos del Indecopi, atendiendo a las materias de su competencia, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central:

Es responsable de la publicación establecida en el numeral 32.1 del artículo 32, en todos los procedimientos concursales.

Asimismo, es responsable de las publicaciones establecidas en el numeral 43.1 del artículo 43; numeral 50.2 del artículo 50; numerales 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; literal c) del artículo 92; numeral 96.1 del artículo 96; literal

d) del numeral 119.1 del artículo 119 y el numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de su competencia.

2. Secretaría Técnica de Fiscalización de la Comisión de Procedimientos Concursales de la Sede Central:

Es responsable de las publicaciones establecidas en el numeral 123.2 del artículo 123 y el artículo 128 de la Ley General del Sistema Concursal.

3. Secretarías Técnicas de las Comisiones con delegación en materia concursal adscritas a las Oficinas Regionales del Indecopi:

Es responsable de las publicaciones establecidas en el numeral 43.1 del artículo 43; numeral 50.2 del artículo 50; numerales 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; literal c) del artículo 92; numeral 96.1 del artículo 96; literal d) del numeral 119.1 del artículo 119; numeral 123.2 del artículo 123; artículo 128 y numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley General del Sistema Concursal, en los procedimientos de su competencia.

4. Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Procedimientos Concursales: Es responsable de las publicaciones establecidas en el numeral 119.3 del artículo 119 y el artículo 128 de la Ley General del Sistema Concursal.

V.2 Contenido de la publicación

1. Difusión de procedimientos concursales:

La publicación establecida en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley General del Sistema Concursal, deberá contemplar el nombre del deudor, la identificación del deudor (número de DNI, RUC o Carné de Extranjería), el tipo de procedimiento concursal al que ha quedado sometido el deudor, el número de expediente del procedimiento y la Comisión de Procedimientos Concursales ante la cual se tramita el procedimiento concursal.

Asimismo, en la publicación se pondrá en conocimiento a los acreedores del deudor que deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.1 del artículo 34 de la Ley General del Sistema Concursal.

En la publicación se informa al deudor que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la publicación del aviso de difusión, debe presentar la totalidad de la información y documentación señaladas en el artículo 25 de la Ley General del Sistema Concursal.

2. Convocatoria a Junta de Acreedores:

Las publicaciones establecidas en el numeral 43.1 del artículo 43; numeral 50.2 del artículo 50; numerales 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57; numeral 136.2 del artículo 136 de la Ley General del Sistema Concursal, deben contemplar el lugar, día y hora en la que se llevará a cabo la primera, segunda o única convocatoria a Junta de Acreedores, según sea el caso, la agenda que contenga los temas a tratar y deberá indicar quién realiza la convocatoria a Junta de Acreedores.

3. Publicidad del Convenio de Liquidación:

La publicación establecida en el artículo 78.1 de la Ley General del Sistema Concursal debe contemplar el nombre del deudor, el nombre del liquidador, la fecha en la que se acordó la disolución y liquidación o la fecha y el número de resolución mediante la cual se dispuso la disolución y liquidación, la fecha en la que se acordó la designación del liquidador o la fecha y el número de resolución por la cual se designó al liquidador, la fecha en la que se suscribió el Convenio de Liquidación y el requerimiento de entrega de bienes y documentos de propiedad del deudor.

4. Conclusión del nombramiento del liquidador:

La publicación establecida en el literal c) del artículo 92 de la Ley General del Sistema Concursal, debe contener un extracto de la resolución que declara la inhabilitación o deja sin efecto el registro del liquidador, además deberá señalar la fecha y el número de la resolución, el número de expediente del procedimiento y el nombre del órgano funcional que expidió el acto administrativo.

5. Disolución y liquidación iniciada por la Comisión:

La publicación establecida en el numeral 96.1 del artículo 96 de la Ley General del Sistema Concursal, debe contener un extracto de la resolución que dispone la disolución y liquidación del deudor, adicionalmente deberá

señalar la fecha y el número de la resolución, el número de expediente del procedimiento y el nombre del órgano funcional que expidió el acto administrativo.

6. Impugnaciones de acuerdos de Junta de Acreedores

6.1. La publicación establecida en el literal d) del numeral 119.1 del artículo 119 de la Ley General del Sistema Concursal, debe contener un extracto de la resolución mediante la cual la Comisión competente resuelve la impugnación de acuerdos de Junta de Acreedores, además debe señalar la fecha y el número de la resolución, el número de expediente del procedimiento y el nombre del órgano funcional que expidió el acto administrativo.

6.2 La publicación establecida en el numeral 119.3 del artículo 119 de la Ley General del Sistema Concursal, debe contener la resolución mediante la cual la Sala Especializada en Procedimientos Concursales resuelve la apelación interpuesta contra la resolución emitida en primera instancia por la Comisión competente.

7. Incumplimiento de las funciones de las entidades administradoras o liquidadoras:

La publicación establecida en el numeral 123.2 del artículo 123 de la Ley General del Sistema Concursal, debe contener la resolución mediante la cual se sanciona a la entidad administradora o liquidadora.

8. Resoluciones de sanción:

La publicación establecida en el artículo 128 de la Ley General del Sistema Concursal, debe contener la resolución de sanción que a criterio de las Comisiones de Procedimientos Concursales competentes o la Sala Especializada en Procedimientos Concursales son relevantes para proteger los intereses de los agentes que intervienen en los procedimientos concursales.

V.3 Procedimiento para la realización de la publicación en el Boletín Concursal

V.3.1 El procedimiento para las publicaciones a pedido de parte es el siguiente:

1. Las publicaciones a las que hacen referencia los numerales 50.2 del artículo 50; 57.1, 57.3 y 57.5 del artículo 57 de la Ley General del Sistema Concursal, son solicitadas por el deudor, los acreedores, el Presidente de la Junta de Acreedores, los acreedores que representen cuando menos el 10% de los créditos reconocidos, según corresponda, ante el órgano del Indecopi responsable de la publicación con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha en que debe realizarse la publicación en el Boletín Concursal. Para tales efectos, los solicitantes deberán presentar un ejemplar del aviso a publicar que contenga la información señalada en el acápite IV.2 de la presente Directiva. Asimismo, los solicitantes son los responsables de cumplir con las formalidades establecidas en los citados artículos de la Ley General del Sistema Concursal.

2. La publicación a la que hace referencia el numeral 78.1 del artículo 78 de la Ley General del Sistema Concursal, es realizada directamente por el liquidador a cargo del procedimiento de disolución y liquidación, a través del SIPCON.

V.3.2. Las publicaciones de oficio son realizadas por los órganos del Indecopi responsables de la publicación, detallados en el acápite V.1 de la presente Directiva, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley General del Sistema Concursal.

V.4 Régimen de Fe de Erratas

V.4.1 Publicaciones de oficio:

Las publicaciones realizadas de oficio por los órganos competentes del Indecopi que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. En caso la publicación genere el cómputo de un plazo legal, la fecha de publicación de la fe de erratas es la fecha a tomar en cuenta para el cómputo del referido plazo.

V.4.2 Publicaciones a pedido de parte:

Las publicaciones de convocatoria a Junta de Acreedores podrán ser objeto de rectificación mediante fe de erratas, únicamente si el error a corregir no implica una modificación del lugar, día u hora en la que se llevará a cabo la Junta de Acreedores o de los temas a tratar incluidos en la agenda. La publicación de la fe de erratas debe ser solicitada, ante el órgano del Indecopi responsable de realizar la publicación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación a corregir. Para tales efectos, el solicitante presenta el aviso correspondiente a ser publicado.

En el supuesto del numeral 78.1 del artículo 78 de la Ley General del Sistema Concursal, la fe de erratas es publicada directamente por el liquidador a cargo del procedimiento de liquidación, a través del SIPCON.

VI. DIFUSIÓN

La presente Directiva se publica en el Diario Oficial El Peruano y es remitida a la Comisión de Procedimientos Concursales y a la Sala Especializada en Procedimientos Concursales, para su conocimiento y fines pertinentes.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia el día 15 de diciembre de 2018.

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

Designan temporalmente Subdirector de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

RESOLUCION DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 128-2018-OEFA-PCD

Lima, 5 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Literal f) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, establece que la Presidencia del Consejo Directivo tiene la función de designar, remover y aceptar la renuncia de los servidores que ejerzan cargos de confianza;

Que, el Artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: (i) designación temporal; (ii) rotación temporal; y, (iii) comisión de servicios;

Que, en dicho marco, la designación temporal de funciones permite que un servidor CAS, en adición a sus funciones, desempeñe las funciones de un directivo superior o empleado de confianza de libre designación y remoción, que ocupa una plaza prevista en el Cuadro de Asignación de Puestos de la Entidad, en caso de ausencia temporal;

Que, encontrándose vacante el cargo de cargo de Subdirector de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, cargo previsto como de confianza en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del OEFA, aprobado por Resolución Ministerial N° 79-2018-MINAM, resulta necesario designar temporalmente a el/la servidor/a que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en uso de las atribuciones conferidas por los Literales f) y t) del Artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar temporalmente al señor José María Mariño Tupia, Coordinador Legal - Coordinador de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria, en adición sus funciones, en el cargo de Subdirector de la

Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Aprueban Directiva “Lineamientos para gestionar la emisión y duplicado del carné de identidad para el personal de seguridad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC”

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA Nº 1115-2018-SUCAMEC

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe Nº 098-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de noviembre de 2018; el Memorando Nº 00606-2018-SUCAMEC-OGPP de fecha 23 de noviembre de 2018; el Memorando Nº 03081-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 27 de noviembre de 2018; el Informe Técnico Nº 164-2018-SUCAMEC-OGPP de fecha 28 de noviembre de 2018; el Informe Legal Nº 00655-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 03 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el literal h) del artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1127 se establece como una de las funciones del Superintendente Nacional “Emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 1 de la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declaró al Estado en proceso de modernización en sus diferentes instancias y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir a implementar una gestión moderna, descentralizada y con mayor participación del ciudadano;

Que, el artículo 4 de la Ley Nº 27658 dispone como finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado, la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, siendo así, es preciso mencionar que mediante Resolución de Superintendencia Nº 1272-2017-SUCAMEC, de fecha 01 de diciembre de 2017, se aprobó la Directiva Nº 21-2017-SUCAMEC denominada “Directiva que regula el uso de la plataforma virtual para la realización de trámites administrativos a través de internet”, la cual regula la forma y condiciones en que los administrados se vinculan con la SUCAMEC, a través de la Plataforma Virtual, a fin de poder realizar las siguientes acciones: “(...) Realizar trámites administrativos a través de la Plataforma Virtual. (...)”. Asimismo, estableció que dichos trámites serán implementados gradualmente y puestos a conocimiento de los usuarios con la publicación de la Resolución de Superintendencia respectiva;

Que, el literal g) del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, refiere que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada tiene entre sus funciones “Elaborar, proponer y aprobar, cuando corresponda, las normas, directivas y lineamientos en el marco de sus competencias”;

Que, en virtud de sus facultades, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada ha visto por conveniente elaborar un proyecto de Directiva denominado “Lineamientos para gestionar la emisión y duplicado del carné de identidad para el personal de seguridad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC”, el mismo que ha sido sustentado a través del Informe N° 098-2018-SUCAMEC-GSSP de fecha 15 de noviembre de 2018. Dicho proyecto de directiva tiene por finalidad “Precisar el contenido de las obligaciones legales y reglamentarias vinculadas al Carné de Identidad; asimismo, orientar a los administrados sobre formalidades que han de observar para su cumplimiento efectivo, a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC”;

Que, mediante Informe N° 098-2018-SUCAMEC-GSSP, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada señala que solicitó a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la implementación de una plataforma virtual de Emisión de Carnés de Identidad del Personal de Seguridad, cuyo procedimiento electrónico facilitará la tramitación de los carnés gracias al empleo de la tecnología como factor determinante en el aumento de la eficacia y la eficiencia de la entidad, reduciendo los riesgos de falsificación de documentos, entre otros beneficios;

Que, a través del Informe Técnico N° 164-2018-SUCAMEC-OGPP, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto emitió opinión favorable al proyecto de Directiva, concluyendo que se encuentra técnicamente viable de aprobación;

Que, mediante Informe Legal N° 00655-2018-SUCAMEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que el proyecto de Directiva denominado “Lineamientos para gestionar la emisión y duplicado del carné de identidad para el personal de seguridad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC” cuenta con opinión técnica viable, por lo que corresponde su aprobación, y por tratarse de un documento de carácter general se debe cumplir con el Principio de Publicidad reconocido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado, y como lo sostiene el Tribunal Constitucional: “La publicidad de una norma, cualquiera sea su fuente: constitucional, legislativa o administrativa, es un elemento indispensable para que se integre al ordenamiento jurídico del Estado, dado que está vinculado con el principio de seguridad jurídica”;

Con el visado de la Gerente de Servicios de Seguridad Privada, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN; el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada (artículos vigentes); la Resolución de Superintendencia N° 1272-2017-SUCAMEC, de fecha 01 de diciembre de 2017, que aprobó la Directiva N° 21-2017-SUCAMEC, “Directiva que regula el uso de la plataforma virtual para la realización de trámites administrativos a través de internet”; de acuerdo con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 13-2018-SUCAMEC denominada “Lineamientos para gestionar la emisión y duplicado del carné de identidad para el personal de seguridad a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC”, la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- La Directiva aprobada mediante el artículo precedente entrará en vigencia y será de obligatorio cumplimiento a partir del día 01 de enero de 2019.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución y la Directiva en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional

DIRECTIVA N° 013-2018-SUCAMEC

LINEAMIENTOS PARA GESTIONAR LA EMISIÓN Y DUPLICADO DEL CARNÉ DE IDENTIDAD PARA EL PERSONAL DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA SUCAMEC

I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto establecer los lineamientos aplicables para gestionar la emisión y duplicado del Carné de Identidad para el personal de seguridad, a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC.

II. FINALIDAD

Precisar el contenido de las obligaciones legales y reglamentarias vinculadas al Carné de Identidad; asimismo, orientar a los administrados sobre formalidades que han de observar para su cumplimiento efectivo, a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC.

III. ALCANCE

La presente Directiva se aplica a nivel nacional y es de cumplimiento obligatorio para los órganos de línea y órganos desconcentrados de la SUCAMEC. Asimismo, es de obligatorio cumplimiento para las empresas de seguridad privada, las personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de protección por cuenta propia y las personas naturales autorizadas bajo las modalidades de SISPA (Servicio Individual de Seguridad Patrimonial), SISPE (Servicio Individual de Seguridad Personal) y Servicio Individual de Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada.

IV. BASE LEGAL

La aplicación de la presente Directiva se sujeta a las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada y modificatorias.
- Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que Regula los Servicios de Seguridad Privada (artículos y disposiciones vigentes).
- Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital (artículos y disposiciones vigentes).
- Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 003-2012-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Interior.
- Resolución Ministerial N° 412-2017-IN, que modifica el procedimiento N° 70 denominado: Emisión de carné de identidad para el personal operativo que presta servicios de seguridad privada del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio del Interior.
- Resolución de Superintendencia N° 1272-2017-SUCAMEC, que aprueba la Directiva N° 21-2017-SUCAMEC que Regula el Uso de la Plataforma Virtual para la realización de Trámites Administrativos a través de internet.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1. En la presente Directiva se utilizan las siguientes referencias, definiciones y/o abreviaturas:

- **Ley:** Ley de Servicios de Seguridad Privada.
- **Reglamento:** Reglamento de Servicios de Seguridad Privada.
- **Decreto Legislativo 1213:** Decreto Legislativo que Regula los Servicios de Seguridad Privada.
- **Decreto Legislativo 1127:** Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.
- **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- **SUCAMEC:** Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil.
- **Administrado:** Empresas de seguridad privada, persona jurídica autorizada bajo la modalidad de protección por cuenta propia y las personas naturales autorizadas bajo las modalidades de SISPA (Servicio Individual de Seguridad Patrimonial), SISPE (Servicio Individual de Seguridad Personal) y Servicio Individual de Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada.
- **Plataforma Virtual de la SUCAMEC:** Sistema informático disponible en Internet que permitirá recibir notificaciones a través de un Buzón Electrónico y realizar diversas operaciones en forma virtual, entre el usuario y la SUCAMEC.
- **Carné de Identidad:** Documento público, personal e intransferible emitido por la SUCAMEC en favor del personal de seguridad que lo identifica y acredita plenamente como tal.

5.2. El artículo 33 de la Ley, concordado con el artículo 69 de su Reglamento, prescriben que la SUCAMEC debe contar con un Registro Nacional de Empresas de Seguridad Privada y Personal de Seguridad, permanentemente actualizado, el cual incluye, entre otros aspectos, el Carné de Identidad que contiene datos personales del personal de seguridad, su fotografía, datos del empleador, así como elementos de seguridad que permiten verificar su autenticidad.

5.3. Del artículo 23 del Decreto Legislativo 1213 se desprende que el personal de seguridad es aquella persona natural, debidamente registrada y/o autorizada en el registro señalado precedentemente, cuya finalidad es prestar servicios y desarrollar actividades de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley. Asimismo, es quien, en adición al registro, por mandato del artículo 69 del Reglamento, cuenta con Carné de Identidad que lo identifica y acredita como tal, por cuanto dicho documento es consecuencia del registro y proyecta la información que consta en éste.

5.4. El literal p) del artículo 55 del Reglamento establece como obligación de las empresas de seguridad privada, controlar que su personal de seguridad porte el Carné de Identidad durante el desempeño de sus funciones, y el literal a) del artículo 65 obliga al personal de seguridad a portar dicho documento en un lugar visible del uniforme. Por otro lado, los literales r) y s) del artículo 55 del Reglamento regulan la obligación de las empresas de seguridad privada de gestionar, tanto la renovación como el duplicado del Carné de Identidad, respectivamente.

5.5. Al amparo del literal a) del artículo 6 del Decreto Legislativo 1127, la SUCAMEC se encuentra habilitada para normar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada; asimismo, conforme a este mismo dispositivo, puede realizar actividad administrativa de fiscalización para constatar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados que derivan de una norma legal, reglamentaria u otra fuente jurídica, en el marco de los artículos 237 al 244 del TUO de la LPAG.

5.6. Las empresas de seguridad privada, las personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de protección por cuenta propia y las personas naturales autorizadas bajo las modalidades de SISPA (Servicio Individual de Seguridad Patrimonial), SISPE (Servicio Individual de Seguridad Personal) y Servicio Individual de Consultoría y

Asesoría en Temas de Seguridad Privada deben contar con un usuario y contraseña de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC para realizar los trámites de emisión de Carné de Identidad para el Personal de Seguridad.

5.7. Toda información y/o documentación que se registre a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC tiene condición de declaración jurada, de conformidad con el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, por tanto, se presume que responde a la verdad de los hechos. De comprobarse fraude o falsedad en la declaración o documentación adjuntada, se iniciarán las acciones legales que correspondan.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Emisión inicial del Carné de Identidad para el Personal de Seguridad

6.1.1. Las empresas de seguridad privada y las personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de protección por cuenta propia deben solicitar, con la autorización, vía declaración jurada del aspirante a personal de seguridad, la emisión del Carné de Identidad. Para tal efecto, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- Registrar la solicitud de emisión de carné de identidad para el aspirante a personal de seguridad.

- Adjuntar la declaración jurada vigente de no contar con antecedentes policiales, penales y judiciales, ni haber sido separado de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, debidamente suscrita por el aspirante a personal de seguridad.

- El aspirante a personal de seguridad debe contar con capacitación aprobada y vigente, de conformidad con la normativa sobre la materia.

- Adjuntar una copia del Carné de Extranjería del aspirante a personal de seguridad, en caso éste sea de nacionalidad extranjera. Asimismo, de conformidad con la Ley, Reglamento y disposiciones a las que éstas se remiten, deberá contar con calidad migratoria que lo habilite a realizar actividades lucrativas de manera subordinada o independiente, según corresponda.

- Registrar el pago correspondiente por la solicitud de emisión de carné de identidad para el aspirante a personal de seguridad.

6.1.2. Las personas naturales que prestan servicios individuales de seguridad personal (SISPE), patrimonial (SISPA) y Servicio Individual de Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada deben solicitar la emisión de su Carné de Identidad observando las exigencias establecidas en el numeral 6.1.1.

6.1.3. El carné de identidad tiene una vigencia de tres (03) años contados desde la fecha de su emisión.

6.1.4. Las solicitudes de emisión de Carné de Identidad presentadas en Lima son atendidas en un plazo máximo de nueve (09) días hábiles y las ingresadas en provincia, en un plazo máximo de trece (13) días hábiles.

6.2. Renovación del Carné de Identidad para el Personal de Seguridad

6.2.1. La renovación del Carné de Identidad constituye el mecanismo idóneo que permite actualizar permanentemente la información consignada en el registro administrado por la SUCAMEC sobre Personal de Seguridad, la misma que se proyecta en el Carné de Identidad; asimismo, coadyuva a verificar periódicamente el mantenimiento de las condiciones, conocimientos mínimos y la carencia de antecedentes delictivos, así como disciplinarios, del personal de seguridad.

6.2.2. La solicitud que ha de registrarse para estos efectos debe observar las exigencias establecidas en el numeral 6.1.1. En cuanto al plazo máximo de tramitación, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 6.1.4.

6.2.3. El carné de identidad tiene una vigencia de tres (03) años contados desde la fecha de su emisión.

6.3. Emisión del Carné de Identidad para el Personal de Seguridad por Cambio de Empresa

6.3.1. La información consignada en el Carné de Identidad, la cual deriva del registro administrado por la SUCAMEC, crea un vínculo indisoluble entre la empresa de seguridad o persona jurídica empleadora y el personal de

seguridad, por ello, cada vez que este último varíe de empleador se debe gestionar la emisión de un nuevo Carné de Identidad, a efectos de mantener el registro permanentemente actualizado.

6.3.2. En este caso, las solicitudes registradas por las empresas de seguridad privada o personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de protección por cuenta propia, también deben observar las exigencias del numeral 6.1.1. Además, resulta indispensable encontrarse previamente cesado en sus funciones respecto de su anterior empleador, de conformidad con el literal q) del artículo 55 del Reglamento. En cuanto al plazo máximo de tramitación, resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6.1.4.

6.3.3. El Carné de Identidad emitido en mérito del cambio de empleador en favor del personal de seguridad que labora en empresas de seguridad privada o personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de protección por cuenta propia, vence a los tres (03) años contados desde la fecha de su emisión.

6.3.4. Las disposiciones precedentes no son de aplicación para las personas naturales que prestan servicios individuales de seguridad personal (SISPE), patrimonial (SISPA) y Servicio Individual de Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada, por cuanto éstas proveen sus servicios directamente a los usuarios finales que los contratan según las normas laborales vigentes, no dependiendo de una empresa de seguridad o persona jurídica.

6.4. Duplicado del Carné de Identidad para el Personal de Seguridad

6.4.1. Las empresas de seguridad privada y las personas jurídicas autorizadas bajo la modalidad de protección por cuenta propia pueden solicitar, con la autorización, vía declaración jurada del personal de seguridad, el duplicado del Carné de Identidad, en supuestos de robo, pérdida o deterioro, siempre que éste se encuentre vigente. Para tal efecto, deben cumplir con las siguientes exigencias:

- Registrar la solicitud de duplicado de carné de identidad para el personal de seguridad.
- Adjuntar copia de la denuncia policial en caso de robo o pérdida, y tratándose de carné de identidad deteriorado, devolver éste en el estado que se encuentre.
- Registrar el pago correspondiente por la solicitud de duplicado de carné de identidad para el personal de seguridad.

6.4.2. Las personas naturales que prestan servicios individuales de seguridad personal (SISPE), patrimonial (SISPA) y Servicio Individual de Consultoría y Asesoría en Temas de Seguridad Privada deben gestionar el duplicado del Carné de Identidad observando las exigencias establecidas en el numeral precedente.

6.4.3. El duplicado del Carné de Identidad es un ejemplar de igual tenor al documento anterior y ostenta el mismo valor que éste, por ende, no prorroga la fecha de su vencimiento.

6.5. De las observaciones y subsanaciones

6.5.1. De formularse observaciones a la información o documentación adjuntada, la SUCAMEC, en una sola oportunidad, emplazará al administrado a fin de que se realice la subsanación correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso el administrado no haya subsanado los requisitos que hayan sido observados o la subsanación no resulte satisfactoria, la SUCAMEC emplazará al administrado a fin de que se realice la subsanación correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que ocurra la subsanación, se considera su solicitud como no presentada, debiendo el administrado registrar una nueva solicitud.

6.5.2. Las observaciones y subsanaciones solo se realizan a través de la Plataforma Virtual de la SUCAMEC.

6.6. La actividad administrativa de fiscalización respecto a la identificación del personal de seguridad y su acreditación

6.6.1. La SUCAMEC, a través de la Gerencia de Control y Fiscalización (GCF), y los Órganos Desconcentrados (Intendencias Regionales y Jefaturas Zonales) debe fiscalizar al personal de seguridad de manera inopinada y bajo un enfoque de prevención de riesgos, con la finalidad de constatar que éste cuente con el Carné de Identidad que lo identifique y acredite como tal, así como que se encuentre vigente, pertenezca a la persona que lo porta, lo exhiba en lugar visible del uniforme y, además, corresponda a la modalidad en la que presta el servicio.

6.6.2. Asimismo, en el marco de las acciones de fiscalización, la GCF y los Órganos Desconcentrados deben verificar la autenticidad del Carné de Identidad del Personal de Seguridad.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: La entrada en vigencia de la presente Directiva será a partir del día 01 de enero de 2019.

Segunda: Mediante Resolución de Superintendencia, la SUCAMEC anualmente dispone el destino final de los Carnés de Identidad del Personal de Seguridad devueltos en el marco de los trámites de cese de personal de seguridad, renovación o duplicado, los requeridos durante las acciones de fiscalización y aquellos que contengan errores de impresión.

Tercera: Las características de uso de la Plataforma Virtual de Emisión y Duplicado del Carné de Identidad para el Personal de Seguridad estarán contenidas en el Manual de Usuario que será publicado en el portal institucional de la SUCAMEC.

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Oficializan Acuerdos de Sala Plena y proclaman Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA Lima Norte, para el período 2019 - 2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 1131-2018-P-CSJLN-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE PRESIDENCIA

Independencia, seis de diciembre del año dos mil dieciocho.-

VISTO:

El acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, realizada en la fecha; y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 88 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia son elegidos en reunión de Sala Plena por los Jueces Superiores Titulares de la respectiva Corte, por un período de dos años.

Asimismo, el artículo 94, inciso 3, del texto legal antes citado, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se dispone que por acuerdo de Sala Plena se elige al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, por un período de dos años a dedicación exclusiva.

Realizada la votación y el escrutinio respectivo, la Sala Plena convocada eligió a los señores Jueces Superiores Vicente Amador Pinedo Coa y Gabino Alfredo Espinoza Ortiz, como Presidente de la Corte de Lima Norte y Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, respectivamente.

Por los fundamentos expuestos, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

RESUELVE:

Artículo Primero.- OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena de la fecha y PROCLAMAR al señor Juez Superior VICENTE AMADOR PINEDO COA, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para el periodo 2019-2020.

Artículo Segundo.- OFICIALIZAR el Acuerdo de Sala Plena de la fecha y PROCLAMAR al señor Juez Superior GABINO ALFREDO ESPINOZA ORTIZ, como Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA Lima Norte- para el periodo 2019-2020.

Artículo Tercero.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, Presidencia de la Junta de Fiscales del Distrito Fiscal de Lima Norte, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Imagen Institucional y Prensa y Magistrados referidos, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RUBEN ROGER DURAN HUARINGA
Presidente

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Modifican la Res. N° 787-2018-UNASAM que autorizó viaje de docente de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo a Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCION RECTORAL N° 814-2018-UNASAM

UNIVERSIDAD NACIONAL "SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"

Huaraz, 25 de octubre de 2018

Visto, el Oficio N° 510-2018-UNASAM-DGPP/DP, de fecha 24 de octubre de 2018, del director (e) de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y el Oficio N° 000386-2018-UNASAM-DASA/D, de fecha 24 de octubre de 2018, del jefe de la Dirección de Abastecimientos y de Servicios Auxiliares, respectivamente, sobre modificación de la Resolución Rectoral N° 787-2018-UNASAM, de fecha 15 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 787-2018-UNASAM, de fecha 15 de octubre del 2018, se autoriza el viaje de la Mag. Lola Aurora Solórzano Vidal, al país de Argentina, para su participación en el "III Congreso Internacional de Derechos UBA - UNAM", que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires en el país de Argentina, a partir del 29 al 31 de octubre de 2018, así como se resuelve financiar el viaje autorizado precedentemente, para cubrir los gastos de viajes Internacionales, por el monto total de DOS MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 2,200.00), afectándose a la Fuente de Financiamiento de los Recursos Ordinarios, Meta Presupuestal: 16 y a los clasificadores: 2.3.2.7.11.99 servicios diversos y 2.3.21.22 viáticos por un día.

Que, con documento del visto, el director (e) de Presupuesto de la Oficina General de Planificación y del director (e) de la Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Dirección General de Administración, solicitan se modifique el segundo artículo de la Resolución Rectoral N° 787-2018-UNASAM, de fecha 15 de octubre de 2018, toda vez que se ha incurrido en error en el extremo del clasificador de gastos y la modalidad de hacer efectivo el pago;

Que, por lo solicitado, se ha determinado que en la Resolución antes invocada, se debe modificar en los extremos mencionados y en los términos que el director (e) de la Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares consigna, así como el director (e) de Presupuesto, con el argumento de que la mencionada docente viaje al extranjero y tiene proveedores extranjeros que no pueden ser contratados por el Estado, por no tener los comprobantes exigidos por la SUNAT, así como para la ejecución de la misma.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 201 Numeral 201.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, es necesario la modificación de la Resolución Rectoral N° 787-2018-UNASAM, de fecha 15 de octubre de 2018 en el extremo del artículo segundo, con los términos solicitados con la finalidad de ejecución, viabilidad y seguir con el trámite correspondiente.

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Rectoral N° 809-2018-UNASAM, y en el artículo 163 del Estatuto de la UNASAM:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el artículo segundo la Resolución Rectoral N° 787-2018-UNASAM, de fecha 15 de octubre de 2018, según los términos siguientes:

Artículo Segundo.- FINANCIAR el viaje autorizado precedentemente, vía subvención económica por el monto total de DOS MIL DOSCIENTOS Y 00/100 (S/ 2,200.00) SOLES, afectándose a la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, Meta presupuestal 16 al clasificador 2.5.31.12.

Artículo 2.- DISPONER a los órganos competentes el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ESMELIN NIQUIN ALAYO
Rector (e)

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2216-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027179

SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014561)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, contra la Resolución N° 517-2018-JEE-HCHR-JNE, del 18 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Así, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00228-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de candidatos, debido a que adjuntó el Acta de Elecciones Internas, de fecha 5 de mayo de 2018, la cual no permite precisar si el Comité Electoral tiene órganos descentralizados para que lleven a cabo elecciones de candidatos a cargos municipales; existen contradicciones con lo establecido con el Estatuto y los miembros no estarían afiliados a dicha organización política.

Del mismo modo, se observa que los siguientes candidatos:

a) Sixto Wilder Cuya Carhuamaca, Freddy Morales Rivera, Plelajia Margarita Barboza Espinoza, Dianne Gabriela Salsavilca Ramos, Vanessa Yeraldin Huapaya Caycho y Josue Tomaylla Gamonal, no serían afiliados a la organización política referida.

b) Freddy Morales Rivera y Plelajia Margarita Barboza Espinoza tiene pendiente la firma del personero legal en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Con fecha 16 de julio de 2018, la referida personera legal titular presentó su escrito de subsanación, adjuntando un Acta de Elecciones del Comité Directivo Provincial, Acta del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, Acta de Reunión del Consejo Directivo Regional, Acta de Elecciones Internas de candidatos para elecciones municipales 2018; además del Estatuto y Reglamento Electora y la documentación referida a la afiliación de los candidatos observados.

Así, el JEE, mediante la Resolución N° 517-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 18 de julio de 2018, declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la organización política Concertación para el Desarrollo Regional por afectación a la democracia interna.

Con fecha 10 de agosto de 2018, la personera legal presentó su recurso de apelación, argumentando que por un error no se adjuntó un acta complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, donde se acuerda validar y complementar el Acta de Elecciones Internas de candidatos de alcaldes y regidores de la provincia y distritos de Huarochirí.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

De las normas de democracia interna

4. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (en adelante, LOP) establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

5. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: i) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; ii) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y, iii) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios, **conforme lo disponga el estatuto**.

6. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que, en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

7. Por su parte el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento establece que el JEE declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista por el incumplimiento de un requisito no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Análisis del caso concreto

8. Se tiene que el motivo principal para decretar la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos a alcalde y regidores por el partido político Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, para la Municipalidad Distrital de Cocachacra, radica en que la personera legal no cumplió con subsanar de manera adecuada las observaciones detectadas en el acta de democracia interna, pues adjuntó a su escrito de subsanación un acta que difiere en la fecha de realización, así como respecto a quién dirige este acto, por lo cual, mediante su escrito de apelación pretende subsanar tales omisiones con la presentación de un Acta Complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, de fecha 11 de mayo de 2018.

9. Al respecto, este órgano colegiado observa que la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima ha previsto en su normativa interna (Estatuto y Reglamento Electoral) que la modalidad empleada para la elección de sus candidatos a elección popular es la que se encuentra regulada en el artículo 24, literal c, de la LOP, vale decir, elecciones a través de delegados elegidos por los órganos partidarios, que en el presente caso son los delegados elegidos por la Asamblea Provincial, que participan en la Convención Regional para la elección de los candidatos (artículos 27 y 28 del reglamento electoral).

10. De acuerdo con el reglamento electoral de la organización política, es en la Convención Regional donde son elegidas y proclamadas las listas de alcaldes y regidores (artículo 32). El Comité Electoral Descentralizado Provincial únicamente califica y admite las listas de precandidatos, que luego serán sometidas a votación ante los miembros de la Convención Regional (artículos 30 y 31), vale decir, ante los integrantes del Consejo Directivo Regional y los delegados de los Comités Provinciales (artículo 29 y artículo 27 del estatuto).

11. Así las cosas, en autos se aprecia que el Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, para el proceso de las elecciones Regionales y Municipales 2018, se encuentra integrado por Joel Alfredo Chinchay Gozar, Yeny Anselma Matencio Soto y Fausto Marcelo Alanya Medrano, según el acta de acreditación de los Comités Electorales Descentralizados Provinciales para Elecciones Municipales 2018. No obstante, no se advierte cuál fue el trabajo desarrollado por este comité en las elecciones internas, toda vez que ni aun en el acta presentada con la solicitud de inscripción coinciden con los integrantes del comité que lo suscribe.

12. Ahora, si bien es cierto que en autos se advierte el acta suscrita en la Convección Regional, de fecha 11 de mayo de 2018, en la que consta que la modalidad empleada para la elección interna ha sido la prevista en su reglamento, también es cierto que de este no se desprende cuál ha sido la lista propuesta y la ganadora para el distrito de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; razón por la cual el referido documento carece de mérito probatorio equiparable al Acta de Elecciones Internas, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una copia simple, cuando el reglamento exige a las organizaciones políticas presentar el original o la copia certificada del Acta de Elecciones Internas.

13. En este orden de ideas, se concluye que la organización política no ha cumplido con las normas sobre democracia interna, por cuanto del acta de elecciones internas presentada con su solicitud de inscripción, así como de los instrumentos presentados con el escrito de subsanación y apelación (Estatuto, Reglamento Electoral, acta suscrita en la Convención Regional y otros), se aprecia que no solo no ha empleado la modalidad prevista en su propia normativa para elegir a sus candidatos, sino también, que no ha respetado las atribuciones de sus órganos partidarios electos, dado que la lista de candidatos presentada por la organización política no tiene ningún sustento normativo.

14. Adicionalmente, es pertinente señalar que de la convocatoria que obra en autos, adjuntada por la propia organización política, se advierte que esta fue publicada en el diario El día, el 4 de mayo de 2018; sin embargo, el cronograma que se establece en la propia publicación tiene como fecha de inicio el 26 de febrero del presente año, es más, establece como fecha de difusión del proceso electoral del 20 de marzo al 22 de abril, asimismo, establece como fecha para el desarrollo de la elección de delegados, candidatos a regidor y alcaldes para la elección popular, del 7 de abril al 6 de mayo, es decir, cuando la organización política realiza la difusión de su convocatoria al desarrollo de elecciones internas estas ya estarían a dos días de culminar y algunos precandidatos ya habrían sido elegidos, como en el presente caso, si tenemos en consideración que el acta presentada con la solicitud de candidatos ya electos tenía fecha 2 de mayo de 2018.

15. Asimismo, respecto a la misma convocatoria precitada, se verifica que la misma fue realizada por el Comité de Ética Regional de la organización política, cuando se establece claramente en el artículo 3¹ de su Reglamento Electoral, que El Comité Electoral Regional Central es el encargado de convocar a las elecciones internas y difundir el cronograma de actividades y las fechas de realización del acto electoral, con lo cual una vez más se corrobora que la organización política incumplió con sus propias normas internas.

16. Así pues, lo advertido permite afirmar que las observaciones efectuadas por el JEE no pueden tenerse por subsanadas, en la medida en que el documento presentado con la subsanación no causa convicción de que las elecciones internas se hayan realizado a través de la modalidad establecida en el artículo 24, literal c, de la LOP, más aún si este difiere respecto a la presunta modalidad utilizada según el acta primigenia que indicó la modalidad del literal a. Ello erige en un dato objetivo que permite a este Supremo Tribunal Electoral determinar que el proceso de democracia interna llevada a cabo por la organización política recurrente se infringió las normas de democracia interna.

17. Si la organización política sostiene que la modalidad que se consigna en el acta de democracia interna, el cual se presentó junto con la solicitud de inscripción y se consignó de manera errónea la modalidad, debiendo considerarse que se llevó a cabo a través de delegados; no obstante, se advierte que dicha observación no puede ser considerada como un mero error material, en la medida en que, del propio contenido del acta, no se advierte que se haya llevado a cabo mediante la modalidad de delegados, conforme lo establece el artículo 24, literal c, de la LOP, lo cual permite inferir que la organización política recurrente ha infringido las normas de democracia interna.

18. Se debe precisar que lo señalado, hasta ahora, ya fue materia de conocimiento de este Supremo Tribunal Electoral al emitir **la Resolución N° 1287-2018-JNE, del 27 de julio de 2018, en el Expediente N° ERM.2018021405.**

19. Ahora bien, la recurrente solicita que se considere el Acta Complementaria del Comité Electoral Descentralizado Provincial de Huarochirí, no obstante, este documento tiene fecha 11 de mayo de 2018, es decir, de fecha anterior a la presentación de la inscripción y de la subsanación, por lo cual se condice que la organización política ha tenido la oportunidad de presentar los referidos documentos en las diversas etapas de calificación, lo cual no efectuó por causas atribuibles a ella, en ese sentido, no es razonable que si tal documento obraba en su poder y fue elaborado con fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción, esta no se hayan presentado oportunamente.

20. Por lo cual, tomar en consideración dicha acta no solo lesiona el principio de legalidad sino que, además, atenta contra el principio de tutela judicial en materia electoral, respecto a la eficacia de las resoluciones electorales, conforme lo establece el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, puesto que se avalaría el incumplimiento de un mandato jurisdiccional electoral, dejándose sin efecto el apercibimiento decretado en la Resolución N° 228-2018-JEE-HCHR-JNE, que sanciona con la improcedencia la no subsanación de las observaciones.

21. Dicho esto, es menester indicar que las organizaciones políticas se erigen en instituciones por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o como candidatos, representando, a su vez, los ideales o las concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, **por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales**, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 0047-2014-JNE, considerando 7).

22. En ese sentido, en vista de que la organización política recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por el JEE, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

¹ **Artículo N° 3.-** El Comité Electoral Regional Central convoca las elecciones internas, difunde el cronograma de actividades y las fechas de realización del acto electoral

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 517-2018-JEE-HCHR-JNE, del 18 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tenga presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda al debido proceso y el plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha contra candidato a regidor para el Concejo Distrital de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCION N° 2221-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019880
SAPALLANGA - HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018018233)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Rivero Cortijo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, en contra de la Resolución N° 00329-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 28 de junio de 2018, que declaró fundada la tacha interpuesta contra el candidato a regidor 1, Edmer Rómulo Tomás Gonzales, para el Concejo Distrital de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y el escrito de fecha 24 de julio del año en curso; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2018 (fojas 61 a 67), Fredy Alberto Ureta Quispe formuló tacha contra el candidato Edmer Rómulo Tomás Gonzales, integrante de la lista de candidatos de la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, debido a que se encuentra afiliado a la organización política Alianza para el Progreso desde el 10 de enero de 2018, y tenía que haber renunciado con una anticipación de un año, es decir, hasta el 9 de julio de 2017, conforme se acreditó de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas de afiliados del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

Mediante Resolución N° 00329-2018-JEE-HCYO-JNE (fojas 35 a 43), el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE) declaró fundada la tacha interpuesta, debido a que el candidato a regidor 1, Edmer

Rómulo Tomás Gonzales, se encontraba afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, cuando postulaba como candidato a regidor 1 del Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín.

Cabe señalar que al inscribir la lista de candidatos de la citada organización política, el candidato a regidor 1 Edmer Rómulo Tomás Gonzales no se encontraba afiliado a la organización política Alianza para el Progreso; sin embargo, en el proceso de registrar en el ROP a los nuevos afiliados adicionales que solicitaron las organizaciones políticas a nivel nacional hasta el 18 de junio de 2018, se verificó en el historial de afiliación que el candidato sí era afiliado a la organización política Alianza para el Progreso.

El 7 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política, interpuso un recurso de apelación (fojas 4 a 15) en contra de la Resolución N° 00329-2018-JEE-HCYO-JNE, alegando que cuando el JEE verificó del sistema ROP, el ciudadano Edmer Rómulo Tomás Gonzales no se hallaba afiliado al partido Alianza para el Progreso, sin embargo, en la actualización del sistema éste aparece como afiliado al partido Alianza para el Progreso desde el 10 de enero de 2018, por lo tanto, no resultaba lógico que se le haya presentado la renuncia el 9 de julio de 2017. En tal sentido, la resolución emitida por el JEE carece de motivación y vulnera el principio de legalidad.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú establece que el Jurado Nacional de Elecciones es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. El literal d del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala que “en caso de afiliación a una organización política distinta a la que postula, se requiere haber renunciado con un año (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes, o que su organización política lo autorice expresamente, siempre y cuando esta no presente su solicitud de inscripción de lista de candidatos en dicha circunscripción electoral”.

3. El artículo 127 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, expresa que el ciudadano que alega haber sido afiliado a una organización política indebidamente podrá solicitar se registre su exclusión de esta.

Del caso concreto

4. Revisada la afiliación de Edmer Rómulo Tomás Gonzales en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP), se verificó que el candidato fue afiliado a la organización política Alianza para el Progreso, sobre la base del padrón de afiliados, con fecha 10 de enero de 2018.

5. Por tal motivo, se solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) la ficha de afiliación que fue presentada por la organización política para incluir al candidato bajo mención como integrante de esta. Para atender el pedido señalado, la DNROP remitió el siguiente documento:

(* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

6. De la revisión de la ficha de afiliación señalada en el considerando anterior^(*), se aprecia que el candidato Edmer Rómulo Tomás Gonzales solicitó su afiliación a la organización política Alianza para el Progreso, con fecha 8 de setiembre de 2017, asimismo consignó sus datos personales, su firma y huella de digital.

7. Se debe dejar claramente establecido que aun cuando el candidato quedó registrado en el ROP con fecha 10 de enero de 2018, este solicitó su inscripción a la organización política el 8 de setiembre de 2017, esto es, con casi cuatro meses de anticipación a la fecha en la cual quedó registrada su afiliación.

8. Siendo ello así, este Supremo Tribunal Electoral considera que carece de relevancia que con fecha 26 de junio de 2018, el candidato haya solicitado a la DNROP su exclusión de la organización política a la cual pertenece, aduciendo que fue afiliado indebidamente y sin su consentimiento, dado que, según señala, no suscribió ningún documento para su afiliación, versión que no se ajusta a la verdad como ha quedado demostrado; más aún, si

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “anterior”, debiendo decir: “anterior”.

mediante Oficio N° 074-2018-OD-HYO-DNOD-JNE, de fecha 26 de junio de 2018, y notificado al candidato en la misma fecha, la DNROP le contesta que no se podrá continuar con su trámite al considerar que se encuentra su ficha de afiliación suscrita por su persona en la organización política Alianza para el Progreso, y registrada en el SROP.

9. De otro lado, en caso de que el candidato hubiera querido dejar sin efecto la ficha de afiliación de la organización política Alianza para el Progreso, tenía la oportunidad de remitir en su oportunidad la carta de renuncia de dicha organización política; sin embargo, de autos tampoco se advierte dicho actuar.

10. Por lo expuesto, y dado que Edmer Rómulo Tomás Gonzales cuenta con afiliación vigente a la organización política Alianza para el Progreso y no presentó documento alguno que lo autorice a participar como candidato de la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, la apelada deviene en infundada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Rivero Cortijo, personero legal titular de la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00329-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 28 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró fundada la tacha contra el candidato a regidor 1, Edmer Rómulo Tomás Gonzales para el Concejo Distrital de Sapallanga, provincia de Huancayo, departamento de Junín, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra la inscripción de candidato al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Sullana, departamento de Piura

RESOLUCION N° 2223-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019712

SULLANA - PIURA

JEE SULLANA (ERM.2018018437)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mariano Huamanchumo Neira, contra la Resolución N° 216-2018-JEE-SULLANA-JNE, del 3 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Isaías Abraham Vásquez Morán, candidato al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Sullana, departamento de Piura, por la organización

política Movimiento de Desarrollo Local Modelo Región Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2018, el ciudadano Mariano Huamanchumo Neira, formuló tacha contra el candidato a alcalde, Isaías Abrahan Vásquez Moran (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a) El candidato tachado consignó en el ítem VIII de su Declaración Jurada de Hoja de Vida, referido a sus ingresos, bienes y rentas, ingresos declarados durante el año 2017, por ejercicio individual de profesión, oficio u otras tareas y rentas de cuarta categoría, en el sector privado, la suma total anual de S/ 30,000.00. Sin embargo, realizada la consulta RUC 10036183590 de Sunat, se verificó que el candidato tachado tiene como estado de contribuyente, el de baja de oficio desde el 31 de enero de 2011, registrando como actividad económica principal el código CIU 55104-Hoteles, campamentos y otros, quedando probado que la información consignada en su declaración jurada de hoja de vida es falsa.

b) El candidato tachado, al consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida que obtuvo ingresos por el importe de S/ 30000.00, como renta de cuarta categoría, tenía también que haber declarado en el rubro II experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones a quién o quiénes brindó el servicio, o la forma en que se obtuvieron esos ingresos, lo cual ha omitido consignar agravándose su situación, toda vez que no se encuentra autorizado por la Sunat para emitir comprobantes de pago de recibo por honorarios. En consecuencia y de acuerdo a lo declarado por el candidato, queda probado fehacientemente que mintió al incorporar información falsa en su hoja de vida.

Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El argumento de incorporar una supuesta información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida no es causal de tacha, en tanto no se ha cumplido con fundamentar la causal, ni mucho menos señala una infracción a la Constitución y a las normas electorales.

b) El candidato tachado es un pequeño productor que pertenece a la asociación comunal de productores de banano orgánico de Querecotillo y anexos, "ACPROBOQUEA", desde el año 2014 y se dedica a procesar fruta en el Sector San Luis, ubicado en el Centro Poblado Santa Cruz del Distrito de Querecotillo, conforme acredita con la copia legalizada de la constancia emitida por la Asociación Comunal de Productores en mención.

c) Jamás se ha falseado información por cuanto se viene demostrando que lo consignado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida es verdadero, y lo consignado en el ítem de renta bruta anual por ejercicio individual, específicamente en oficios y otras tareas, ingresos, son producto de la venta de banano a la asociación, y que se encuentran exonerados de impuestos, puesto que, como pequeño agricultor, no necesariamente debe contar con RUC.

d) La declaración jurada de ingresos es incompleta para consignar datos de ingreso de esta naturaleza, por cuanto dichos ingresos no podían ser consignados en la remuneración bruta anual, porque el candidato tachado no cuenta con pago por planilla y tampoco lo podía consignar en otros ingresos anuales, por lo que registró sus ingresos en la nomenclatura: oficio u otras tareas, con la única finalidad de dar a conocer sus ingresos; en tal sentido, mentir o falsear sería en todo caso no haber consignado monto alguno.

Mediante la Resolución N° 00216-2018-JEE-SULL-JNE, del 3 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por el ciudadano Mariano Huamanchumo Neira, por los siguientes fundamentos:

a) Se aprecia que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado, declara en el punto VIII, sobre declaración jurada de ingresos y rentas, que ha percibido como ingresos durante el año 2017, el monto de S/ 30000.00 por concepto de renta bruta anual, por ejercicio individual. Así las cosas, habiéndose cotejado lo advertido por el tachante, resulta cierto que no existe correspondencia entre lo declarado en el punto II respecto a la experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones y el punto VIII de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado; sin embargo, conforme se ha señalado en la Resolución N° 2189-2014-JNE, del 28 de agosto de 2014, dada la grave consecuencia jurídica que puede acarrear la conclusión de que se ha consignado información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de un candidato, es importante precisar que no toda inconsistencia entre los datos consignados puede llevar a la exclusión o retiro del candidato.

b) Los numerales 5,6 y 8 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), señalan que el omitir o consignar información falsa respecto a la relación de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos, incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firme así como la declaración jurada de bienes y rentas, serán los supuestos en los que el candidato será retirado de la contienda electoral. En consecuencia, de conformidad con la normativa electoral vigente, no toda omisión acarrea la exclusión o retiro del candidato.

c) El consignar información falsa, en donde media el propósito de adulterar datos con la finalidad de obtener un beneficio, difiere de toda omisión que por ser involuntaria y en este caso sin efectos relevantes, no repercute en la decisión de los futuros electores; en consecuencia, corresponde disponer la realización de la anotación marginal que precise la ocupación que el candidato tachado ejecuta en los últimos años.

Sobre el recurso de apelación

El 6 de julio de 2018, el ciudadano Mariano Huamanchumo Neira, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 216-2018-JEE-SULLANA-JNE, del 3 de julio de 2018, principalmente, conforme a los siguientes argumentos:

a) En el artículo segundo de la resolución apelada, señala que el JEE, en un acto de defensa, autoriza a la Dirección Nacional de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda a realizar la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado, contraviniendo lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones. En ese contexto ya no se puede consignar o adicionar la información de productor de banano orgánico del candidato tachado, ya que es extemporáneo, no siendo una atribución del JEE, y es considerado un exceso al administrar justicia electoral.

b) El numeral 23.5, del artículo 23 de la LOP, establece claramente que la incorporación de información falsa da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones hasta treinta días calendario antes del día de la elección, por lo cual se ha argumentado la tacha contra el candidato al declarar información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, al consignar ingresos en el punto VIII sobre declaración jurada de ingresos y rentas, en la cual señala haber percibido como ingresos durante el año 2017, el monto de S/30000.00 por concepto de renta bruta anual por ejercicio individual.

c) En los recibos provisionales adjuntados por el tachado como medios probatorios para acreditar sus ingresos, no existe una correlación y coherencia, ya que al sumar, hace un total de S/7345.78, importe que difiere de los S/30000.00 declarados como renta de cuarta categoría, quedando probado que lo manifestado por el candidato tachado es información falsa, debido a que tiene un faltante por demostrar de S/ 22654.22.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM) dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

Sobre la publicación de las hojas de vida de candidatos a elecciones internas

4. El artículo 23 numeral 23.3 y 23.5 de la LOP, establece lo siguiente:

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener [...]

2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones que hubiese tenido en el sector público y privado.

[...]

8. Declaración de Bienes y Rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

[...]

23.5 La omisión de la información prevista en los numerales 5,6, y 8 del párrafo 23.3 **o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días calendario antes del día de la elección [énfasis agregado]

5. El artículo 39 numeral 39.1 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 39.- Exclusión de candidato

39.1 El JEE dispone la exclusión de un candidato hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, cuando advierta la omisión de la información prevista en los numerales 5,6 y 8 del párrafo 23.3 del Artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

La organización política puede reemplazar al candidato excluido solamente hasta la fecha límite de la presentación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

Sobre la fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

6. El artículo 14 numeral 14.2 del Reglamento, dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

14.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, a través de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales y del JEE.

14.2 Presentada la solicitud de inscripción del candidato no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, **salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE** [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

7. La tacha interpuesta cuestiona que el candidato tachado en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, en el ítem VIII, referido a su declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, declaró ingresos durante el año 2017 por ejercicio individual de la profesión, oficio u otras tareas, rentas de cuarta categoría, en el sector privado por la suma total anual de S/ 30000.00. Sin embargo, en el ítem II, respecto a experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, no ha consignado información respecto a los últimos diez años, habiendo consignado esta información, únicamente hasta el año 2016.

8. Asimismo, el tachante señala que en los recibos provisionales adjuntados por el tachado como medios probatorios para acreditar sus ingresos, no existe una correlación y coherencia, ya que al sumar, hace un total de S/ 7345.78, importe que difiere de los S/ 30000.00 declarados como renta de cuarta categoría, quedando probado que lo declarado por el candidato tachado es información falsa, debido a que tiene un faltante por demostrar de S/

22654.22 y que ha consignado información falsa con la finalidad de obtener un beneficio de engañar a la población electoral de Sullana de que sí tiene trabajo conocido y así lograr la inscripción de su lista de candidatos al mencionado concejo.

9. De lo anterior, cabe determinar si la información que consignó el candidato cuestionado, respecto al ítem II, experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, donde no consigna información sobre los últimos diez años de experiencia laboral, debe ser considerada como una omisión en la declaración jurada de vida y, por lo tanto, se proceda a declarar la exclusión; o, por el contrario, conforme a la decisión del JEE deba considerarse una inconsistencia en la información consignada, que amerite la realización de una anotación marginal en la declaración jurada de vida respectiva.

10. En principio debe indicarse que respecto a las afirmaciones formuladas por el tachante, en las que señala que el JEE, en un acto de defensa, autoriza a la Dirección Nacional de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico del Jurado Nacional de Elecciones, para que proceda a realizar la anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado, contraviniendo lo dispuesto por el Jurado Nacional de Elecciones, ya que no se puede consignar o adicionar información del candidato tachado, por ser extemporáneo y no ser una atribución del JEE, debe advertirse que el tachante ha incurrido en error al no haber tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, numeral 14.2 del Reglamento, el cual establece que, presentada la solicitud de inscripción del candidato, no se admiten pedidos o solicitudes para modificar la Declaración Jurada de Hoja de Vida, **salvo anotaciones marginales dispuestas por los JEE**. Por lo tanto, la facultad de disponer el registro de dichas anotaciones se encuentra regulada expresamente en el Reglamento, por lo que no constituyen de forma alguna una contravención a la norma electoral como erróneamente señala el tachante.

11. Ahora bien, con relación a la supuesta información falsa correspondiente al ítem II, de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato, se advierte que, efectivamente, se ha consignado información respecto a experiencia de trabajos en oficios, ocupaciones o profesiones, únicamente hasta el año 2006, sin que se aprecie información respecto a los últimos diez años; sin embargo, la omisión de esta información no se encuentra expresamente establecida como causal de exclusión de candidato prevista en el artículo 39.1 del Reglamento, en concordancia en el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP, que establece lo siguiente:

Artículo 23.5.- La Omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la **incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato** por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección [énfasis agregado].

12. Al respecto, el tachante alega que si bien el tachado no ha omitido la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del mencionado artículo, le corresponde ser excluido al haber consignado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la información falsa es toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables; siendo así, la omisión respecto a la información laboral del tachado de los últimos diez años, no puede constituir de modo alguno información falsa, por cuanto se trata de una omisión que deviene en información incompleta la misma que, conforme a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento, respecto a la fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, puede ser incluida como anotación marginal cuando así lo dispone el JEE.

13. En ese contexto, este Supremo Tribunal Electoral concluye que no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja de vida y la realidad, puede conllevar a la exclusión del candidato de la contienda electoral. Queda claro entonces que la omisión de la información contenida en el ítem II, experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, no dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, por no encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 39 numeral 39.1 del Reglamento.

14. Asimismo, respecto a lo alegado por el tachante, con relación a la información consignada en el ítem VIII, sobre la declaración jurada de ingresos de bienes y rentas, en la que alega que no existe una correlación y coherencia en lo declarado, según lo advertido de los recibos provisionales adjuntados por el tachado como medios probatorios para acreditar sus ingresos y según los cuales existiría un monto faltante por demostrar de S/ 22654.22, debe indicarse que en el mismo contexto señalado en el párrafo precedente, dicha información no puede ser calificada como falsa, sino como información inexacta.

15. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la información consignada por el candidato tachado no se encuentra dentro de los supuestos expresamente establecidos en el artículo 39, numeral 39.1 del Reglamento y no habiéndose acreditado fehacientemente y con medios de pruebas idóneos que hubiera declarado información falsa

en su hoja de vida, no resulta aplicable la exclusión solicitada por el tachante, correspondiendo que las omisiones en mención se consignen como anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato tachado.

16. En mérito a lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mariano Huamanchumo Neira; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 216-2018-JEE-SULLANA-JNE, del 3 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Sullana, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la inscripción de Isaías Abraham Vásquez Morán, candidato al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Sullana, departamento de Piura, por la organización política Movimiento de Desarrollo Local Modelo Región Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sullana realice la anotación marginal de conformidad a lo señalado en el considerando 15 del presente pronunciamiento.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Sullana continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a gobernador del Gobierno Regional de Junín

RESOLUCION N° 2226-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020638

JUNÍN

JEE HUANCAYO (ERM.2018018526)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo José Arce Ponce contra la Resolución N° 00494-2018-JEE-HCYO-JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Vladimir Roy Cerrón Rojas, candidato a gobernador para el Gobierno Regional de Junín, por la organización política Perú Libre, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Mercedes Irene Carrión Romero, personera legal titular de la organización política Perú Libre (en adelante, organización política), presentó su solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Junín, ante el Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE).

Mediante la Resolución N° 00183-2018-JEE-HCYO-JNE, del 24 de junio de 2018, el JEE admitió la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Junín de la aludida organización política. Dicha lista incluyó como candidato a gobernador regional Vladimir Roy Cerrón Rojas.

El 26 de junio de 2018, Rodolfo José Arce Ponce formuló tacha contra el candidato a gobernador regional Vladimir Roy Cerrón Rojas (en adelante, tachado), conforme a los siguientes argumentos:

a. Las elecciones internas de la organización políticas se desarrollaron sin cumplir las normas de la democracia interna, prevista en el literal b, del artículo 30 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N° 0083-2018-JNE.

b. El Acta de Elección Interna para el Gobierno Regional de Junín, presentada por la organización política, es similar en la fecha, hora, redacción y además suscriben los miembros del Órgano Electoral Central, todas las actas de elección interna, realizadas en diferentes jurisdicciones de la Región Junín, por lo cual es imposible que los miembros del órgano electoral se encuentren en varios lugares al mismo tiempo.

c. El reglamento electoral presentado por la organización política, carece de validez ya que dicho instrumental fue elaborado y aprobado solo por los miembros del Órgano Electoral Central (en adelante, OEC), y este no está conformado de manera válida.

d. Los directivos de la organización política, no tienen legitimidad para obrar, ya que sus mandatos se encuentran vencidos.

El 1 de julio de 2018, la personera legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a. El OEC, está facultado para llevar todas las etapas de la democracia internas y que descentraliza sus funciones a los Órganos Electorales Descentralizados (en adelante, OED). Además, señala que no existe requisitos formales para la redacción del Acta de Elección Interna.

b. El Acta de Elección de Interna de las 9 provincias, ubicadas en el departamento de Junín, fueron elaboradas al final de la votación; asimismo el OEC supervisa todas las actas de elección internas, y para darle legalidad a las que suscribe.

Mediante la Resolución N° 00494-2018-JEE-HCYO-JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta por Rodolfo José Arce Ponce, por los siguientes fundamentos:

a. La organización política cumplió con lo establecido en el artículo 26, numeral 26.2, literales a, b, c, d y e, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales (en adelante, Reglamento) y los artículos 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), ante ello queda demostrado que la organización política cumplió con la democracia interna.

b. El órgano electoral central tiene competencia a nivel regional, por lo cual está facultado a refrendar las actas de elecciones internas de toda la jurisdicción.

c. Si bien el mandato de los directivos que participaron en la asamblea regional, se encuentra vencido, empero, el Acuerdo del Pleno, del Jurado de Nacional de Elecciones, de fecha 17 de mayo de 2017, establece que en los casos de los cargos directivos que se encuentran vencidos, se aplica una excepcionalidad y por lo cual pueden convocar a elecciones internas, con el fin de no vulnerar su derecho constitucional a tener participación política.

El 12 de julio de 2018, Rodolfo José Arce Ponce (en adelante, Recurrente), interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00494-2018-JEE-HCYO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a. En el reglamento electoral no está regulado los plazos para interponer algún recurso impugnatorio, así como tampoco señala las competencias de los órganos descentralizados.

b. Los directivos de la organización política Perú Libre, no tienen legitimidad para realizar actos partidarios, ya que su mandato se encuentra vencido, por lo que sus acuerdos carecen de validez, entre los que están la conformación del comité electoral o convocar a elecciones internas no tienen legitimidad.

c. El Comité Electoral Central no está facultado para refrendar las actas elecciones internas, elaboradas por los Comité Electoral Descentralizado; asimismo, no está determinado si al Comité Electoral le correspondía llevar a cabo las elecciones internas, para elegir a la lista de candidatos al gobierno regional de Junín.

d. El JEE realizó una mala interpretación del Acuerdo del Pleno, de fecha 17 de mayo de 2018, respecto de los cargos directivos que sus poderes se encuentren vencidos, solo este facultado para convocar a elecciones internas, respecto a la regularización de los cargos directivos, empero, para el JEE, dicho acuerdo le otorga a los directivos de la organización política la facultad para convocar a elecciones internas y elegir a los candidatos que postularan a cargos de elección popular.

e. En el reglamento electoral no está tipificado los plazos para presentar algún requisito de impugnación contra las elecciones internas que realiza la organización, tampoco quiénes conforman la segunda instancia que resolverá la apelación.

f. La organización política no estableció en su reglamento las facultades que tienen los órganos descentralizados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP refiere que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental deben regirse por las normas de democracia interna establecidas en la citada ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 20 de la citada Ley establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en comités partidarios.

3. El artículo 24 de la LOP, dispone que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos, regulando las modalidades que deberán usar las organizaciones políticas al realizar sus elecciones para la selección de los candidatos que propondrán en elecciones.

Análisis del caso concreto

4. El recurrente argumenta que en el reglamento electoral de la organización política no se han tipificado los plazos para interponer un acto impugnatorio contra las elecciones internas, sin embargo, este hecho no puede acarrear como consecuencia que su impugnación sea irrestricta en el tiempo; en ese sentido, dicha impugnación debe realizarse con observancia al principio de celeridad que reviste todo proceso electoral, incluyendo los intrapartidarios. Así las cosas, cualquier afiliado a la organización política podía presentar una impugnación contra dicho evento electoral, después de culminados dichas elecciones internas hasta antes de la proclamación de resultados, acto con la que culmina la democracia interna. Más allá de ello, en el caso concreto, de los actuados e instrumentales aportados por las partes, se verifica que, hasta la fecha en que se presentó la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos al gobierno regional de Junín, no hubo impugnaciones que cuestionen la validez del acto eleccionario interno. Por lo cual, tal derecho a la impugnación de la democracia interna no se vio vulnerado.

5. Además, el Reglamento Electoral de la organización política permite a que los afiliados interpongan los recursos impugnatorios que consideren pertinentes, contra alguna decisión que tomen los OED o el OEC, y así no vulnerar sus derechos como afiliados.

6. En segundo término, la recurrente argumenta que las OED, llevaron a cabo las elecciones internas, en donde se eligieron a los candidatos al gobierno regional de Junín. Sin embargo, de los actuados se verifica, que los miembros de las nueve (9) OED, correspondientes al departamento de Junín, suscribieron el Acta de Elección Interna

y Designación Directa de candidatos del movimiento político regional Perú Libre para Elecciones Regionales y Municipales 2018, como una forma de expresar el reconocimiento de manera voluntaria; sin embargo, eso no indica que fuera realizada por la OEC.

7. Ahora bien, el recurrente, también sostiene que el OEC no está facultado para refrendar las actas de elecciones internas realizadas por los OED, ya que en el reglamento electoral de la organización política no existe artículo alguno que otorga dicha facultad

8. Sin embargo, el numeral 5 de artículo 13 del Reglamento Electoral establece que las OED tienen que reportar los resultados del acto electoral dentro de las siguientes 72 horas de la conclusión del acto electoral; de este modo, el OEC tiene conocimiento de los resultados de las elecciones internas realizadas en cada provincia donde tiene locales partidarios la organización política. Es por tal motivo que los miembros del OEC suscriben las actas de elección interna conjuntamente con los miembros de las OED de cada provincia en donde se realizaron las elecciones internas. Además, con el acta de elección interna se demuestra que se llevó a cabo la democracia interna tal como están estipulado los artículos 19, 20, 23, 24 y 25 de la LOP.

9. El Acta de Elección Interna y Designación Directa de candidatos del Movimientos Político Regional Perú Libre Para Elecciones Regionales y Municipios 2018, en donde se eligió a los candidatos al Gobierno Regional de Junín, la realizó el OEC, que es el órgano facultado para llevar a cabo las elecciones internas, tal como lo establece el artículo 2, numeral 1 del Reglamento Electoral, en concordancia con el artículo 20, segundo párrafo, de la LOP, con lo cual queda demostrado que la organización política, cumplió con sus normas de democracia interna.

10. el JEE tuvo conocimiento del acta de asamblea regional, de fecha 6 de mayo de 2018, fue porque en el artículo 1, del reglamento electoral de la organización política, señala que en dicha fecha en la que se formó el Comité Ejecutivo Regional, designo a los miembros del OEC.

11. Asimismo, se ha verificado que la OEC, suscribe las actas de elección internas de las nueve (9) provincias, del departamento de Junín, en donde la organización política tiene bases partidarias debido a los OED, le reportan los resultados de las elecciones internas que se llevaron a cabo en cada provincia del departamento de Junín, en cumplimiento del numeral 5 de artículo 13 del Reglamento Electoral de la organización política, así lo establece.

12. Aunado a ello, como el OEC es el órgano máximo en el proceso eleccionario intrapartidario, por lo cual está facultada en observar las actas de elecciones que le remiten los OED, verificar si cumplió con la democracia interna y, por tanto, suscribir dichos instrumentales, otorgándole la validez correspondiente.

13. Tal como lo establece el artículo 29 del estatuto dicho comité está conformado de la siguiente manera:

Nº	Nombres y Apellidos	Cargo
1	Beatriz Canchari Olivera	Secretaria General Regional
2	Waldys Rumualdo Vilcapoma Manrique	Secretario de la Organización Regional
3	Miguel Angel Buendía Villena	Secretario de Ideología y Política Regional
4	Carmen Cecilia López Leyva	Secretaria de Actas y Archivo General
5	Edgar Aranda Huincho	Secretario de Economía Regional
6	Jorge Luis Buendía Villena	Secretario de Juventudes Regional
7	Marlene Luz Cerrón Ruiz	Secretaria Nacional de Disciplina Regional
8	Saúl Arcos Galván	Secretario de Defensa Regional
9	Pedro Jesús Oseda Angoma	Secretario de Prensa Regional
10	Clever Mario Mercado Mendez	Secretario de Propaganda Regional
11	Percy Saúl García Romero	Secretario de Profesionales Regional
12	Jasmida Luz Hoppen Terreros	Secretaria de la Mujer Regional

14. Finalmente con relación a que el OEC fue elegido por un Comité Ejecutivo Regional, que no tenía facultades directivas, ya que el 6 de mayo de 2018, fecha en que se llevó a cabo la asamblea regional, sus mandatos habrían caducado. Del sistema de Registro de Organizaciones Políticas de este órgano colegiado electoral, pudo verificar que los miembros del Comité Ejecutivo Regional están en el respectivo cargo desde el 21 de abril de 2018, con lo cual se determina que la vigencia de su cargos está habilitado, ante ello, las decisiones tomadas en la Asamblea Regional del 6 de mayo del presente año, en donde se eligió al OEC, son válidas.

15. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado, y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo José Arce Ponce; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00494-2018-JEE-HCYO-JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Vladimir Roy Cerrón Rojas, candidato a gobernador del Gobierno Regional de Junín, presentada por la organización política Perú Libre, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de inscripción de candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCION N° 2229-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021929

HUANCAYO - JUNÍN

JEE HUANCAYO (ERM.2018018747)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Néstor Gabriel Taípe Orrego en contra de la Resolución N° 00689-2018-JEE-HCYO-JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Julio César de la Rosa Luján, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, departamento de

Junín, por la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución N° 00272-2018-JEE-HCYO-JNE, del 26 de junio de 2018, el Jurado Especial Electoral de Huancayo (en adelante, JEE) admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huancayo, departamento de Junín, presentada por la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Posteriormente, con fecha 28 de junio de 2018, el ciudadano Néstor Gabriel Taipe Orrego formuló tacha contra el candidato a alcalde por la referida organización política, Julio Cesar de la Rosa Luján, señalando fundamentalmente lo siguiente:

a) El candidato Julio César de la Rosa Luján ha sido miembro fundador de la organización política Combina Perú, organización política en la que ha asumido el cargo de Secretario Ejecutivo Provincial desde el 2 de febrero de 2017 hasta el 21 de julio del mismo año.

b) El 25 de agosto de 2017, el mencionado candidato presentó su renuncia y petición de desafiliación a la organización política Combina Perú, infringiendo el literal d, del artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

c) El referido candidato debió haber presentado su carta de renuncia a la organización política Combina Perú máximo, teniendo en cuenta el plazo establecido por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0338-2017-JNE, del 17 de agosto de 2017, este plazo estuvo vigente hasta el 9 de julio de 2017

d) Si bien es cierto que la organización política Combina Perú consta inscrita en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP) desde el 8 de enero de 2018, esto no es obstáculo para aplicar la Resolución N° 0338-2017-JNE, toda vez que el artículo 71 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 049-2017-JNE (en adelante, TORROP), establece que la validez de los actos celebrados con anterioridad a su inscripción quedan subordinados a esta y a su ratificación.

e) La renuncia del candidato Julio César de la Rosa Luján a la organización política Combina Perú surte efectos, una vez inscrito en el ROP, desde la fecha en fue presentada a la organización política, esto es, desde el 25 de agosto de 2017.

Luego, mediante la Resolución N° 00346-2018-JEE-HCYO-JNE, del 29 de junio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín. Así, el 30 de junio de 2018, el personero legal titular de dicha organización absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE observó la solicitud de inscripción de Julio César de la Rosa Luján por los mismos fundamentos que sostienen la tacha interpuesta por Néstor Gabriel Taipe Orrego, mediante la Resolución N° 190-2018-JEE-HCYO-JNE. Luego, mediante la Resolución N° 272-2018-JEE-HCYO-JNE, ambas recaídas en el expediente ERM.2018002580, el mismo JEE dio por subsanada esta observación.

b) La tacha interpuesta por Néstor Gabriel Taipe Orrego debe ser declarada improcedente por contravenir el principio non bis in idem, dado que no es posible ser objeto de dos procedimientos distintos por un mismo hecho.

c) La tacha interpuesta supone la vulneración a la inmutabilidad de la cosa juzgada y al derecho al debido proceso.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00689-2018-JEE-HCYO-JNE, del 14 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) El candidato Julio César de la Rosa Luján se afilió y renunció a la organización política Contigo Junín, cuando este aún se encontraba en proceso de inscripción en el ROP, ya que la referida organización política logró inscribirse el 9 de enero de 2018, bajo la denominación Combina Perú.

b) El artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que no podrán inscribirse como candidatos a otras organizaciones políticas los afiliados a un partido político inscrito que no hubiesen renunciado con un año de anticipación a la fecha de cierre de inscripciones.

c) La Resolución N° 0338-2017-JNE que establece como plazo máximo para que los afiliados renuncien a una organización política inscrita hasta el 9 de julio de 2018 no resulta aplicable a los casos en los que los afiliados renuncien a una organización política no inscrita.

d) El candidato Julio César de la Rosa Luján renunció el 25 de agosto de 2017, es decir, cuando aún la organización política Combina Perú no se encontraba inscrita en el ROP, lo que significa que el plazo establecido en la Resolución N° 0338-2017-JNE para renunciar a una organización política no es aplicable a su caso.

e) La renuncia efectuada por el candidato Julio César de la Rosa Luján no es pasible de ratificación por cuanto dicho acto no resulta inscribible, toda vez que el cargo que ostentaba en la organización política Combina Perú, secretario provincial general de Huancayo, no era de alcance regional, sino provincial.

El 21 de julio de 2018, el ciudadano Néstor Gabriel Taipe Orrego interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00689-2018-JEE-HCYO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) La interpretación del JEE sobre el contenido de la Resolución N° 0338-2017-JNE es abusiva, dado que no corresponde al espíritu que protegen la LOP, la Resolución N° 0082-2018-JNE y la misma Resolución N° 0338-2017-JNE que, interpretados sistemática y teleológicamente, buscan evitar que los afiliados debiliten a las organizaciones políticas a las que pertenecen en un periodo preelectoral.

b) La Resolución N° 0338-2017-JNE impide a los que se encuentren afiliados a una organización política después del 9 de julio de 2018, participar como candidatos en el proceso de ERM 2018 por otra organización política.

c) La renuncia efectuada por el candidato Julio César de la Rosa Luján es pasible de ratificación en tanto dicho acto es inscribible en el Registro Electoral Personal.

d) El candidato Julio César de la Rosa Luján debe ser sometido a un proceso de fiscalización, por cuanto ha omitido deliberadamente consignar en su declaración de hoja de vida que ha pertenecido al Movimiento Regional Combina Junín.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. De manera previa al análisis de la cuestión en discusión, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario pronunciarse sobre el fundamento esgrimido en sede de primera instancia que hace referencia a que la identidad de hechos y fundamentos de la tacha formulada por el ciudadano Néstor Gabriel Taipe Orrego, supondría una afectación al principio del non bis in idem.

2. Sobre el particular, de la información obrante en el Expediente ERM. 2018002580, se verifica que, en efecto, mediante la Resolución N° 190-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 19 de junio de 2018, el JEE observó la solicitud de inscripción de Julio César de la Rosa Luján por los mismos argumentos que sostienen la tacha interpuesta por Néstor Gabriel Taipe Orrego, siendo que, posteriormente, mediante la Resolución N° 272-2018-JEE-HCYO-JNE, el mismo JEE dio por subsanada la referida observación.

3. Al respecto, se tiene que en el Expediente ERM.2018018747, mediante la resolución venida en grado, el JEE concluyó que no se ha vulnerado el principio non bis in idem, bajo el argumento de que la Resolución N° 272-2018-JEE-HCYO-JNE no tiene la calidad de cosa decidida por cuanto la solicitud de lista de inscripción de candidatos que fue admitida mediante dicha resolución no ha pasado por todas las etapas del procedimiento administrativo de inscripción, esto es, por las etapas de 1) calificación; 2) subordinación; 3) admisión; 4) inscripción.

4. En este sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional, reconocida por la Constitución Política del Perú, considera que la Resolución N° 272-2018-JEE-HCYO-JNE no tiene la autoridad de cosa juzgada por cuanto la solicitud de inscripción de lista de candidatos no ha concluido satisfactoriamente todas las etapas establecidas en el Reglamento, esto es, específicamente, el periodo de tacha.

5. Sumado a lo anterior, es menester señalar que el periodo de tacha importa la primera oportunidad que la ciudadanía tiene para cuestionar las listas de candidatos que han sido admitidas para participar en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018. Así las cosas, debe entenderse que los ciudadanos en ejercicio de su derecho a la participación política también pueden cuestionar la admisión de los candidatos presentados por las organizaciones políticas. En consecuencia, este órgano colegiado se encuentra habilitado de emitir un pronunciamiento respecto a la materia de controversia.

Sobre las normas que regulan la renuncia de afiliación a una organización política

6. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas de rango de ley.

7. Bajo dicho precepto constitucional, el último párrafo del artículo 18 de la LOP, establece que **no podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral** que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que este no presente candidato en la respectiva circunscripción.

8. Por su parte, el artículo 22, literal d, del Reglamento, establece como requisito para ser candidato a cargos municipales, que **en caso de afiliación a una organización política distinta a la que se postula, se requiere haber renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha de cierre de la inscripción de candidaturas, la cual debe ser comunicada a la DNROP de conformidad con las normas vigentes.**

9. Ahora bien, de acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria del Reglamento, solo para el caso de las Elecciones Regionales y Municipales de 2018, la renuncia a una organización política distinta a la que se postula debe ser comunicada ROP en el plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE, de fecha 17 de agosto de 2017, la que a su letra establece lo siguiente:

[...]

3. A efectos de la inscripción de candidatos en el próximo proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, **es necesario que la renuncia haya sido comunicada a la organización política hasta el 9 de julio de 2017** [énfasis agregado].

4. La copia de la renuncia presentada, con la constancia escrita que permita comprobar su acuse de recibo, se remite a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, para su registro.

5. **El plazo para presentar la copia de la renuncia ante la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas vence, indefectiblemente, el viernes 9 de febrero de 2018** [énfasis agregado].

6. **Cualquier renuncia comunicada a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, con fecha posterior al viernes 9 de febrero de 2018, no será considerada para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales del año 2018** [énfasis agregado].

Análisis del caso en concreto

10. En el presente caso, de la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas del ciudadano Julio César de la Rosa Luján, se aprecia que este se encuentra afiliado a la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín desde el 11 de junio del 2018, organización política por la cual está postulando en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, al cargo de alcalde para la Municipalidad Provincial de Huancayo.

11. Así también, se advierte que desde el 11 de mayo de 2017 hasta el 25 de agosto de 2017, dicho candidato estuvo afiliado a la organización política Combina Junín, la que se encuentra inscrita desde el 9 de enero de 2018, obrando, además, como observación, que el mencionado ciudadano solicitó su desafiliación de la citada organización política cuando esta se encontraba en proceso de inscripción. Dicha renuncia fue comunicada a la DNROP el 11 de setiembre de 2017.

12. Respecto a las exigencias establecidas en la normativa electoral en cuanto a la renuncia a las organizaciones políticas, en el presente caso, tal como lo ha expuesto la resolución impugnada, se debe considerar que, del análisis del artículo 18 de la LOP, deben concurrir dos supuestos de hecho: por un lado, que el ciudadano se encuentre afiliado a una organización política al 9 de julio de 2017, y por el otro, que la organización política a la que va a renunciar se encuentre inscrita al ROP al 9 de julio de 2017.

13. No obstante, en el caso que nos ocupa, se aprecia que la organización política Combina Junín no tenía la condición de inscrita en el ROP a la fecha límite que el ciudadano en mención tenía para renunciar; lo que significa que, conforme el artículo 3 de la LOP¹ concordante con el artículo 71 del TORROP², dicha institución no tenía personería jurídica y existencia legal al 9 de julio de 2017; por lo que, siendo así, no resulta razonable reprochar al ciudadano Julio César de la Rosa Luján el no realizar su renuncia a una organización política que al 9 de julio de 2017 aún no estaba inscrita.

14. En esta línea de ideas, cabe precisarse que no se desconoce la afiliación efectuada por el candidato a la organización política Combina Junín, la cual figura en el ROP, lo que acontece es que no es posible retrotraer la aplicación del plazo previsto en la Resolución N° 0338-2017-JNE a un periodo de tiempo en el cual se desconocía si dicha organización política finalmente lograría su inscripción, y, en ese sentido, lo que corresponde únicamente es disponer la anotación marginal en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del ciudadano Julio César de la Rosa Luján sobre su trayectoria partidaria o política de dirigente en la organización política Combina Junín.

15. Lo anterior obedece a que la omisión en la que incurrió el mencionado candidato al consignar en su declaración de hoja de vida que, desde febrero hasta julio de 2017, ha ocupado el cargo de secretario provincial general de Huancayo de la organización política Combina Junín, no se encuentra prevista como causal de exclusión, según el artículo 23, numeral 23.5 del Reglamento³; y, también, a que el candidato en mención no ha negado su trayectoria en la referida organización política, conforme se desprende del escrito de subsanación de la solicitud de inscripción y de la absolució de la tacha formulada, obrantes en autos.

16. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Néstor Gabriel Taipe Orrego, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00689-2018-JEE-HCYO-JNE, del 14 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Julio César de la Rosa Luján, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, departamento de Junín, por la organización política Movimiento Regional Sierra y Selva Contigo Junín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente, entre ello, disponga la anotación marginal en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Julio César de la Rosa Luján a la que se ha hecho referencia en los considerandos 14 y 15 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

¹ Artículo 3.- Constitución e inscripción.- Los partidos políticos se constituyen por iniciativa y decisión de sus fundadores y, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, se inscriben en el Registro de Organizaciones Políticas.

² Artículo 71.- Efectos de la Inscripción.- Con la inscripción, la organización política adquiere personería jurídica y existencia legal. La validez de los actos celebrados con anterioridad a la inscripción, quedan subordinados a ésta y a su ratificación.

³ 23.5 La omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura

RESOLUCION Nº 2232-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018022321

PIURA - PIURA

JEE PIURA (ERM.2018021103)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública, de la fecha el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Henry Calderón Domínguez en contra de la Resolución Nº 00454-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Juan José Díaz Dios, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la organización política Región para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2018, el ciudadano Henry Calderón Domínguez formuló tacha contra Juan José Díaz Dios, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, por la organización política Región para Todos, señalando fundamentalmente lo siguiente:

a) El 17 de abril de 2018, el personero legal titular de la organización política Región para Todos solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP) la inscripción del Comité Ejecutivo Regional (en adelante, CER), ratificación para el periodo 2014-2018 y renovación para el periodo 2018-2022. Asimismo, solicitó la inscripción de los miembros del Comité Electoral Regional, personeros legales, personeros técnicos, tesoreros, representante legal, apoderado y administrador de su organización política.

b) La Resolución Nº 530-2018-DNROP-JNE resolvió declarar improcedente la inscripción del CER por el periodo 2014-2018, continuar con el trámite de inscripción del CER por el periodo 2018-2022 y levantar la suspensión de la inscripción del Comité Electoral Regional, personeros legales, personeros técnicos, tesoreros, representante legal, apoderado y administrador de la referida organización política.

c) La Resolución Nº 530-2018-DNROP-JNE surte efectos desde su emisión, esto es desde el 22 de mayo de 2018, por lo que los actos electorales realizados por el Comité Electoral Regional de la mencionada organización política con anterioridad a dicha fecha devienen en nulos y sin efectos jurídicos.

d) Resulta materialmente imposible que el mencionado Comité Electoral Regional lleve a cabo un proceso electoral interno en solo un día, teniendo en cuenta que en el acta de elecciones internas consta que estas se realizaron el 22 de mayo de 2018.

e) Según el estatuto vigente de la organización política, el CER es el único órgano que tiene la facultad para designar al Comité Electoral Regional, sin embargo, aquella ha transgredido su propia normativa interna, al haberlo designado a través del Congreso Regional.

f) El acuerdo del JNE de fecha 17 de mayo de 2018 exhorta a las organizaciones políticas a respetar la Constitución Política del Perú, la legislación electoral vigente y sus normas internas.

g) El Congreso Regional Extraordinario de la organización política Región para Todos, de fecha 1 de octubre de 2017, no se ha realizado conforme a su estatuto, por lo siguiente: i) la convocatoria no se realizó a través de ningún medio de comunicación local ni nacional; ii) en la constancia de la convocatoria no se consigna fecha cierta; iii) el Acta del Congreso Regional, de fecha 1 de octubre de 2017, no tiene las firmas de los asistentes, en su lugar suplantaron seis formatos de afiliación para la constitución de comités provinciales; iv) los asistentes al Congreso Regional no tenían la condición de afiliados a la fecha en la que se efectuó la convocatoria; v) algunos de los asistentes a dicho congreso no reunían la condición de miembros del comité ejecutivo regional, secretarios generales provinciales o fundadores; vi) algunos de estos asistentes no se encuentran afiliados a la organización política en la actualidad; vii) en el Acta del Congreso Regional se han asignado dos números de DNI que no corresponden respectivamente a dos asistentes.

h) La Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE ha sido indebidamente emitida por la DNROP, no obstante, dicho pronunciamiento no tiene el valor de cosa juzgada, por lo que el JNE no debe renunciar a su función jurisdiccional.

i) En el acta de elecciones internas, de fecha 22 de mayo de 2018, no se han precisado los votos válidos, votos en blanco y los votos nulos obtenidos por cada una de las listas presentadas.

j) La organización política ha incurrido en graves irregularidades tanto en la elección de los miembros del Comité Electoral Regional como en la elección de sus candidatos para la alcaldía provincial de Piura.

Luego, mediante la Resolución N° 00423-2018-JEE-PIUR-JNE, del 18 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Región para Todos. Así, el 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, bajo los siguientes argumentos:

a) El tachante pretende que el JEE revise un pronunciamiento (Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE) emitido por la DNROP, sobre el que recae la calidad de cosa decidida, la misma que es recurrible en sede judicial.

b) Los efectos de la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE tienen carácter declarativo, por lo que debe entenderse que el Comité Electoral Regional nació el 1 de octubre de 2017 y desde entonces, sus actos tienen plena validez.

c) La DNROP ha verificado que el Congreso Regional ha sido válidamente convocado por el único CER que se encontraba inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), ante la imposibilidad de inscribir al CER 2014-2018. Asimismo, ha observado que ha cumplido con las normas sobre democracia interna previstas en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE (en adelante, TORROP) y el Estatuto.

d) El Congreso Regional al encontrarse constituido por los miembros del Comité Ejecutivo Regional, los Secretarios Provinciales y los miembros fundadores designados por el CER, se encuentra facultado para elegir a los miembros del CER, máxime si se tiene en cuenta que el considerando del acuerdo del Pleno del JNE, de fecha 15 de mayo de 2018, señala que solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que en forma excepcional designe o elija personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia.

e) En el acta de elecciones internas, de fecha 22 de mayo de 2018, no se han precisado los votos válidos, votos en blanco y los votos nulos obtenidos por la lista ganadora porque la elección se realizó a través de delegados, quienes votaron en forma unánime.

f) Los fundamentos de la tacha no calza en ninguna causal de improcedencia de inscripción de lista que se encuentran tipificadas en el Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00454-2018-JEE-PIUR-JNE, del 20 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha por los siguientes fundamentos:

a) La Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE que emitió la DNROP, en uso de sus atribuciones, acredita situaciones preexistentes, por ende, resultan válidos todos los actos que el CER elegido por el Congreso Regional ha realizado desde el 1 de octubre de 2017 hasta la actualidad.

b) El Congreso Regional, que tuvo por objeto elegir a los nuevos miembros del CER, entre otros, fue convocado válidamente por el único CER inscrito.

c) El Estatuto no establece un medio de comunicación específico para realizar la convocatoria, por tanto, nada impide que la organización política recurra a esquelas.

d) Sobre la condición de afiliados de los asistentes que participaron en el Congreso Regional, la DNROP ya se pronunció en la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, por lo que carece de sustento volverse a pronunciar sobre ello.

e) El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento no establece que las actas de elecciones internas deban contener el detalle de los votos obtenidos por la lista ganadora.

f) El hecho de que la organización política no haya inscrito a sus nuevos directivos ante la DNROP, no es causal de improcedencia de inscripción de la lista.

El 24 de julio de 2018, el ciudadano Henry Calderón Domínguez interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00454-2018-JEE-PIUR-JNE sobre la base de sus argumentos esgrimidos en la tacha, específicamente en los que hacen referencia al cuestionamiento de la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE y al Acta del Congreso Regional del 1 de octubre de 2017. En ese sentido, a fin de demostrar la vulneración de las normas sobre democracia interna, el recurrente solicita que el JNE, en ejercicio de su función jurisdiccional, revise la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE con el objeto de acreditar la vulneración de las normas sobre democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú reconoce que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, pero a su vez establece que la ley es la que establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos.

2. El artículo 19 de LOP que regula la democracia interna de las organizaciones políticas, prescribe:

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental **debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política**, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado [énfasis agregado].

3. En este sentido, el artículo 25 de la LOP regula el proceso para la elección de las autoridades de la organización política, estableciendo lo siguiente:

Artículo 25.- La elección de autoridades del partido político o movimiento de alcance regional o departamental se realiza al menos una (1) vez cada cuatro (4) años. **La elección de estas autoridades se efectúa de acuerdo con alguna de las tres (3) modalidades señaladas en el artículo 24, conforme a lo que disponga el estatuto o lo acuerde el órgano máximo del partido, con sujeción al estatuto** [énfasis agregado].

4. Bajo este contexto normativo, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la LOP establece los parámetros normativos que las organizaciones políticas deben respetar para elegir a sus autoridades, no es menos

cierto que también confiere a las organizaciones políticas un margen de discrecionalidad para autorregular su propio proceso de elección de autoridades.

5. En este sentido, frente al problema que podría representar que alguna organización política no cuente con dirigentes con mandato vigente en el ROP, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones acordó, el 17 de mayo de 2018, con el objeto de garantizar el derecho a la participación política, establecer los siguientes cuatro lineamientos:

En primer lugar, **es importante resaltar que una organización política no puede desconocer la normativa interna que ella misma se ha dado; especialmente aquella establecida en su Estatuto**, el cual representa la máxima norma interna de toda organización política. Asimismo, toda organización política debe respetar el marco establecido por la Constitución y la legislación electoral vigente. En ese sentido, un órgano de una determinada organización política no podría asumir funciones o competencias que no se encuentren expresamente establecidas en su Estatuto y desarrolladas en los distintos reglamentos que esta pudiera haber aprobado [énfasis agregado].

En segundo lugar, **el órgano interno de una organización política capaz de introducir cambios al Estatuto del mismo y su organización interna es la Asamblea General** o el máximo órgano deliberativo equivalente, según lo establecido por el artículo 9, literal e), de la LOP y lo dispuesto en el propio Estatuto. En ese sentido, **solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, se designe o se elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia**; siempre respetando lo señalado en el punto anterior, es decir, sin que se asuman funciones o competencias asignadas a dirigentes con mandato vigente ante el ROP [énfasis agregado].

En tercer lugar, debemos señalar que en caso se presentase alguna situación en la cual **el órgano encargado de la convocatoria** al Congreso Nacional **se encontrase integrado** por dirigentes cuyo mandato se encuentre vencido; **esta podría ser realizada de forma excepcional**, y solo para fines de regularización, en aras de resguardar el derecho a la participación política, **por los últimos dirigentes que asumieron el cargo que estén registrados en la partida correspondiente del ROP** [énfasis agregado].

Finalmente, en cuarto lugar, y siguiendo lo anteriormente señalado, el máximo órgano deliberativo de una organización política no sería competente para elegir directamente a los candidatos para un proceso electoral determinado, pues tal elección debería ser realizada respetando las modalidades establecidas en el artículo 24 de la LOP. Del mismo modo, de conformidad con tal artículo, **la designación directa de candidatos**, así como **la autorización de la participación de candidatos invitados es una competencia ejercida por el órgano interno que disponga el Estatuto**. La falta de respeto de las competencias establecidas en el Estatuto podría constituir en ambos supuestos una vulneración de la democracia interna. Estas funciones deben ser claramente asignadas por el Estatuto o el reglamento electoral como parte del desarrollo del proceso de democracia interna de la organización, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la LOP [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

6. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que la organización política Región para Todos ha vulnerado las normas sobre democracia interna, sosteniendo que la DNROP ha dispuesto indebidamente la inscripción del Comité Electoral Regional de dicha organización política. En ese sentido, solicita a este órgano colegiado la revisión de la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, del 22 de mayo de 2018, que resuelve declarar improcedente la inscripción del CER para el periodo 2014-2018, continuar con el trámite de inscripción del CER para el periodo 2018-2022 y levantar la suspensión de la inscripción del Comité Electoral Regional, personeros legales, personeros técnicos, tesoreros, representante legal, apoderado y administrador de la referida organización política.

7. No obstante, cabe precisar, que la referida resolución no resulta revisable en el marco de un proceso de inscripción de listas de candidatos, sino en el de un procedimiento administrativo. Dicho esto, se advierte que contra la mencionada resolución no se interpuso oposición ni recurso impugnativo alguno ante la DNROP, tan es así que en la actualidad en el ROP se encuentra registrado el Comité Electoral Regional elegido por la organización política. En efecto, en el historial de afiliación de los ciudadanos Arnaldo Neira Camizan (presidente), Ruth Maribel Jaramillo Vilela (secretaria) y Yeny Mariluz Robledo Bermeo (vocal), miembros del referido comité, se registra que estos asumieron el cargo el 1 de octubre de 2017.

8. En este sentido, debe entenderse que, de acuerdo al procedimiento establecido en el Texto Ordenado del Registro de Organizaciones Políticas, la DNROP antes de expedir la Resolución N° 530-2018-DNROP-JNE, tuvo que revisar el Acta del Congreso Regional y en ella constatar que la organización política cumplió con las normas sobre

democracia interna en las elección de sus autoridades, esto es, la modalidad empleada para realizar la convocatoria, la afiliación de los electores, y demás requisitos previstos en el TORROP.

9. Siendo esto así, en la etapa de admisión de solicitudes de inscripción de listas, el JEE verifica la información contenida en el ROP y, en mérito al principio de legitimación, establecido en el artículo VII, literal b, del Título Preliminar del TORROP, la presume válida y, por ende, produce todos sus efectos. Es por ello, que sobre el contenido de los registros del ROP recae una presunción de veracidad y legalidad.

10. Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la elección de los miembros del Comité Electoral Regional en el Congreso Regional realizado el 1 de octubre de 2017, no contraviene el artículo 20 del Estatuto de la organización política, que establece que el Comité Ejecutivo es el órgano encargado de designar a los miembros de dicho comité, toda vez que al tiempo en que se realizó el mencionado Congreso Regional, dicho comité no contaba con mandato vigente, y, en este sentido, al 1 de octubre de 2017, no existía órgano directivo alguno inscrito con facultades vigentes que asumiera la responsabilidad de realizar dicha designación.

11. Frente a esta problemática, en el que no existe un órgano directivo que asuma la dirección de la organización política, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha señalado en el acuerdo de fecha 17 de mayo de 2018 que, con el objeto de garantizar el derecho a la participación política, solo el máximo órgano deliberativo de la organización política sería considerado competente para que, en forma excepcional, designe o elija a las personas que cubrirán los puestos vacantes en la dirigencia. Ahora, si bien este acuerdo ha sido adoptado con fecha posterior a la realización del Congreso Regional de la organización política, ello no constituye un obstáculo para su aplicación, y es que ha sido emitido con el objeto de establecer un criterio interpretativo en la calificación y admisión de las solicitudes de inscripción de lista de candidatos que se presenten en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

12. Dicho esto, el artículo 15 del Estatuto de la organización política reconoce como máximo órgano e instancia de democracia interna, soberana y representativa de la agrupación política al Congreso Regional. Según este artículo, su naturaleza es de un órgano deliberativo y resolutorio, de dirección política, organizativa en el que se encuentran representados todos los afiliados y afiliadas, y está constituido por los miembros del CER, los secretarios generales provinciales y los miembros fundadores designados por el CER. Por lo que siendo así, es totalmente válido la elección que realizó el Congreso Regional, el 1 de octubre de 2017, en la que eligió a los miembros del Comité Electoral Regional.

13. Siendo así, la elección de los ciudadanos Arnaldo Neira Camizan (presidente), Ruth Maribel Jaramillo Vilela (secretaria) y Yeny Mariluz Robledo Bermeo (vocal) como miembros del Comité Electoral, que luego suscribieron el acta de elección interna de los candidatos para el Concejo Provincial de Piura, es válida desde el 1 de octubre de 2017, fecha en que fueron elegidos por el Congreso Regional de la organización política. Por lo que, advirtiéndose que no se han vulnerado las normas sobre democracia interna en la elección de los candidatos, este Supremo Tribunal Electoral considera que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Henry Calderón Domínguez; y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00454-2018-JEE-PIUR-JNE, de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de Juan José Díaz Dios, candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, departamento de Piura, por la organización política Región para Todos, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a la alcaldía del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2240-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018023615

TRUJILLO - LA LIBERTAD

JEE TRUJILLO (ERM.2018018214)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 16 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Segundo Leoncio Alcántara Guerrero en contra de la Resolución Nº 00939-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró infundada la tacha formulada contra Daniel Marcelo Jacinto, candidato a la alcaldía del Concejo Provincial de Trujillo, departamento de La Libertad, por la organización política Alianza para el Progreso, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2018 el ciudadano Segundo Leoncio Alcántara Guerrero presentó ante el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante, JEE) tacha contra Daniel Marcelo Jacinto, candidato a la alcaldía del Concejo Provincial de Trujillo, en la que argumentó grave infracción a la Ley Electoral y al Estatuto de la organización política al que representa.

Mediante Resolución Nº 00709-2018-JEE-TRUJ-JNE, del 19 de julio de 2018, y de conformidad con el literal 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso.

Con escrito, de fecha 21 de julio de 2018, Alfredo Orlando Baltodano Nontol, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó sus descargos manifestando que su organización política ha dado fiel cumplimiento a la normatividad interna y externa, por lo que resultan falsos los argumentos de la tacha interpuesta por el referido ciudadano.

Por Resolución Nº 00939-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta contra Daniel Marcelo Jacinto, con el argumento central de que el acto de elecciones internas cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, así como con el Estatuto de la organización política, ya que no se ha vulnerado el procedimiento de repartición porcentual, más aún si concluido el acto electoral no hubo reclamos, incidentes ni oposiciones, por lo que fue ratificado por la Dirección Nacional Electoral, validándose con ello dicho acto electoral interno.

Con fecha 24 de julio de 2018, Segundo Leoncio Alcántara Guerrero interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00939-2018-JEE-TRUJ-JNE, que declaró infundada la tacha contra Daniel Marcelo Jacinto, señalando que la organización política, al presentar la solicitud de inscripción de lista de candidatos, no

adjuntó la carta de renuncia del pre candidato Carlos Enrique Vásquez Llamo, además no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 del Estatuto de la organización política Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), concordante con el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento), señala que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) puede formular tacha contra cualquier candidato basándose en la infracción de lo dispuesto en la presente ley. Así, la tacha se ha instituido como un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas.

2. El artículo 19 y siguientes de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establecen que la elección de candidatos de las organizaciones políticas en general se rigen por las normas de democracia interna, el estatuto y el reglamento de la organización política, sin que estas puedan ser modificadas una vez convocado el proceso, en el plazo establecido por ley, y bajo una determinada modalidad de elección. Sobre la base de estos lineamientos normativos, las organizaciones políticas llevarán a cabo el proceso de democracia interna de elección de candidatos, quienes deberán cumplir y respetar dichas disposiciones, caso contrario se declarará improcedente la solicitud de inscripción.

En esa perspectiva, el propósito del cumplimiento de las normas de democracia interna es proceder, en la mayor medida posible, de acuerdo con las reglas y principios del sistema democrático.

Análisis del caso concreto

3. El ciudadano Segundo Leoncio Alcántara Guerrero formuló tacha contra Daniel Marcelo Jacinto candidato a la alcaldía para la provincia de Trujillo, alegando que habría cometido graves infracciones a la normatividad electoral y al estatuto de la organización política, dado que en el acta de elecciones internas, realizadas el 25 de mayo de 2018, se habrían presentado 2 listas de candidatos, habiendo resultado ganadora la lista N° 2, pero de acuerdo al artículo 67 del Estatuto de la citada organización política debió designarse solo al 70% de sus integrantes y el 30% de la lista que quedó en segundo lugar, lo cual no ha ocurrido.

4. El personero legal de la organización política Alianza para el Progreso, presentó sus descargos manifestando que efectivamente en las elecciones internas de su organización política llevado a cabo el 25 de mayo de 2018, iban a participar 2 listas de candidatos, pero resulta que, en pleno acto electoral interno, la lista N° 1 presentó su renuncia ante el órgano electoral por escrito y en forma verbal, renuncia que ha quedado registrada en el acta de elecciones internas, que fue presentada con la solicitud de inscripción, y la solicitud de renuncia del candidato y de toda la lista.

5. En ese sentido, vista la controversia es necesario analizar el contenido del acta de elecciones internas presentada con la solicitud de inscripción de candidatos (fojas 44 a 47), de la que se advierte que, la modalidad de elecciones se ha realizado a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto, 2 cuadros de la lista de candidatos 1 y 2, y en el punto 4 sobre desarrollo del proceso elección, se advierte que la instalación de la mesa de sufragio se ha iniciado a las 10:15 de la mañana, siendo que en esas circunstancias se apersonó el precandidato Carlos Enrique Vásquez Llamo junto a su personero de lista y los demás integrantes de lista ante el Presidente del órgano electoral Descentralizado, manifestando su decisión de renunciar, presentando una carta de renuncia, la misma que fue aceptada por el citado órgano, quedando como única lista participante la lista N° 2, finalizando el acto electoral el mismo que leído en público procedieron a firmar el presidente y dos miembros del Órgano Electoral Descentralizado, dejando constancia que no hubo reclamos, incidentes ni oposiciones.

6. En tal sentido cabe mencionar que el penúltimo párrafo del artículo 67 del Estatuto de la organización política Alianza para el Progreso señala que la elección se desarrolla por listas completas, proclamándose como ganador a la lista que obtuvo la mayor cantidad de votos, **pero se designa solo al 70% de sus integrantes en el orden propuesto, el restante 30% se completa aplicando la cifra repartidora entre las demás listas intervinientes.**

7. De lo señalado, podemos concluir que en el acto de las elecciones internas llevado a cabo con la participación de la única lista N° 2, encabezada por el candidato Daniel Marcelo Jacinto, no resultaría aplicar el supuesto aplicado de la cifra repartidora que se indica en el considerando 6 de la presente.

8. Asimismo, corresponde mencionar que el personero de la lista N° 1 Víctor Hugo Alvarado Rodríguez, el 25 de mayo de 2018 ha presentado una carta de renuncia de la lista N° 1 (fojas 180) dirigida al presidente del Órgano Electoral Descentralizado, recibida a las 10:15 a.m. Del mismo modo, el precandidato Carlos Enrique Vásquez Llamo y los 15 regidores provinciales, mediante solicitud (fojas 181 a 182), presentaron su renuncia para participar en el proceso de elecciones de la organización política, documento que fue suscrito por cada uno de los precandidatos. Aunado a ello, obra el acta N° 8 (fojas 183) con la misma fecha y hora en la que el pleno del Órgano Electoral Descentralizado Provincial dio por aceptado la renuncia, quedando como única lista el N° 2 para participar en el acto electoral de elecciones internas, acta que se encuentra suscrita por los 3 miembros del citado órgano partidario, quedando demostrado que en el acto electoral de elecciones internas solo ha participado una lista.

9. Por las consideraciones expuestas este Supremo Tribunal Electoral considera que la tacha presentada por el ciudadano Segundo Leoncio Alcántara Guerrero debe desestimarse.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Leoncio Alcántara Guerrero contra Daniel Marcelo Jacinto, candidato a la alcaldía del Concejo Provincial de Trujillo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00939-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró infundada la tacha interpuesta en contra del citado candidato de la organización política Alianza para el Progreso, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el jurado electoral especial de Trujillo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró fundada tacha interpuesta contra inscripción de candidato a la alcaldía del Concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad

RESOLUCION N° 2243-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018023901
LA ESPERANZA - TRUJILLO - LA LIBERTAD
JEE TRUJILLO (ERM.2018018766)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jaime Isidoro Álvarez Alcántara, personero legal titular de la organización política partido democrático Somos Perú en contra de la Resolución N° 00928-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Trujillo, que declaró fundada la tacha interpuesta por la ciudadana Liliana Julissa Pérez Muñoz contra la inscripción de Yon Cruzado Tirado, candidato a la alcaldía del concejo distrital de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2018 (fojas 100 a 104), Liliana Julissa Pérez Muñoz interpuso tacha contra la inscripción de Yon Cruzado Tirado como candidato al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por la causal de incumplimiento de las normas sobre democracia interna, debido a que según entiende:

a) La elección interna fue dirigida por un órgano electoral conformado por tres miembros, según se aprecia en el acta de elección interna, de fecha 6 de mayo de 2018, no obstante, según el artículo 13 del estatuto de la organización política, “el proceso electoral para postular a cargo partidario interno, es realizado por un órgano Electoral Central conformado por cinco miembros, igualmente para elegir cargos públicos de elecciones popular será efectuado por el citado órgano”, y del mismo modo, los órganos electorales descentralizados contarán con cinco miembros, tres de los cuales serán elegidos por los respectivos Comités Ejecutivos y dos por el Órgano Electoral Central, por tanto, se habrían vulnerado las normas de democracia interna sobre el particular.

b) Ninguno de los miembros del denominado Órgano Electoral Descentralizado, Silvester Hans Méndez Polo, Meranes Llaros Villalobos y Edin García Eustaquio, cuenta con afiliación vigente a la organización política tachada, conforme se aprecia de la consulta de afiliación al Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, SROP).

Ante ello, Jaime Isidoro Álvarez Alcántara, personero legal titular de la organización política partido democrático Somos Perú, presentó la absolucón correspondiente con fecha 20 de julio de 2018, señalando que:

a) De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 28094 ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la elección de las autoridades y de los candidatos de una organización política se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros, el cual cuenta con órganos descentralizados. Dicha norma es complementada por el Reglamento Electoral de la organización política, aprobado con fecha 9 de noviembre de 2010, cuyo artículo 14 establece que el órgano electoral descentralizado, regional y provincial se encuentra conformado por tres miembros titulares y tres suplentes.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de dicho reglamento electoral, se tiene que para ser miembro del órgano electoral descentralizado se requiere exhibir una antigüedad de afiliación en la organización política no menor de un año, salvo que el comité de la organización política cuente con una antigüedad menor a dicho plazo.

Revisados los argumentos esgrimidos por el candidato tachado, el Jurado Electoral Especial de Trujillo (en adelante JEE) declaró fundada la tacha, mediante Resolución N° 00928-2018-JEE-TRU-JNE, de fecha 28 de julio de 2018.

Con fecha 1 de agosto de 2018 (fojas 5 a 12), Jaime Isidoro Álvarez Alcántara, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00928-2018-JEE-TRUJ-JNE, en el que solicitó que esta sea fundada y que se ordene la inscripción y publicación definitiva de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de La Esperanza. Sus argumentos fueron:

a) Se debe tomar en consideración el Acta de Asamblea General de Militantes del Distrito de La Esperanza del 4 de abril de 2018, el Acta de instalación del Órgano Electoral de La Esperanza, las Constancias de afiliación del Sistema de Registro y la Resolución N° 001-2018-OEC-PDSP, documentos que dan cuenta de la legitimidad y la legalidad del órgano electoral descentralizado de dicho distrito.

b) Los artículos 12 al 16 del estatuto de la organización política no han establecido ningún tipo de condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados, tal como se mencionó en la Resolución N° 2938-2014-JNE.

CONSIDERANDOS

1. De acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con derechos vigentes puede interponer tacha contra uno o más candidatos por alguna infracción a la Constitución y a las normas electorales, acompañando para ello las pruebas y los requisitos correspondientes.

2. Por otro lado, el numeral 32.4 del artículo 32 del Reglamento, dispone que “si el Pleno del JNE desestimase la tacha, en segunda instancia, dispondrá que el JEE inscriba la lista, candidato o candidatos, según corresponda”.

3. En el presente caso, el problema central del caso radica en determinar si la organización política Partido Democrático Somos Perú ha cumplido o no las normas sobre democracia interna; por tanto, en aplicación del principio de congruencia procesal, este Supremo Tribunal Electoral circunscribirá su pronunciamiento a los argumentos que fueron originalmente alegados por el recurrente, en la medida que configuran alegaciones que fueron realizadas dentro de la oportunidad prevista en el artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 31 del Reglamento, esto es, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos.

4. Así, es necesario tener en cuenta que las organizaciones políticas son asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado, cuyo objeto es participar por medios lícitos, democráticamente, en los asuntos públicos del país -derecho reconocido constitucional y legalmente-, este Supremo Tribunal Electoral ha establecido que la exigencia de interpretar las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas deben estar orientadas a interiorizar y asimilar, en la mayor medida posible, la normativa que regula a las instituciones propias del sistema democrático, como son, en el presente caso, la democracia interna y los órganos electorales que se encargan de realizar el proceso de elección de los candidatos en una organización política. Así se ha expresado en la Resolución N.º 790-2014-JNE.

5. Ahora bien, lo que observó el JEE es que los tres miembros del Comité Electoral Descentralizado no están afiliados al Partido Democrático Somos Perú, y que tampoco tienen una antigüedad de afiliación al partido no menor de un año, que es un requisito previsto en el artículo 17 del Reglamento Electoral, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 17.- Requisitos de los Miembros del OED

Para ser miembro del OED se requiere, de manera indefectible, exhibir una antigüedad de afiliación en el Partido Democrático Somos Perú no menor de un año - salvo que la organización partidaria en la jurisdicción tenga una antigüedad menor - así como no estar participando en proceso electoral alguno en el periodo coincidente con su gestión. Asimismo, será importante exponer una trayectoria partidaria y personal proba, tener experiencia en dirigencia partidaria o en actividades dirigenciales y tener conocimiento en legislación electoral.

6. Sin embargo, en los artículos 12 al 16 que comprenden el capítulo de democracia interna del Estatuto del Partido Democrático Somos Perú, no se establece ningún tipo de requisito o condición que deban cumplir los miembros de los órganos electorales descentralizados, tal como se mencionó en las Resoluciones N.ºs 2357-2014-JNE del 4 de setiembre de 2014, 2938-2014-JNE, del 1 de octubre de 2014, entre otras.

7. En tal sentido, de conformidad con el artículo 19 de la LOP, hay una relación de preminencia entre la ley, el estatuto y el reglamento; por ello, en el caso de existir contradicciones o inconsistencias, concretamente entre las normas internas que rigen la vida partidaria de las organizaciones políticas, será la norma fundamental, es decir, el estatuto, el que, por jerarquía normativa, debe ser aplicado antes que el reglamento.

8. Así, teniendo en cuenta que en el caso materia de examen no se contempla a nivel estatutario la exigencia de afiliación para los miembros de los órganos electorales descentralizados, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para declarar improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, ya que no se encuentra acreditado que se haya generado un vicio que irradie a todas las decisiones propias del proceso electoral interno.

9. Debemos resaltar el hecho de que la afiliación no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar, sea como candidato o como miembro de un órgano electoral descentralizado, en un proceso de elección interna de candidatos. Por el contrario, debe recordarse que la propia LOP prevé la posibilidad de que los ciudadanos no afiliados participen como votantes en un proceso de elecciones internas (artículo 24, literal a, de la LOP), a fin de optimizar los principios de transparencia y consolidar la legitimidad democrática de los candidatos que participarán en representación de una organización política en el marco de una contienda electoral, así como facilitar el ejercicio del derecho a la participación política de los ciudadanos.

10. Por lo tanto, en estricto respeto al principio de autonomía privada y a las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, la afiliación constituirá un requisito para ser integrante de un comité electoral en aquellos supuestos en los cuales el Estatuto de la citada organización así lo contemple, de manera clara e indubitable.

11. Sin perjuicio de ello, se tiene que Silvester Hans Méndez Polo, Meranes Llaros Villalobos y Edin García Eustaquio, miembros del Órgano Electoral de La Esperanza, designado con fecha 1 de marzo de 2018, por los militantes de dicho distrito, cuentan con fichas para su afiliación a la organización política Partido Democrático Somos Perú, y fueron elegidos en la fecha señalada, fecha en que se constituyó el primer comité distrital de La Esperanza, por tanto, se habría configurado la excepción establecida en el artículo 17 del Reglamento Electoral, respecto a la afiliación de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado (v. considerando 5).

12. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y, en consecuencia, revocar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jaime Isidoro Álvarez Alcántara, personero legal titular de la organización política organización política Partido Democrático Somos Perú, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00928-2018-JEE-TRUJ-JNE, de fecha 28 de julio de 2018, que declaró fundada la tacha interpuesta por la ciudadana Liliana Julissa Pérez Muñoz, contra la inscripción de Yon Cruzado Tirado, candidato a la alcaldía del concejo Distrital de La Esperanza, provincia de Trujillo, departamento de la Libertad, por la referida organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Trujillo, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha contra solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco

RESOLUCION N° 2250-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018024026
CUSCO - CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2018021399)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Judith Ayde Layme Huilca en contra de la Resolución N° 01075-2018-JEE-CSCO-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, presentada por la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00585-2018-JEE-CSCO-JNE, del 8 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, presentada por la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo.

Con fecha 17 de julio de 2018, la ciudadana Judith Ayde Layme Huilca formuló tacha contra la citada lista de candidatos, con base en los siguientes argumentos:

a) Con fecha 19 de abril de 2018, esto es, tres (3) meses después de la convocatoria a Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), en reunión del Comité Ejecutivo Regional del Movimiento Regional Tawantinsuyo, se aprobó el Reglamento de Elecciones Internas. Dicho esto, el reglamento fue aprobado después del 10 de enero de 2018, lo cual infringe el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) En ese sentido, es de aplicación lo previsto en el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), que estipula como causal de improcedencia el incumplimiento de las normas sobre democracia interna, por lo que la tacha debe declararse fundada.

c) Conforme al artículo 21 del estatuto de la citada organización política, el único órgano encargado de aprobar los reglamentos es el Congreso Regional, por lo cual, dado que el reglamento de elecciones internas fue aprobado por el Comité Ejecutivo Regional, se ha infringido el estatuto.

d) Por consiguiente, la aprobación del reglamento de elecciones internas no puede ser admitida como válida, pues se realizó al margen del estatuto, lo que transgrede lo previsto en el artículo 20 de la LOP, lo que acarrea la nulidad de todas las elecciones internas.

Por medio de la Resolución N° 00779-2018-JEE-CSCO-JNE, del 17 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 20 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política absolvió la tacha formulada, con base en los siguientes argumentos:

a) Conforme a la interpretación realizada por el Jurado Nacional de Elecciones respecto al artículo 19 de la LOP (Resolución N° 0284-2016-JNE), se debe entender que el estatuto y el reglamento electoral no pueden ser modificados una vez que el proceso interno haya sido convocado.

b) La proscripción de modificar las normas de democracia interna está sometida a la convocatoria de elecciones internas de la organización política, y el reglamento de elecciones internas de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo se aprobó el 19 de abril de 2018, por lo que no se violó lo establecido en el artículo 19 de la LOP.

c) El reglamento de elecciones internas no ha sido modificado y de la revisión del reglamento de elecciones internas aprobado en el 2014, como el ratificado en el 2018, solo se realizó una adecuación a la normativa electoral

vigente para evitar su incumplimiento, adecuación que no ha alterado de modo alguno las condiciones y garantías preexistentes de democracia interna.

d) En lo referente a las atribuciones del Congreso Regional, señaló que no es el único órgano encargado de aprobar reglamentos, y el estatuto lo faculta a aprobar y modificar reglamentos que aseguren el funcionamiento del mismo. Por otro lado, bajo la competencia del Comité Ejecutivo Regional, se da inicio al proceso de elecciones internas, ya que se encarga de designar al Comité Electoral Regional, y, por lo tanto, puede reglamentar la democracia interna con apego a la normativa vigente, por lo que consideró que la tacha debe ser declarada infundada.

Mediante la Resolución N° 01075-2018-JEE-CSCO-JNE, del 27 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) De los artículos 28 y 31 del estatuto de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, se advierte que el Comité Ejecutivo Regional, dentro de sus atribuciones, puede aprobar el reglamento de elecciones internas.

b) El estatuto no hace referencia a la modalidad de democracia interna conforme al artículo 24 de la LOP, por lo que teniendo la facultad el Comité Ejecutivo Regional para determinar la modalidad no se vulneró la democracia interna.

c) El reglamento de elecciones internas se aprobó antes de la realización de la misma, por lo que no se contravino el artículo 19 de la LOP.

d) En lo que respecta al literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, señaló que las normas de democracia interna no se pueden modificar una vez convocadas las elecciones internas y no las elecciones convocadas por el Poder Ejecutivo, por lo que no puede exigirse a la organización política que aplique su reglamento de elecciones internas del año 2014, por lo que no se vulneró la norma y se desestima la tacha.

e) En lo concerniente al literal b del artículo 21 del estatuto de la organización política, el Comité Ejecutivo Regional estaba facultado para dictar disposiciones necesarias y pertinentes para cumplir con los objetivos del movimiento regional, y el referido artículo no señala expresamente que el reglamento de elecciones internas esté a cargo del Congreso Regional, por lo que este argumento debe desestimarse.

El 1 de agosto de 2018, la ciudadana Judih Ayde Layme Huilca interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01075-2018-JEE-CSCO-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) La convocatoria a elecciones se realizó con fecha 10 de enero de 2018, y de conformidad con el artículo 19 de la LOP, ninguna organización política podía modificar sus estatutos y reglamentos electorales después de esa fecha, por lo que, la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, al haber aprobado su reglamento de elecciones internas el 19 de abril de 2018, infringió la norma aludida.

b) En cuanto a la vulneración de literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, señaló que de conformidad con el estatuto, el nombramiento del Comité Electoral Regional, no estaba dentro de las atribuciones del Comité Ejecutivo Regional, lo que atenta contra la democracia interna.

c) Respecto al literal b del artículo 21 del estatuto, reiteró que es el Congreso Regional el que se encarga de aprobar o modificar los reglamentos, y el Comité Ejecutivo Regional aprobó el reglamento de elecciones internas con infracción a su propio estatuto.

d) La aprobación del reglamento de elecciones internas no puede ser admitida como válida, pues se realizó al margen del estatuto, y al aprobarse irregularmente por un órgano partidario que no contaba con capacidad para ello transgrede el artículo 20 de la LOP, por lo que, los actos de democracia interna se viciaron.

e) El literal c del artículo 31 del estatuto señala que el Comité Ejecutivo Regional está facultado para dictar disposiciones necesarias y pertinentes a fin de cumplir con los objetivos del movimiento regional, más no aprobar el reglamento de elecciones internas, lo que sí es textual en el artículo 21 del estatuto y le compete al Congreso Regional.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas de democracia interna

1. Los artículos 19, 20 y el literal d del inciso 23.1 del artículo 23 de la LOP, establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

Artículo 20.- Del órgano electoral

La elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Toda agrupación política debe garantizar la pluralidad de instancias y el respeto al debido proceso electoral. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quórum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

2. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Análisis del caso en concreto

3. Resulta pertinente establecer que si bien la resolución apelada dividió sus fundamentos en tres puntos, de los argumentos del recurso de apelación, la tachante ha incidido en los mismos puntos, pero debe mencionarse que en lo que concierne a la vulneración del literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento y la vulneración del literal b del artículo 21 del estatuto, estos se refieren a que el Comité Ejecutivo Regional no estaba facultado de aprobar el reglamento de elecciones internas en la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, por lo que estaríamos ante el incumplimiento de las normas de democracia interna y la nulidad de las elecciones internas.

4. En cuanto al momento de la aprobación del reglamento de elecciones internas, debe señalarse que el artículo 19 de la LOP establece que las normas de democracia interna previstas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral no pueden ser modificados una vez que el proceso de elecciones haya sido convocado. Ahora bien, entre la convocatoria a elecciones que efectúa el Poder Ejecutivo y las elecciones internas hay un periodo para que las organizaciones políticas puedan adecuar sus reglamentos de elecciones internas, los que no pueden ser modificados una vez que la organización convoca a su proceso electoral interno que se llevaron a cabo el 19 de mayo de 2018. De ahí que el argumento de la tachante respecto a que el reglamento de elecciones internas fue aprobado o modificado después de la convocatoria a elecciones no puede ser amparado.

5. En lo concerniente al incumplimiento de las normas de democracia interna, luego de un análisis integral de los artículos 18, 21 y 31 del estatuto de la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, este Supremo Tribunal Electoral considera que si bien el estatuto le otorga al Congreso Regional la atribución de aprobar o modificar los reglamentos, programas y estatutos, no se anula la posibilidad de que el reglamento de elecciones internas sea aprobado por el Comité Ejecutivo Regional, en mérito a la facultad que le otorga el estatuto para dictar disposiciones necesarias para el desarrollo de la organización política, más aún cuando se trata de concretizar el ejercicio del derecho a la participación política activa y pasiva de sus militantes.

6. En ese mismo sentido, el estatuto no regula qué órgano partidario se encargará de nombrar al Comité Electoral Regional, sin embargo, dado que, conforme al literal d del artículo 31 del estatuto, el Comité Ejecutivo Regional tiene entre sus funciones nombrar comisiones que juzgue convenientes para el cumplimiento de sus funciones, por lo que el nombramiento del Comité Electoral Regional podría enmarcarse dentro de sus funciones.

7. De lo expuesto, tenemos que la tachante considera que la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo habría vulnerado las normas de democracia interna y su propio estatuto. No obstante, la aprobación del reglamento de elecciones internas se efectuó antes de su convocatoria, y del análisis integral y sistemático del estatuto de la organización política, el Comité Ejecutivo Regional podía nombrar al Comité Electoral Regional y aprobar el reglamento de elecciones internas.

8. De ahí que lo esbozado por la tachante respecto a la nulidad de la democracia interna no tiene asidero, pues tal como se ha expuesto y considerado el JEE, la organización política ha dado cumplimiento a las normas electorales y su propio estatuto, por lo que este órgano colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Judith Ayde Layme Huillca, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01075-2018-JEE-CSCO-JNE, del 27 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró infundada la tacha que formuló contra la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, presentada por la organización política Movimiento Regional Tawantinsuyo, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato a consejero regional titular para el Gobierno Regional de Amazonas

RESOLUCION N° 2261-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025713

AMAZONAS

JEE CHACHAPOYAS (ERM.2018022362)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jeremías Morales Santacruz en contra de la Resolución N° 00369-2018-JEE-CHAC-JNE, del 1 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Jefersson Paul Yumpo Bruno, candidato a consejero regional titular del Gobierno Regional de Amazonas por la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2018, el ciudadano Jeremías Morales Santacruz formuló tacha contra Jefersson Paul Yumpo Bruno, candidato a consejero titular del Gobierno Regional de Amazonas por la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, con base en los siguientes argumentos:

a) En el expediente de inscripción de la mencionada lista de candidatos, varios ciudadanos amazonenses han presentado documentos a fin de informar al JEE el incumplimiento de las cuotas de género, joven y nativa o pueblo originario, los cuales no han tenido respuesta alguna.

b) El candidato cuya tacha se pretende, logró sorprender al colegiado, indicando su pertenencia a una comunidad campesina no reconocida por autoridad competente, el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

c) Señala además que la elección interna para candidatos a Gobernador, Vicegobernador y lista de consejeros regionales se ha desarrollado de manera asolapada y discriminatoria, sin respetar las propuestas de cuota nativa, ya que el candidato a Consejero Regional Jefersson Paul Yumpo Bruno y su accesitaria no postularon como representantes de comunidad nativa, campesina o pueblo originario y, sin embargo, en la solicitud de inscripción se indicó que dichas personas pertenecían a una comunidad nativa, campesina o pueblo originario.

d) Al escrito de tacha se adjuntaron los siguientes documentos, como elementos probatorios:

- Impresión de la base de datos del Viceministerio de Interculturalidad.

- Copia del Anexo I de la solicitud de inscripción de la lista al que corresponde el candidato tachado, con la cual acredita que el candidato no participó en las elecciones internas como representante de comunidad campesina, nativa o pueblo originario.

Mediante la Resolución N° 00313-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas (en adelante, JEE) corrió traslado de la tacha formulada a la personera legal titular de la referida organización política, a fin de que realice sus descargos en el plazo de un (1) día calendario. Frente a ello, con fecha 27 de julio de 2018, la organización política presentó descargos con base en los siguientes argumentos:

a) El ciudadano Jeremías Morales Santacruz presenta oscuridad y ambigüedad en el planteamiento de la tacha, por cuanto interpone tacha contra el candidato a consejero regional y, a la vez, solicita se declare la improcedencia de la lista, por lo cual el arancel electoral sería diminuto.

b) La lista de candidatos presentada cumple con las cuotas mínimas establecidas en la Constitución, la ley, los reglamentos y su estatuto, pues el artículo 8 de la Resolución N° 0083-2018-JNE señala la referida cuota de comunidad campesina.

c) Adjunta la ficha de registro N° 3335 del Título N° 5/7238, de fecha 19 de diciembre de 1997, para acreditar la existencia de la Comunidad Campesina de Copallín.

d) En lo que respecta a la observación al Anexo I de la elección interna de los candidatos a consejeros regionales por la provincia de Bagua, Jefersson Paul Yumpo Bruno y su accesitaria, señala que los miembros del Comité Electoral, en sesión extraordinaria, corrigen el error incurrido a través del acta de fe de erratas.

e) Al escrito de absolución de la tacha adjuntó los siguientes documentos como elementos probatorios:

- Copia simple del acta y fe de erratas de elección interna de la provincia de Bagua.

- Copia simple de la declaración de conciencia del candidato Jefersson Paul Yumpo Bruno.

- Copia simple de la entrega de una parcela al comunero Jefersson Paul Yumpo Bruno.

- Copia simple del registro de inscripción como comunero de Jefersson Paul Yumpo Bruno.

- No menciona en sus medios probatorios, pero adjunta copia simple de la ficha N° 3335 contenida en la Partida N° 02000988 de la SUNARP.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00369-2018-JEE-CHAC-JNE, del 1 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la tacha formulada, al considerar lo siguiente:

a) La tacha está dirigida contra el candidato Jefersson Paul Yumpo Bruno, por lo que el arancel adjuntado (tacha contra candidato) es el correcto.

b) Respecto a los documentos que fueron presentados por ciudadanos amazonenses en el expediente de solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Amazonas, por la citada organización política, debemos señalar que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del literal j del artículo 5 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), la denuncia formulada por cualquier ciudadano no le confiere a este legitimidad para ser parte del procedimiento, lo cual es aplicable al procedimiento de solicitud de inscripción de listas, en la cual las únicas partes legitimadas son el Jurado Nacional de Elecciones y la organización política solicitante.

c) Conjuntamente con la solicitud de inscripción, se presentó la Declaración de Conciencia del candidato Jefersson Paul Yumpo Bruno, suscrita por Silvestre Sánchez Álvarez (presidente), según la cual, el referido candidato declara ser miembro de la Comunidad Campesina de Copallín, la misma que, de acuerdo a la Ficha N° 3335 de la partida N° 02000988 de la Sunarp, es propietario del inmueble ubicado en el distrito de Copallín, provincia de Bagua, departamento de Amazonas, lo cual da certeza sobre su existencia.

d) Conforme coinciden el tachante y la personera legal, en el Anexo I del Acta de elección interna de candidatos para Elecciones Regionales Municipales 2018 - Municipalidades Provinciales y Distritales - Provincia de Bagua, no se consignó al candidato Jefersson Paul Yumpo Bruno como miembro de comunidades nativas, campesinas o pueblos originarios. Al respecto, el JEE ha emitido pronunciamiento en la Resolución N° 287-2018-JEE-CHAC-JNE, de fecha 21 de julio del 2018, señalando: "También se ha observado que los candidatos Jefferson Paul Yumpo Bruno y Claudia Lisbeth Cerpa Delgado, el hecho de no estar designados como integrantes de comunidades nativas en el acta de elecciones internas, al respecto, se debe precisar, que dichas personas sí han presentado sus declaraciones de conciencia el 19 de junio del 2018, y también aparecen como cuota nativa y campesina en el formato de solicitud de inscripción de lista, con lo cual se tiene por convalidado tal hecho, puesto que, la realidad prima sobre un error material formal, siendo así, en este punto también se debe tener por subsanada tal omisión".

e) El tachante ha cuestionado la condición de comunero del ciudadano Jefersson Paul Yumpo Bruno, así como la existencia de la Comunidad Campesina de Copallín. Sobre ello, debemos decir que la organización política ha presentado la partida electrónica N° 02000988 de la SUNARP, con la que demuestra la existencia de la Comunidad Campesina de Copallín, alegando que ésta fue creada en el año de 1951, contando con su ficha de registro N° 3335 del título N° 5/7238, de fecha 19 de diciembre de 1997, en la ciudad de Bagua, con lo que demuestra la existencia de la mencionada comunidad

f) Respecto a que la referida comunidad campesina no está reconocida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, se ha señalado que este Ministerio es creado por la Ley N° 29565 el 15 de julio del año 2010 y se encuentra en proceso de implementación para registrar y empadronar a todas las comunidades campesinas, nativas y pueblos originarios

g) Aunado a ello, el reconocimiento de las mencionadas comunidades por parte del Vice Ministerio de Interculturalidad no ha sido requisito para evaluar ninguna de las fórmulas y listas de candidatos que han presentado en este Jurado, por lo tanto, no puede ser exigencia para unos y para otros no; más aún cuando el registro de la comunidad campesina de Copallín en la SUNARP genera certeza de su existencia.

h) Sobre la condición de comunero del ciudadano Jefersson Paul Yumpo Bruno, la citada personera legal ha presentado con la solicitud de inscripción, la declaración de conciencia de dicho ciudadano y, con ello, se ha evaluado el cumplimiento de la cuota nativa, campesina y pueblos originarios.

Frente a ello, el 4 de agosto de 2018, el ciudadano Jeremías Morales Santacruz interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00369-2018-JEE-CHAC-JNE, reiterando los argumentos que presentó en la formulación de su tacha, tomando como medios probatorios las mismas pruebas ofrecidas en dicha interposición de tacha, basándose en el principio de adquisición de la prueba.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 15 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante LER), modificada por el artículo 4 de la Ley N° 30673¹, dispone lo siguiente:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede **formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.**

2. Concordante con la precitada norma, el artículo 32 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento), señala que:

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 31 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la fórmula y/o lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De lo expuesto, se colige que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas” (Resoluciones N.ºs 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE).

Respecto a la normativa aplicable sobre la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios

4. El establecimiento de las cuotas electorales no solo se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, a una norma constitucional. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral reconoce que, con el cumplimiento de las cuotas electorales, se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 de la Norma Fundamental.

5. En esa línea, el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento, concordante con el artículo 12 numeral 3 de la LER, establece que no menos del 15 % de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

6. Por su parte, el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento establece que para acreditar la citada condición se debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. Al respecto, el numeral 8.3 del mencionado artículo estipula que la presentación de la declaración de conciencia es un requisito subsanable.

7. Del mismo modo, en virtud del artículo primero de la Resolución N° 0088-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, establece el número de consejeros regionales a ser elegidos en el presente proceso de Elecciones Regionales 2018, para la provincia de Bagua, Región Amazonas es de 2.

Análisis del caso concreto

8. De lo actuado, se advierte que el ciudadano Jeremías Morales Santacruz formuló tanto en su tacha como en su apelación, que el referido candidato a consejero regional para el Gobierno Regional de Amazonas no pertenecía a la Comunidad Campesina de Copallín debido a que no existe tal comunidad; máxime si no se encuentra reconocida por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de octubre de 2017.

9. En esa línea, el ciudadano tachante arguye en la interposición la tacha que no se han respetado las cuotas de género, joven y nativa o pueblo originario por parte del candidato tachado, pues varios ciudadanos amazonenses han presentado diversos documentos con el fin de obtener repuesta por parte del JEE; al respecto se tiene que dicho argumento carece de objetividad, pues dichos documentos no están registrados en el expediente de Inscripción de listas, en ese sentido este Supremo Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno.

10. Por otra parte, la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, en la etapa de calificación de inscripciones de listas de candidatos, cumplió con adjuntar la declaración de conciencia del candidato tachado Jefersson Paul Yumpo Bruno, tal como lo estipula el artículo 8, numeral 1.2, del Reglamento, el cual es un requisito indispensable para el cumplimiento de las cuotas electorales de comunidad nativa, indígena o pueblo originario. Dicha declaración de conciencia está firmado por el Presidente de la Comunidad Campesina de Copallín, con lo cual se da por acreditado el requisito de cuota nativa.

11. Como prueba de ello, la personera legal alterna, en su escrito de absolución de la referida tacha, ha adjuntado los siguientes documentos:

- Copia simple del acta y fe de erratas de elección interna de la Provincia de Bagua.
- Copia simple de la declaración de conciencia del candidato Jefersson Paul Yumpo Bruno.
- Copia simple de la entrega de una parcela al comunero Jefersson Paul Yumpo Bruno.
- Copia simple del registro de inscripción como comunero de Jefersson Paul Yumpo Bruno.
- Copia simple de la ficha N° 3335, contenida en la Partida N° 02000988 de la SUNARP.

12. Sin perjuicio de ello, cabe que precisar que, de acuerdo con el Reglamento, la forma de acreditar ser representante de la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios es a través de la declaración de conciencia, la cual consiste en una manifestación de pertenencia a una de estas comunidades. Así, en el procedimiento de inscripción de listas de candidatos, dicho documento es suficiente para presumir la pertenencia de un candidato a una de las referidas comunidades, por lo que no se exige documentación adicional.

13. Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jeremías Morales Santacruz, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00369-2018-JEE-CHAC-JNE, del 1 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Jefersson Paul Yumpo Bruno, candidato a consejero regional titular para el Gobierno Regional de Amazonas, por la organización política Movimiento Independiente Surge Amazonas, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chachapoyas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanas para que asuman cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes

RESOLUCION Nº 2276-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00657

LA CRUZ - TUMBES - TUMBES

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

LICENCIA

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

VISTA la Carta Nº 77-2018/MDLC-GM-G, presentada el 10 de agosto de 2018, por Renso Enrique Aguirre Feijoo, gerente municipal de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, mediante la cual comunica la licencia, sin goce de haber, que se concedió a Juan Vicente Pizarro Sánchez, alcalde de la citada comuna edil.

CONSIDERANDOS

1. Mediante el Decreto Supremo Nº 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 10 de enero de 2018, se convocó a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales de los Gobiernos Regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y distritales de todo el país, para el domingo 7 de octubre del presente año.

2. El literal e del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que no pueden ser candidatos en las elecciones municipales los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia, sin goce de haber, la misma que tendrá eficacia a partir del 7 de setiembre de 2018, treinta (30) días calendario antes de la fecha de elecciones.

3. Esta disposición también es de aplicación para el caso de los alcaldes y regidores que quieran ser candidatos en las Elecciones Municipales 2018, dada su condición de funcionarios públicos elegidos por voto popular, razón por la cual deben solicitar licencia conforme se expresa en el considerando precedente.

4. Asimismo, de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución Nº 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que las licencias que se soliciten con el objeto de ser candidato a los cargos de alcalde, regidor o consejero regional culminan el día de la elección; en ese sentido, las autoridades deben reasumir sus funciones al día siguiente (9 de octubre de 2018).

5. Con fecha 13 de junio de 2018, Juan Vicente Pizarro Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, con motivo de su participación en las Elecciones Municipales 2018, presentó su solicitud de licencia, sin goce de haber, tal como se puede verificar en el enlace "Consulta de expedientes y resoluciones jurisdiccionales" del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes ERM 2018, en el portal institucional de Jurado Nacional de Elecciones, conforme se muestra en la siguiente imagen.

La mencionada licencia, sin goce de haber, fue concedida mediante Acuerdo de Sesión de Concejo Municipal Nº 064-2018-MDLC-S.G., de fecha 25 de junio de 2018 (fojas 2), por el periodo comprendido entre el 1 de setiembre y el 8 de octubre del presente año, el cual de conformidad con lo señalado en el considerando 2 de este pronunciamiento, debe entenderse que la licencia es otorgada por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

6. En el presente caso, se aprecia que el alcalde presentó su solicitud de licencia dentro del plazo previsto, siendo aprobada por el concejo municipal, por lo que, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0081-2018-JNE, así como en aplicación supletoria del numeral 1, del artículo 24, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), resulta procedente convocar a la primera regidora Eliana Elizabeth Carrasco Clavijo, identificada con DNI N° 47840907, para que asuma por encargatura las funciones de alcaldesa, mientras esté vigente la licencia concedida a su titular.

7. Asimismo, para completar el número de regidores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la LOM, resulta procedente convocar a Zoraida Ruiz Atoche, identificada con DNI N° 00227950, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Regional Faena, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Tumbes, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Juan Vicente Pizarro Sánchez, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Eliana Elizabeth Carrasco Clavijo, identificada con DNI N° 47840907, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Zoraida Ruiz Atoche, identificada con DNI N° 00227950, con el fin de que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes, por el periodo comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018, otorgándosele la correspondiente credencial que la faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de oficina especial ubicada en el departamento de San Martín

RESOLUCION SBS N° 4745-2018

Lima, 3 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Internacional del Perú - Interbank para que se autorice la apertura de una (01) oficina especial, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que el referido Banco ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013.

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank la apertura de una (01) oficina especial, según se indica:

* **Oficina Especial Tienda MM Tarapoto**, situada en Av. Salaverry N° 810, Sector Barrio San Martín Morales, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de agencia ubicada en el departamento de Lambayeque

RESOLUCION SBS N° 4746-2018

Lima, 3 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La comunicación del Banco Internacional del Perú - Interbank mediante la cual informa que una (01) de sus agencias suspenderá la atención al público, debido a trabajos de remodelación, por el período comprendido entre el 06.10.2018 y el 08.03.2019, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la información pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank, con efectos retroactivos, el cierre temporal de una (01) agencia entre el 06.10.2018 y el 08.03.2019, la cual se encuentra ubicada en Jr. Elías Aguirre N° 641, distrito de Chiclayo, provincia y departamento de Lambayeque.

Artículo Segundo.- En caso de extenderse el plazo requerido para reanudar la atención al público, el Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de informar de manera previa el nuevo plazo tanto al público usuario como a esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de agencia ubicada en el departamento de Lima

RESOLUCION SBS N° 4747-2018

Lima, 3 de diciembre de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La comunicación del Banco Internacional del Perú - Interbank mediante la cual informa que una (01) de sus agencias suspenderá la atención al público, debido a trabajos de remodelación, por el periodo comprendido entre el 21.10.2018 y el 10.12.2018, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la información pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D", y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 1678-2018 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank, con efectos retroactivos, el cierre temporal de una (01) agencia entre el 21.10.2018 y el 10.12.2018, la cual se encuentra ubicada en Esquina Av. Nicolás Ayllón y Av. La Mar, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Artículo Segundo.- En caso de extenderse el plazo requerido para reanudar la atención al público, el Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de Informar de manera previa el nuevo plazo tanto al público usuario como a esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizan viaje de magistrado a Italia, en comisión de servicios

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 218-2018-P-TC

Lima, 23 de noviembre de 2018

VISTAS

La comunicación remitida por el director secretario de la Comisión de Venecia convocando a la 117 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia y la carta presentada por el magistrado José Luis Sardón de Taboada a la Presidencia, de fecha 5 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO

Que la Comisión de Venecia tiene por objeto la defensa de los principios básicos del constitucionalismo, entre ellos, la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley; y, en ese ámbito, en la realización de sus sesiones plenarias se generan espacios de diálogo, reflexión e intercambio de experiencias sobre temas vinculados a la consolidación de los sistemas constitucionales de Europa y del mundo en general;

Que el Estado peruano es integrante de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, Comisión de Venecia, y participa activamente de las actividades programadas;

Que del 13 al 15 de diciembre del presente año se realizará la Sesión Plenaria 117 de la Comisión de Venecia en la ciudad de Venecia, Italia;

Que el magistrado José Luis Sardón de Taboada es representante titular del Estado peruano ante la Comisión de Venecia, por lo cual su asistencia a la 117 Sesión Plenaria se encuentra plenamente justificada;

Que el secretario general ha informado que el Pleno, en su sesión del 8 de noviembre de 2018, ha autorizado el viaje en comisión de servicios del magistrado José Luis Sardón de Taboada a la ciudad de Venecia, Italia, del 12 al 16 de diciembre de 2018;

Que con fecha 23 de noviembre de 2018 la directora general de Administración comunica que la Oficina de Logística y la Oficina de Contabilidad y Tesorería han determinado el importe por gastos de pasaje, seguro y los viáticos que corresponden a la comisión de servicios autorizada por el Pleno, conforme lo establece la Directiva 001-2013-DIGA-TC modificada por la Resolución de Dirección General 014-2018-DIGA-TC del 13 de noviembre de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, aprobado por la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC, el Reglamento Interno de Trabajo, la Ley 27619, el Decreto Supremo 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo 056-2013-PCM, la Décimo Tercera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, aprobado por el Decreto Supremo 304-2012-EF y la Directiva 001-2013-DIGA-TC, modificada por la Resolución de Dirección General 014-2018-DIGA-TC,

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del magistrado José Luis Sardón de Taboada a la ciudad de Venecia en Italia del 12 al 16 de diciembre de 2018, para que cumpla las labores de representación del Estado peruano ante la Comisión de Venecia, en la 117 Sesión Plenaria.

Artículo Segundo.- El cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución irrogará egresos del presupuesto del Tribunal Constitucional, según el siguiente detalle:

COMISIONADO	PERIODO DE LA COMISIÓN	PASAJE AÉREO	VIÁTICOS A EUROPA USD 540.00	TARJETA DE SEGURO INTERNACIONAL
JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA	DEL 12 al 16 DE DICIEMBRE DE 2018	S/ 9235.20	USD 1 620.00 (VIÁTICOS x 3 DÍAS) USD 540.00 (INSTALACIÓN x 1 DÍA)	S/ 174.20

Artículo Tercero.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros, cualquiera fuera su denominación.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince días calendario siguientes de realizada la comisión de servicio autorizada mediante la presente resolución, el magistrado informará sobre los resultados obtenidos con motivo de su participación en la actividad antes mencionada.

Artículo Quinto.- Comunicar la presente resolución al magistrado José Luis Sardón de Taboada; a la vicepresidencia y a los magistrados del Tribunal Constitucional; a la Secretaría General; a la Dirección General de Administración; a las oficinas de Logística, Gestión y Desarrollo Humano, Contabilidad y Tesorería, Tecnologías de la Información; y al Órgano de Control Institucional.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

ERNESTO BLUME FORTINI
Presidente